

ESTATVTOS, Y ORDENACIONES DE LA PROVINCIA DE S. DIEGO DE ANDALVCIA, DE LOS DESCALZOS DE LA Regular Obſeruancia de nueſtro Seraſico Padre S. Franciſco.

HECHOS, Y APROBADOS POR EL Diſcretorio, y Diſinitorio, en la Capitular Congregacion, celebrada en el Conuento de S. Diego de Seuilla a 4. de Mayo de 1641. años.

DONDE PRESIDIO NVESTRO REuerendiſsimo P. Fr. Iuan Merinero, Miniſtro General de toda la Orden de nueſtro Seraſico Padre ſan Franciſco.

Impreſſo en Seuilla por Simon Fajardo Ariaſmontano, Año de 1641.

Audi fili mi, diſciplinam Patris tui, & ne dimittas legem matris tuæ, vt addatur gratia capiti tuo, & torques collo tuo,

Prouerbiorum. 1.

PROLOGO.

NO ES POSIBLE QVE LAS cosas humanas en sus principios tengan toda la perfecion, de que segũ su naturaleza, son capaces, hasta que con el curso del tiempo se van aumentando, y perficionando; como la experiencia nos lo está enseñando en todo genero de cosas, y en todas materias, y particularmente en las que tocan al gouierno de qualquiera republica. Auiendose pues eregido en Prouincia esta de san Diego de Andalucia, y auiendo tenido su principio en el fin del año de 1620. en 20. del mes de Diziembre; luego en el fin de su primer trienio, y en su primer capitulo Prouincial, que se celebrò en el cõuento de san Diego de Seuilla en dos de Diziembre de Año de 1623. vsando de la autoridad que los estatutos generales de nuestra Orden dan acada vna de las Prouincias para que pueda hazer ordenaciones, y estatutos particulares, segũ la particularidad de las Prouincias; hizo esta de san Diego sus particulares, y primeras ordenaciones, segun y como entõces, mejor le pareció conuenir para su buen gouierno. Pero como desde entonces hasta oy con la suce-

sion

ſion del tiempo, aya enſeñado la experiencia ſer neceſſario reformar algunas de las ordenaciones antiguas, y hazer otras de nueuo para mayor reformacion, y perfecion de nueſtro eſtado y deſcalzes: y juntamente agregar y juntar, con las particulares, algunas de las generales de nueſtra Orden de las mas concernientes a nueſtro modo de viuir, par a que leyendoſe todas juntas mejor ſe conſeruen en la memoria, y con mas puntualidad ſe obſeruen. Por eſtas y otras juſtas cauſas, junta la Prouincia en ſu capitulo Prouincial en el Conuento de ſan Diego de Seuilla en 4. de Mayo del año de 1641. Preſidiendo en el nueſtro el Reuerendiſsimo Padre Fray Iuan Merinero, Miniſtro General de toda la Orden de nueſtro Serafico Padre ſan Franciſco, con maduro acuerdo, y deliberacion, premiſſo el conſentimiento del Diſcretorio y aprobacion del Difinitorio, reformò, recopiló, y hizo los Eſtatutos, y Ordenaciones ſiguientes.

CAPITVLO PRIMERO de la Recepcion, qualidades instrucion, y profession de los Nouicios.



L PRINCIPAL APOyo, y fundamento de la Religion consiste en la recepciõ, qualidades, y criança de los Nouicios, y assi el Seraphico Doctor san Buenauentura, dize, que ni a la Orden, ni a la Iglesia de Dios conuiene recebir indiferentemente a los que vienen a pedir el habito, y mucho menos profesar a todos los que fueren recebidos: Por tanto amonestamos en el Señor a los Prelados, Maestros, y a los demas Frayles que estuuierẽ en las casas de Nouicios, miren, y consideren mucho el natural, e inclinacion de los que vuieren de admitir a la profession. Y aduiertã, que como dize el doctissimo Gerson, y por experiencia vemos, inclinaciones naturales, pocas vezes se vencen, y assi entiendan los Religiosos, que no es piedad, sino impiedad, y ser enemigos de sus almas, y de sus proximos, y de su madre la Religion admitir a ella por respetos humanos a los que vieren no ser idoneos, ni a proposito para la Orden; o al contrario desfauorecer, al que vẽ ser idoneo y conueniente: es negocio grauissimo assi lo vno como lo otro, y como tal se pesse y considere.

q. 10. in reg. ca. exijt. de verb. sig. in 6. §. sed quoniam

Alph. 73 de passionibus anima.

Primeramente se ordena, que quando alguno viniere a recebir nuestro sãto habito, el Ministro Prouincial por si mesmo le examine en la ciencia, y en las demas qualidades necessarias; y hallandole sufi-

Religiosos para recebir, y aprobar a los Nouicios, an de ser quatro.

ciente, y a proposito, le remita a quatro Religiosos los mas graues del Conuento donde a la saçon se hallare; los quales le examinarán en las dichas qualidades, y por ellos aprobados; el Ministro Prouincial le de su comision, y recados, para que se le haga su informacion á cerca de las qualidades, y cõdiciones que los Summos Põtifices, y nuestros Estatutos piden; la qual se hará por escrito en la forma siguiẽte.

Informaciõ de los nouicios, como se ha de hazer.

Primeramente, sean inquiridos los nombres de los Padres y abuelos, paternos, y maternos del pretendiente, sus oficios, y patria.

Lo segundo, si el pretendiente es nacido de legitimo matrimonio, y sino lo fuere, se auerigue en que grado de bastardia fue engendrado.

Lo tercero, si los tales ilegitimos son de tales, y tan buenas qualidades, que por ellas se pueda suplir el defecto del nacimiento, y dan esperanças de que será en adelante de vtilidad, y prouecho a la Religiõ.

Lo quarto, si son de buen linage, fiel, catolico, y limpio, por lo menos dẽtro del quarto grado: y que no deciendan de Iudios, Moros, ni Ereges; aunque sean remotos, ni de Gentiles modernos, negros, o mulatos.

Lo quinto, que sean de vida, y costumbres aprobadas, y que no ayan sido reos, ni sospechosos de algunos crimines, y delitos graues: como son homicidios, hurtos, latrocinios, o otros semejantes, o mayores, por los quales ayan sido condenados, o temã serlo por processos juridicos,

Lo sexto, si son ellos, o sus padres comprehendidos en alguna infamia publica.

Lo septimo, si son libres, desuerte, que no ayan cõsumado el matrimonio, ni sean esclauos.

Lo octauo, si tienen deudas en mayor cantidad de

las

las que sus haciendas bastan a pagar. Y si estan obligados a dar quentas, de las quales se entienda podran resultar pleytos, o contiendas, de que puedan ser molestados.

Lo nono, si sus padres, y hermanos tienen suficiente hazienda para sustentarse, desuerte, que puedan passar sin ellos.

Lo decimo, que sean sanos en el cuerpo, especialmente de enfermedad contagiosa.

Hecha esta informacion, el Ministro Prouincial remitirà con ella al pretendiente al conuento donde vuiere de tomar el habito. Y el Guardian del, y quatro Religiosos de los mas graues veran, y examinaran la dicha informacion, y assi vista y aprobada se le darà el habito al dicho Nouicio en la comunidad como es costũbre, y las informaciones se guarden en el archibo del conuento

Informacion quiẽ la à de aprouar.

Procurese que esta informacion se haga siempre antes de dar el habito al Nouicio; saluo en algun caso muy vrgente, a juizio del Prelado, y entonces se le tomarà el juramento, el qual se tomarà a los que fueren mayores de diez y seys años, y se tomarà delante de los Discretos del conuento, y segun la forma y modo que para ello se pondra al fin destas ordenaciones.

Hagase ãtes de dar el habito al Nouicio.

Quando se a de tomar juramento al Nouicio.

Y este juramento no se aguardarà a tomar quando se le diere el habito, sino vn dia antes (o a tiempo comodo) para que se euiten algunos inconuenientes, que suelen suceder de lo contrario. Y escriuirse à en el libro del cõuento el dia, y hora, en que recibe el habito el Nouicio, y como se le tomó el juramento, y lo firmaràn el Prelado del conuento, Discretos del, y el Nouicio.

Escriuase el dia, y ora enq̃ toma el habito el Nouicio, y el juramento.

Ordenamos, que las informaciones de los Noui-

cios

Penas a los que no hizieren fielmente las informaciones.

cios se hagan por Comissarios, y Notarios Religiosos de nuestra Orden, a los quales se aduierte, que seràn priuados de los actos legitimos, si se les proua re no auer hecho fielmente sus oficios. Y en las informaciones se pondrà vn testimonio de la edad del nouicio, sacado del libro del Bautismo.

Penas a los Prelados que reciben a los inhabiles

Aduiertese tambien a los Prelados, que a sabiendas recibieren Nouicios inhabiles: conuiene a saber a los maculados en linaje dẽtro del quarto grado, o culpados, o sospechosos en delitos, o obligados a dar quentas, que por ello incurriran en perpetua priuacion de voz actiua y passiua de los oficios, grados, onras, y dignidades actuales: y tambiẽ seràn tenidos por inabiles para los que en adelante pudieren tener, segun lo disponen los breues y decretos Apostolicos.

No se recibirã ilegitimos si no fuere con particular aprobaciõ de quatro Religiosos.

Y aunque es verdad, que la profession de qualesquiera ilegitimos es valida, con todo, porque el señor Papa Gregorio Quarto decimo determina, y encarga, que ninguno de los tales sea recebido, sino es con madura deliberacion, y hallando que tiene partes personales, tales que suplan el defecto del nacimiento: se ordena, que esta consulta y deliberacion sea del Ministro Prouincial, y de quatro Religiosos los mas graues del conuento, sin cuyo parecer acerca deste punto en particular no se les de el habito.

No se reciban nouicio en casa que no fuere de nouiciado.

Y no podra el Ministro Prouincial dar el habito a ningun Nouicio fuera de las casas del nouiciado.

El Nouicio a de ser detenido tres dias antes

El Nouicio, antes de darle el habito serà detenido en el conuẽto por espacio de tres dias, en el qual tiempo seguira la comunidad, y serà instruido por el Maestro de Nouicios, en las obligaciones, rigores, y asperezas de nuestra vida y regla. Y si en este

tiempo

tiempo se hallare, que al dicho Nouicio le falta alguna de las condiciones necessarias segun brebes Apostolicos, y nuestras constituciones, no se le dara el habito, sino que se darà auiso a nuestro hermano Prouincial, para que disponga lo que se vuiere de hazer.

Ninguno sea reciuido para el coro, que no tenga por lo menos quinze años de edad, ni para lego sino tuuiere veinte años cumplidos, o lo supliere la corpulencia, y si passare de treinta y cinco, saluo si de su recepcion resultare grande vtilidad a la Prouincia, a juyzio del Ministro Prouincial y Difinidores. Y ninguno sea admitido para el coro, sino supiere (por lo menos) medianamente gramatica, ni tan poco se le darà el habito a ninguno en el lugar donde fuere natural. *Edad que an de tener los Nouicios.*

Ordenase, que luego que el Nouicio reciba el habito, el Maestro le instruya para que haga confesion general, caso que antes no la aya hecho. Y en todo el tiempo del nouiciado no saldrà del conuento, sino es en caso que la comunidad salga, o el prelado le mude de vn conuento a otro, o se vaya a curar a alguna enfermeria, que estè fuera de su conuento. Y si alguno de otra manera saliere con habito, o sin el, sea irremisiblemente excluido del habito, aunq̃ la salida aya sido por breuissimo tiempo. El Nouicio no escriba, ni reciba cartas, ni hable con seglar alguno, ni con Religioso de otra Religion, sino fuere en caso muy graue, y con licencia del Guardian, y en presencia de su Maestro. *Nouicio haga confession general.* *Nouicio, ni salga fuera, ni escriua, ni hable con nadie.*

No se permita que los Nouicios entren en las celdas de los Religiosos professos, fuera de la de su Maestro y Prelado, y el que entrare en celda de otro se le de vna disciplina de correciõ por la primera vez, *Nouicios no entren en celdas de professos, ni los professos en las de los Nouicios.*

B y por

y por la ſegunda dos, y por la tercera ſea expelido. Y el Religioſo profeſſo que entrare en celda de Nouicio, ſea caſtigado con la miſma pena, la primera, y ſegunda vez, y por la tercera ſe de auiſo a nueſtro hermano Prouincial, para que lo caſtigue con mas rigor.

Nada ſe reciba de los Nouicios

Ordenaſe, que ningun Prelado, ni ſubdito pueda recebir dones, ni preſentes de los Nouicios, ni de otra alguna perſona por ſu reſpeto, ſopena de los actos legitimos por vn año. Y ſi ſucediere que algũ Nouicio trajere lo neceſſario para ſu veſtido, ſi el tal dejare el habito, le ſea todo reſtituido como lo manda el Santo Concilio Tridentino.

Seſſ. 25. c. 16.
Forma del abito de los Nouicios.

El habito de los Nouicios, a de ſer patẽtemente diſtinto del de los profeſſos, y aſsi ſe ordena, ſegun la antigua coſtumbre de la Prouincia, que para eſto traygan los Nouicios chias.

Votos de los Nouicios, quando, y como ſe han de tomar.

Tomaranſeles los votos a los Nouicios ſecretamente por calculos tres vezes en el año, conuiene a ſaber a los quatro meſes, a los ocho, y a los onze, y el prelado eſtarà obligado a dar auiſo a la comunidad dos, o quatro dias antes de tomar los votos al Nouicio, para que los Religioſos, que no lo conocieren ſe informen de ſu ſuficiencia, y obren juſtificadamente, no agrauiando al Nouicio, ni a la Religion; y antes de los vltimos votos dirà el Nouicio la Doctrina Chriſtiana, y preceptos de nueſtra Regla de memoria, en el refectorio delante de la comunidad, como es coſtumbre, y ſi fuere del coro ſerà examinado de las reglas del rezado, y todos ſeran examinados de la inteligencia de la regla, por dos Religioſos graues que el Guardian ſeñalare; y ſi en alguna de las vezes que ſe le tomaren los votos al Nouicio, le faltare la mayor parte, ſea luego excluydo: y faltandole

tandole la tercera parte (como si de quinze votos le faltasen los cinco) se darà auiso a nuestro hermano Prouincial, para que considerando el caso, cõ mucha madureza, determine lo que se vuiere de hazer.

Ordenamos, que antes de dar la profesion al Nouicio se tomen los pareceres de toda la comunidad como es costumbre, donde cada vno de los Religiosos dirà publicamente lo q̃ le pareciere segun Dios: y quando alguno negare su parecer y voto darà la razon porque se le niega, lo qual se conferira entre todos los demas Religiosos, y pareciendo suficiẽte a la mayor parte de la comunidad para que no se le de la Profesiõ, se le deniegue. Pero aduiertese, que no basta, que vno diga vn defeto graue del Nouicio para que con solo esto se excluya, sino que primero que el Nouicio sea excluido se a de aueriguar suficientemente la verdad del caso, para que asi a nadie se haga agrauio.

Pareceres que se han de tomar antes de dar la Profesion al Nouicio.

Ningun Religioso importunamente mueua a otro que dè su voto, o parecer a los Nouicios, ni menos le impida, que vote libremente por ellos; y el que lo contrario hiziere sea con grauisimas penas castigado, fuera de que ipso facto incurrira en priuacion de los actos legitimos por dos años.

Nadie impida a otro que vote libremente.

Quãdo se les vuiere de tomar los votos a los Nouicios se procure, quanto fuere posible, sea en ocasion que se hallen todos los Religiosos moradores del Conuento juntos, aunque se dilate el tomar los votos ocho, o quinze dias: y el Guardian que hiziere lo contrario, y maliciosamente embiare fuera de el Conuento alguno, o algunos Religiosos para que no se hallen en el a tiempo de tomar los votos a los Nouicios [y lo mismo se entienda en todo genero

Tomense los votos quando estuuieren todos los frayles en casa.

de votos que se tomaren en la comunidad] del tiẽpo de darles la Profesion y tomar los pareceres: o no conuocare, y juntare a todos los que estuuieren en el Conuento, sea priuado de su oficio, y el Presidente de los actos legitimos por dos años.

No se buelua a recibir el Nouicio que vuiere sido excluido.

Qualquiera que auiendo sido Nouicio en esta Prouincia, o en otra de la Ordẽ, o en qualquiera otra Religion dejare el habito, o fuere expelido, no sea otra vez admitido en nuestra Prouincia, sin que primero se haga informacion de palabra entre los Religiosos donde fue Nouicio, de su natural, y modo de proceder, y si constare no auer procedido biẽ no sea recibido.

Profesion como se a de hazer.

Vltimamente se ordena, que los pareceres, no se aguarden a tomar (quando se preuiene que an de asistir seglares a la Profesion) al punto de dar la Profesiõ: la qual se harà en plena comunidad como es costumbre, haziendo primero el profesante vna general renunciacion de todas las cosas deste mundo, y auiendole hecho el Prelado vna platica, exortandole a la perfeccion, y declarandole las principales obligaciones del estado que a de recebir, y juntamẽte vna protestacion de que si a caso desciende dentro del quarto grado de Iudios, Moros, Erejes condenados a fuego, o tiene alguna enfermedad contagiosa, la Profesion serà tenida por irrita, y nula, y por tanto si en algun tiempo constare de la verdad deste defecto, luego serà echado de la Orden: y esta protestacion, se escriuirà con la profesion en vn libro, y la firmaran el Guardian y Discretos, y el Profesante, y este libro se guarda enel archiuo del Cõuento.

Protestaciõ que se ade hazer al Nouicio, antes de darle la Profesion.

Profesion se escriua y firme en vn libro.

De-

De los Maestros de los Nouicios.

Maestros de nouicios quales an de ser.

SIendo como es cierto, que lo que vno no sabe, ni à exercitado, no lo podrà enseñar a otros, ni persuadirles con eficacia lo exerciten; Por tanto se ordena que los Maestros de Nouicios se procure sean Frayles espirituales, deuotos, recogidos, penitẽtes, y dados al exercicio de la santa Oracion, a los quales amonestamos en el Señor, que no atiendan tanto a professar muchos, quanto a que seã conuenientes al estado, y rigor de nuestra descalces. Porque no se a de dessear tanto que los que siruen a Dios sean muchos, quanto que sean buenos sieruos, y procuren criarlos con rigor conforme lo enseña la dotrina de Nouicios de esta Prouincia, la qual enseñarã con puntualidad, para que assi aya vniformidad en todas las cosas.

C. tales dist. 23. melius est paucos habere ministros, qui possint digne, opus Dei exercere quã multos inutiles.

Lo que principalmente an de procurar de enseñar los Maestros a sus Nouicios es, el amor, y temor santo de Dios; y como el alma a de caminar a la perfeccion por medio del exercicio de todas las virtudes sin cesar, hasta llegar a la perfecta vniõ con Dios que es su vltimo fin, enseñandoles juntamente la declaracion de la Dotrina Christiana, y preceptos de nuestra Regla, segun la declaracion de los Sumos Pontifices, Nicolao Tercero, y Clemente quinto. Y a los Nouicios del coro, las rubricas del breuiario, y finalmente les muestren por exemplo y por palabras todas las costumbres santas de nuestra sagrada Religion, para que assi al fin del año esten aptos para recebir la Professsion.

Que cosas ande enseñar a los nouicios.

Los Maestros de Nouicios no salgan fuera de casa, sino fuere en caso muy forçoso, y por muy gran causa:

El Maestro assista a los Nouicios.

causa: ni el Prelado los ocupe en ministerio, que le impida la asistencia con los Nouicios: mas antes procurẽ los Prelados fauorecerles en todas las cosas necessarias a su ministerio. Y assi para q̃ mejor lo puedan hazer, ordenamos que de aqui adelante no seã presidentes de los conuentos, y que en el Refectorio tengan su lugar y asiento en vn canton de las mesas bajas frontero de los Nouicios, no obstante que ayã de gozar en los demas actos de comunidad de la precedencia que en su lugar se les señala.

Lugar q̃ ade tener en el Refectorio el Maestro + quitase

El Religioso que cõ pertinacia recusare el oficio de Maestro de Nouicios, sea por vn Año priuado de los actos legitimos: y los Religiosos que hizieren el oficio de Maestros con aprobacion de los Prelados sean por ellos promouidos a mayores oficios.

Maestro que recusare serlo se castigue, y el q̃ lo hiziere bien se premie.

De los Coristas, y Legos recien professos.

+ seañade

TOdos los Coristas, y Legos recien professos estarán debajo de la disciplina del Maestro, hasta que tengan veinte y cinco años de edad, y cinco cumplidos de Religion, aunque ayã entrado Sacerdotes, o se ayan ordenado antes de los cinco años, y siempre lo estaran hasta que se ordenen: Todos los quales en el dicho tiempo no se confessaran sino cõ su Maestro, sino fuere con particular licencia de su Guardian. Y a los Religiosos Legos que estuuierẽ fuera de la disciplina, les señalaran los Guardianes otros dos Confessores fuera del Maestro, con quien se podran confessar, los quales no les podran (por solo este titulo) absoluer de casos reseruados. Y al Corista, o Lego que se confessare con otro Confessor, fuera de los señalados, se le de vna disciplina dè

Señalense dos Confessores a los Legos q̃ an salido de la disciplina.

corre-

correcion por la primera vez, y por la segunda dos, y si reincidiere se le põga vn caparõ por dos meses.

Todos los Coristas, y Legos que estan debajo de la disciplina acudiran todàs las noches a la hora de recojer a tomar la bendiciõ a su Maestro y dezir sus culpas, despues de lo qual tomaràn la bendicion al santissimo Sacramento rezando su estacion, con la qual se yràn a recojer a sus celdas. *Todos los nuevos tomen la bẽdicion cada noche al Maestro*

Ordenamos, que ningun Corista salga fuera del Conuento donde fuere morador hasta tener dos Años cumplidos de profession, sino fuere en comunidad, y en caso muy forçoso, y esto sea en compañia de Religioso graue y exemplar, y con parecer de los discretos, y el Guardian, o presidente que hiziere lo contrario, sea suspenso de su oficio por dos meses, y en cargase mucho a todos los prelados cuiten quã to fuere possible, que los Coristas salgan fuera del conuento, y los Religiosos antiguos y viejos les llamaràn como a hijos de vos: y ellos recibirã con humildad sus auisos y amonestaciones, sin replicarle, pero nada desto se haga en presencia de seglares. *Coristas no salgan de casa.*

Mandase a todos los Guardianes pena de vn mes de suspension de su oficio no encomiendẽ las llaues de la porteria a ningun Corista. *Coristas no traigã llaues de porteria.*

Ordenamos, que (auiendo numero suficiente de Coristas en la Prouincia) señale nuestro hermano Prouincial, vn Conuento o dos, que se llamen casas de disciplina, a las quales se embien todos los Coristas, que salieren de los nouiciados, donde abrà Maestros que (siendo posible sean Religiosos graues y de respeto, o vno de los Difinidores) los quales con dotrina y exẽplo procurẽ fundarles bien en las cosas del espiritu, oracion, deuociõ, recogimiento, humildad, y mortificaciõ, hasta hazer auito, y costumbre *Aya casas de disciplina.*

en la

en la virtud y vida Religiosa, y los que descubrierẽ mejor natural, y mas virtud, seràn promouidos al estudio, y para el seruicio de los demas combentos.

Maestros de recien professos. Y assi mesmo amonestamos y exortamos enel Señor a todos los Presidentes delos demas Combentos, que como Maestros que son de los nueuos, velen mucho sobre la enseñança de todos los que estuuieren debajo de la disciplina, procurando con toda diligencia se conserue y aumente en ellos la buena doctrina, y disciplina regular, conque se crian en los Nouiciados, no les permitiendo hablar cõ seglar alguno sin licencia, y en caso graue, y todos los dias quãdo vã los nuevos a passar las liciones, y proueer el oficio diuino, como es costũbre, se ocupen aquella ora enteramente en enseñarles las materias de *Criança de los recien professos.* Oracion, Regla, y demas cosas tocantes a la vida espiritual y Religiosa, y diran con ellos el oficio menor de nuestra Señora en el coro los dias que no se dize de comunidad, y los dias de comunion haran la disciplina despues de Maytines: y en las oraciones, y tiempos que vuiere oficios particulares, como en la semana santa, processiones, y otros actos publicos, se preuenga con diligencia todo lo que se vuiere de hazer, o dezir, para que se euiten defetos, assi en el coro, como en los demas actos de comunidad, y los Guardianes velen mucho sobre la guarda de todo esto: y los Prouinciales enlas visitas inquieran muy en particular de todo lo tocante a este articulo premiando y onrando a los Presidentes, que hallaren ser zelosos, y cuydadosos de su oficio, y castigando con rigor a los negligentes.

Hermanos Legos como y quãdo an de salir de la disciplina de los Maestros. Antes de sacar de la disciplina a los hermanos Legos a de constar primero como tienen veinte y cinco años de edad, y cinco cumplidos de Religion como

mo la ordenacion manda, y demas desto an de ser examinados por el Guardian y discretos del Conuẽto, a cerca de la inteligencia de la Regla y Oracion mental. Y despues de todo lo dicho se les tomaran los votos en plena comunidad, como se toman a los ordenantes: y al que tuuiere las condiciones dichas le sacarà el Prelado del Conuẽto de la disciplina del Maestro, y le darà testimonio dello firmado de su nõbre, y de los discretos, y el mismo testimonio se escriuirà en el libro del Conuento. Y el hermano Lego que de aqui adelante no tuuiere este testimonio, no sea tenido por esento de la disciplina.

De los Ordenantes.

Ordenantes.

Ningun Corista se ordene de Epistola, antes de veinte y vn años cumplidos de edad, y tres cumplidos de habito: ni de Euangelio antes de veinte y dos de edad, y quatro cumplidos de habito, ni se ordenaran de Missa hasta tener veinte y cinco de edad, y cinco cumplidos de habito, y para ordenarse de qualquiera orden que sea, se les tomen los votos, como se toman a los Nouicios, y faltandoles la tercera parte, se darà auiso al Ministro Prouincial; y demas desto seràn examinados por nuestro hermano Prouincial, o por tres Religiosos, los que el señalare en la latinidad, Regla, y Oraciõ mental. Y no se ordenaran fuera de los Obispados de la Prouincia, sino fuere con expressa licencia del Ministro Prouincial; y el que sin ella se ordenare en otra parte, sea priuado de ordenes por tres años, y si se ordenare de Missa serà recluso por vn Año, sin cantar, ni dezir la Missa. Y procuren los Ministros Prouinciales,

Tomense los votos a los Ordenantes.

No se ordenen fuera de la Prouincia.

y los Guardianes, que de tal suerte se embien los or denantes, a ordenes, que siendo posible en ninguna manera vayan solos, sino que vnos con otros se acõpañen, señalandoles tiempo para yr y voluer, y siendo posible se embie vn Religioso de satisfaciõ, que por lomenos sea Confessor de Frayles, con los ordenantes, especialmente quando vuieren de yr fuera de la Prouincia a ordenarse.

De los Frayles, que vienen de otras Religiones, o Prouincias a la nuestra.

No se reciban Frayles de otras Prouincias, sin parecer del Difinitorio.

NIngun Frayle de otra Religion sea admitido en nuestra Prouincia, cõforme a los estatutos de la Orden, y ningun Religioso de otra Prouincia sea admitido en la nuestra, sin el parecer dela mayor parte del Difinitorio, y sin que primero se haga diligente inquisicion de su vida y modo de proceder por el Ministro Prouincial, y que se entienda viene con zelo de mayor perfeccion, y obseruancia de su Regla. Y no podrà ser incorporado hasta auer estado dos años cumplidos en la Prouincia, y auiendoseles tomado los votos de su aprobacion en secreto: los quales se le tomaran en el Conuento donde vuiere viuido, por lo menos vn año cõtinuo, y no se incorporaran sino es en Capitulo por aprobacion del discretorio, y Difinitorio, en el qual se presentarà el testimonio de los votos que se le vuieren tomado; los quales tomarà el Comisario Visitador, o el Ministro Prouincial, quando visite el Conuento donde el dicho Religioso viuiere, y serân suspẽsos de oyr confessiones de seglares, y de voz actiua hasta ser incorporados, y despues de incorporados no ten-

Incorporacion como se à de hazer.

tendran voz pasiua para ser promouidos a oficios hasta que ayan passado diez años desde la primera recepcion a la Prouincia.

Y ordenase que si alguno en otra forma de la sobre dicha se incorporare, no tenga mas precedencia, que desde el dia de su incorporacion en la Prouincia.

Pena cōtra los Frayles de la Prouincia que salen della.

Y los hijos desta Prouincia, que salieren della para otra, o para otros ministerios, no siendo compelidos por la obediencia; si voluieren, sean priuados de voz actiua y pasiua por tres años, y traygan seys meses vn caparon: y los Legos y Coristas lo traygā por vn año, y si se vuieren incorporado en otra Prouincia, y voluiendo fueren recibidos passarán por las leyes de los que no son hijos della.

De la Recepcion de los Donados.

Donados.

Acerca de la Recepcion de los Donados se ordena, que a ninguno se le de el habito sin licēcia de nuestro hermano Prouincial, el qual no la darà, sinq̄ primero por si mismo le vea y examine su espiritu, y despues de ser admitido por el Ministro Prouincial, no se le darà el habito sin que primero estè vn mes siruiendo en el Conuento en habito de seglar, y passado se le darà el habito en comunidad, y no saldran de casa en los primeros seys meses, en los quales el Maestro de Nouicios, o Presidente les instruirā en las cosas del espiritu, y demas exercicios de virtud; y como an de ayudar a Missa; y en las ocasiones que se ofrecieren a los Religiosos Legos en sus oficios, y especialmente les instruyran en el buen trato y comunicaciō con los seglares, para lo qual acu

Su Recepcion, y criança.

 diran

Donados tomẽ la bendicion al Maestro de noche.

diran a la ora de liciones, y a tomar la bendicion de noche con los nueuos a la celda del Maestro: dirān perpetuamente las culpas los tres dias en la comunidad vn poco despues de auerlas dicho los Religiosos, y se despojaran los Viernes: y estando en casa acudiran a los actos de la comunidad a que acuden los Frayles Legos, saluo al refectorio, donde nunca comeran con la comunidad. A los seys meses haran la Profession de la tercera orden de penitencia de nuestro Padre san Francisco. Y si algũ Donado mostrando buen espiritu y talento aproposito quisiere professar castidad, estarà primero en aprobacion dos Años cũplidos, y en cada vno dellos se le tomaran los votos, como se toman a los Nouicios; y quando vuiere de professar, se juntarà capitularmente la comunidad, y en manos del Prelado harà voto de seruir toda su vida a la Prouincia, segun y como le ordenaren, y mandaren los Prelados; y assi mismo de guardar castidad, y fidelidad por el tiẽpo que tuuiere el habito, lo qual se escriuirà en el libro del cõuento, y desde luego se declara, que nuestro hermano Prouincial por si solo le pueda despojar, y priuar del habito en caso que conste juridicamẽte, que el tal Donado professo no cumple lo prometido, o no procede exemplarmente.

Donados como an de Professar

Sufragios que se an de hazer por los donados professos.

Y porque el seruicio corporal de los Donados pide espiritual remuneracion, se ordena, que quando muriere algun Donado professo se le hagan en el cõuento donde fuere morador los sufragios que se hazen por los Frayles professos: y en los demas conuentos de la Prouincia se le dirà vna vigilia y Missa cantada de comunidad, y cada Sacerdote vna Missa; y si muriere antes de professar, se le haran los sufragios q̃ se le hazen por los Nouicios. Y los dichos

Dona-

Donados eſtarán obligados a rezar por todos los Frayles difuntos de la Prouincia, lo miſmo que rezan los Frayles Legos.

Que an de rezar los Donados, por los frailes difuntos.

CAPITVLO SEGVNDO del oficio Diuino, Oracion, y Cilencio.

ENSEÑANOS el Ecleſiaſtico, que llegarſe vn alma a la Oracion ſin prepararſe, es querer tentar a Dios. Por tanto ſe ordena que todos los Religioſos acudan al coro antes de començar el oficio Diuino, para q̃ aſsi mejor ſe puedan diſponer, y aparejar ſus coraçones al Señor: y el que entrare deſpues del vltimo toque de la campana, dirà ſu culpa hincandoſe de rodillas, y ſe leuantarà ſin eſperar ſeñal del Prelado, y ninguno ſe ſaldrà ſin pedir primero licencia al que preſidiere manifeſtãdole ſu neceſsidad; y ſino fuere en caſo muy graue no ſe entre a dar recando a los Religioſos que eſtuuieren en el coro. Y lo miſmo ſe guarde en todos los actos de comunidad, y particularmente en los quartos de la oracion mental.

Eccli. 18. 23. Ante Orationẽ prepara animã tuam, et noli eſſe quaſi homo qui tentat Deũ

En el coro no ſe entre a dar recaudo a nadie.

Ordenaſe que deſde ſanta Cruz de Setiẽbre, haſta Paſqua de Reſurrecion ſe toque a Viſperas a las dos de la tarde, pero en el demas tiempo del año ſe toque a las tres, ſaluo en los dias de ayuno de Quareſma, que ſe dizen antes de comer, y Completas a las tres; y a liciones de los nueuos ſe toque a las dos.

Toqueſe a Viſperas a las dos

Los Legos yràn a Maytines, Miſſa mayor, y Viſperas, y el que vuiere de ayudar a la Miſſa mayor, yrà con el Hedomadario al coro parã tañer a ſu tiẽpo la campana, y tengan mucho cuydado los hermanos Legos en las fieſtas ſolemnes, y actos publicos,

Religioſos Legos quando án de acudir al coro.

de acudir a la sacristia a vestirse los roquetes, y preuenir brasas para el incensario segun que fuere necessario, y a encender las velas del altar a Maytines; y los Guardianes castiguen con rigor las faltas que en esto vuiere.

Preuecer el oficio diuino.

Todos los dias a la dos de la tarde los Coristas y Legos que estan debajo de la disciplina, y los Sacerdotes que fueren cantores y lectores acudiran a la celda del Maestro, donde con mucho cuydado se proueera el oficio Diuino del dia siguiente.

Oficios de Cantores, y Lectores a quien se an de encomendar.

A todos los Sacerdotes que no fueren Predicadores, o Confessores que no tuuieren doze Años de Sacerdocio se les echen los oficios de Cantores, y lectores, como siempre se à vsado, y los demas oficios del Conuento, y a falta de otros Religiosos, no solo hagan los dichos oficios los Confessores y Predicadores mas moços, sino que en semejantes ocasiones se les echen por tabla, para que cada vno preuenga lo que le tocare, y se euiten defetos en el coro y actos de comunidad: y los Confessores aunque esten nombrados no gozarã de Preuilegio alguno de Confessor hasta que tengan presentacion de algun Obispo, y ayan començado a exercer su oficio.

Cap. dolentes de celebratione Missarum.

Amonestamos en el Señor a todos los Religiosos, que las diuinas alabanças (assi cantadas como rezadas) las paguen a tenta, deuota, entera, y religiosamente, haziẽdo pausa en la mediacion de los versos y en los finales, esperandose el vn coro al otro, y no se cante por punto cosa alguna: mas en las fiestas principales se dirà en tono como es costũbre. Los Maytines por ningun caso se dejen de dezir a media noche en todo tiempo.

Todos los Religiosos assi subditos como prelados, acudiran y assistiran en el coro a todas las oras de

dia

dia y de noche, mas los Lectores de Artes y Theologia seràn esentos del coro, y en los dias de fiesta acudirà a Tercia, Missa mayor, y Visperas, y en los dias solemnes iràn tambien a Maytines: y en el tiempo de las vacaciones acudiran al quarto de Completas y a la Benedicta y Missas de nuestra Señora acudirã siempre. Los Predicadores acudiran al coro siempre que no tuuieren sermon, y quando le tuuieren acudiran a Tercia, Missa mayor, y Visperas, y solo seràn esentos de Maytines, Prima, y Completas los ocho dias antes del sermon. Amonestamos en el Señor a los Ministros Prouinciales acudan al coro, y actos de comunidad quanto les fuere posible, y sus ocupaciones dieren lugar, y particularmẽte a Maytines, mostrando en esto su piedad y religion, y obligando con su exemplo a que todos los demas no falten a sus obligaciones.

Lectores y Predicadores, quã do son esentos del coro.

La Missa mayor se entone en las fiestas de guardar y dobles, y en los demas dias se deja al arbitrio del Guardian; a la qual aunque sea rezada (como el derecho dispone) asistiran todos los Religiosos, y el que faltare sin necessidad precisa, y licencia del que presidiere sea castigado al arbitrio del Prelado. Y exortamos a los Prelados, y padres graues procuren con su exemplo obligar a que los demas asistan: Y la Missa mayor serà siempre de la fiesta, o feria de aquel dia, como lo manda el Ordinario, y dirase por los Frayles del Conuento, correspondiendo en ella a sus obligaciones: y entre tanto que se celebrare no se dirà en el coro oficio alguno. Y si en las ferias de Quaresma, Vigilias, y quatro temporas cayere algũ doble, se diran dos Missas, vna del Santo, y otra de la Feria, y guardense inuiolablemente, assi en el coro, como en el altar las ceremonias del breuiario y mi-

Missa mayor quando se a de cantar.

Cap. cum creaturade celebratione Miss.

Missa mayor por quien se a de dezir.

Todos asistan a ella.

y missal reformado.

Oficio menor quando se dize. El oficio menor de nuestra Señora se dirà en el coro en los semidobles y dias infraoctauos, fuera de las octauas de nuestro Señor, y de nuestra Señora, y de nuestro Padre san Francisco, fiestas de guardar y Iueues que se rezare del Santissimo Sacramento, y Sabados que se rezare de nuestra Señora. *La Gloriosa quando se dize* La Gloriosa se dirà en el coro quando de obligacion se rezare el oficio menor de nuestra Señora.

Todos los Viernes despues de Completas (no siẽdo el Sabado siguiente fiesta de guardar, o vispera de Pasqua) se entonarà la vigilia de nuestra Señora, *Benedita, y Missa de nuestra Señora los Sabados* y el Sabado a prima se entonara la Missa que siẽpre serà de la Concepcion, aunque lo aya de ser la mayor, la qual se dirà por la prosperidad y conseruaciõ desta Prouincia. Y quando en los dias de fiesta no se cantare esta Missa de comunidad, el Sacerdote que la tuuiere por tabla, dirà la Missa de aquel dia por la misma intencion y aumentos desta Prouincia: y los Legos en lugar deste oficio diran quinze Pater noster, y quinze Aue Marias.

Oficio de difuntos despues de las gracias. Cada dia que no fuere fiesta de guardar, o doble despues de las gracias de la refeccion de medio dia, se dirà por las animas de los difuntos bien hechores vno de los tres Noturnos del oficio de difuntos: diziendo Lunes el primero, Martes el segundo, Miercoles el tercero; voluiendolos a repetir de la misma manera los tres dias siguientes, saluo si en el coro se vuiere dicho oficio de difuntos, salmos penitenciales, o graduales.

El Santissimo Sacramento se renueue. El Santissimo Sacramẽto se renueue de quinze en quinze dias en la Missa conuentual, con la veneracion posible, donde se hallaran todos los Religiosos

sos con velas encendidas, y aurà incienso, y se entonarà el Tantum ergo: hasta acabar el Hymno con su verso y oracion.

En todos los Sagrarios, o en los comulgatorios se tendrà el oleo santo de aquel año en vn vaso pequeño de Plata para administrar el Sacramẽto de la Extrema vncion a los enfermos. Y procurese, que en el vaso del Sagrario aya dos, o tres formas demas de la hostia, y los vasos dõde se guarda el Santissimo, y las ijuelas cõ que se cubre la ostia las bendiga el Prelado, y debajo de la ostia consagrada no se pondrà ijuela alguna.

Oleo santo aya siẽpre para los enfermos.

De la Diciplina.

ENseñanos el Apostol san Pablo que el castigo, y flaqueza del hombre esterior, es fuerça, y virtud del interior, que es el espiritu: y assi para que nuestros cuerpos se reduzgan a la seruidumbre de el espiritu, y la memoria de los açotes, y passion de Christo Señor nuestro nunca falte en nosotros, se ordena, que tres vezes en la semana, que serà Lunes Miercoles, y Viernes, se haga diciplina en comunidad, y los Aduientos, y Quaresma cada dia, fuera de las fiestas de guardar, dobles mayores, y otauas de las tres Pasquas, y de nuestro Padre san Francisco; en la qual se diran dos Psalmos, que seràn Miserere, y de Profundis, Antifona Christus factus est pro nobis, Oraciones, Respice quæsumus Domine, de nuestra Señora, de nuestro Padre san Francisco, de la paz, y de difuntos, y en los tres dias de la semana santa se harà conforme manda el Ceremonial de nuestra Ordẽ. Y en todo el discurso del año se harà

1. Corint. 9.
2. Corint. 12.

La diciplina que dias se a de hazer, y a que ora.

a prima noche en esta forma; desde todos Sãtos hasta Pasqua de Resurreccion, dichas Completas, y en el demas tiempo, vn poco antes de tañer a recoger: a la qual acudiran todos los Religiosos.

De la Oracion mental.

D. B. Vent. in meditatione vitæ Christi.

QVanto sea el valor desta celestial virtud nos enseña nuestro Serafico Doctor san Buenauentura, el qual dize, que entre los medios mas eficazes que ay para que vna alma destierre de si todos los vicios, y plante todas las virtudes, y llegue a la cumbre de toda perfeccion y vnion con Dios, es el de la santa Oraciõ mental, la qual si viniesse a faltar todo pereceria; y assi conuiene se anteponga a todos los demas exercicios, como nuestro Padre san Francisco nos lo encarga en la Regla. Por tanto se ordena, que en todo tiempo se tengan dos oras, y media de Oracion mental cada dia, la vna despues de Completas, la otra despues de Maytines, y la media despues de Prima, saluo si se vuiere de cantar alguna Missa; mas despues de Pasqua de Resurreciõ hasta la fiesta de la Exaltacion de la Cruz, la ora de Maytines se tendrà despues de Nona; y en los dias de ayuno se tendrà dicha la Missa mayor antes de comer: Y mandase a los Guardianes, que para las dichas oras de Oracion tengan Relox de arena, y antes de la Oracion mental se lea como es costumbre, breuemente, en vn libro espiritual que administre materia para la Oracion y Contemplacion: Y encargase a los Guardianes, y Presidentes sean muy vigilantes y cuydadosos en assistir, y hazer que assistan todos los demas Religiosos a estos santos exercicios;

Tenganse dos oras y media de Oraciõ mental cada dia.

Relox de arena para la Oraciõ

y los

y los que en esto fueren negligentes, sean castigados por los Superiores, con priuacion, o suspension de sus oficios.

Todos los dias, dicha Prima en el coro (no siguiẽdose Missa cantada) se dirà vna Missa rezada mientras dura el quarto de la Oraciõ mental, la qual procuraran oyr todos los Religiosos Legos, y Donados para que si la obediencia los embiare fuera de casa, no dejẽ de oyr Missa; y esta Missa de Prima se echarà en la tabla de los oficios el Sabado, como las demas.

Missa reçada se diga dicha prima.

Del Silencio.

ES el Silencio la gala y hermosura de la casa Religiosa, la guarda y llaue del alma; y como dize Isaias el culto de la Iusticia, porque callando se conserua en el alma, y hablando muy de ordinario se pierde: pues en el mucho hablar dize el Espiritu Sãcto que no falta pecado; y assi conuiene al uerdadero religioso, como dize Santiago, ser muy templado en el hablar. Y porque en algunos lugares mas que en otros es necessario el Silẽcio; se ordena, que todos guarden Silencio desde la oracion hasta que dispierten a prima; mas los huespedes reciẽ venidos y los que los siruen y asisten con ellos, podran hablar mansa, y religiosamente.

Isaie. cap. 32. num. 17.

Pro. 10. nu. 19.

Epist. Cath. c. 1. n. 26.

Silẽcio se guarde desde la oracion hasta Prima.

Tambien se guardarà Silencio, desde que se tañe a dormir, hasta que despiertan a Nona desde la Resurreciõ del Señor hasta la Exaltaciõ de la Cruz, y en este tiempo, y en el de la Oracion mental ningun seglar sea admitido en el Conuento sino fuere en caso muy vrgente, y entonces no se cõsienta que anden vageando por la casa.

Cap. cũ ad monasterium §. in oratorio. de st a tu monach.

Como por derecho està determinado se guardarà tambien Silencio en el coro, Iglesia, dormitorios, y refectorio; en los quales lugares si fuere fuerza el hablar alguna vez sea religiosamente sin vozes, ni ruydo: y si alguno quebrantare el Silencio entrarà en la primera comunidad de medio dia con vn garrote en la boca, y diziendo su culpa, el Guardian le darà la penitencia segun vuiere sido el defeto, y encargase a los Religiosos que en todos tiempos, y lugares hablen religiosamente escusando las palabras ociosas, y mucho mas las platicas malas que corrompen las buenas costumbres, y el Guardian, que en esto fuere negligente sea suspenso de su oficio.

CAPITVLO TERCERO de la guarda de la santa Pobreza.

Trac. 3. li. ord. fol. 226.
Paupertas est nostri ordinis prærrogatiua sublimis.

LA PRINCIPAL insignia de nuestra sagrada Religion, dize san Buenauentura, es la santa Pobreza Euãgelica, y asi es justo que en todas las cosas resplãdesca en nosotros: Por tanto se ordena, que segũ la antigua costumbre de nuestra Prouincia, los habitos, tunicas, y mantos de los Frayles sean de sayal grosero, y los habitos se traerã por lo menos dos dedos altos del suelo, y no tendran de ancho mas que doze palmos de vara, y las mangas tendran a los hombros palmo y medio, y a la boca menos de vn palmo de vara, y las capillas serân cõforme a la costumbre y molde, que siempre se á vsado en la Prouincia, y en cada casa aurà vn molde de comunidad, y los Guardianes cuyden de tenerle guardado para sus ocasiones, y los Ministros Prouinciales de ver si en algo excede a la

costumbre en las mangas de las tunicas no se pondran corchetes, ni otra cosa alguna con que se ajusten al braço. Remendarse an de suerte, que resplandeciendo en nosotros la santa Pobreza, y vileza, se euiten las singularidades, y todo lo que no fuere motiuo de edificacion.

Tonsura de los Religiosos.

Aya mucho cuydado en la reformacion de la tõsura, teniendo los Religiosos del coro en el cerquillo de la corona solo tres dedos de ancho: y a los Religiosos Legos se les cortarà el cabello por el nacimiento de la oreja; y por la parte posterior de la cabeça, dos dedos mas abajo.

Roperia, y ropas de comunidad

Ordenase, que en las ospederias aya habitos y tunicas, de tal manera, que por lo menos aya tãto numero de habitos y tunicas como la mitad del numero de Religiosos que vuiere en cada Conuento: y estas ropas se conseruen limpias, y esten en oficina a parte y con llaue, desuerte que nunca las tales ropas se den para difuntos, sino que solo ayan de seruir para que los Religiosos vsen dellas, quando lauaren las de su vso, lo qual siempre se harà con licencia del Prelado, y el Guardian que no cumpliere enteramente lo sobredicho, sea suspenso de su oficio por dos meses por la primera vez, y por la segunda quatro, y por la tercera seys.

Ropa se laue en el Conuento.

Y toda la ropa que los Frayles tuuieren a su vso, se lauarà en el Conuento como siempre en nuestra Prouincia se à vsado. Y si por alguna justa necesidad se vuiere de dar a lauar fuera, serà a la lauãdera del Conuento, y esto con licencia del Prelado, y el Religioso que quebrantare esta ordenacion sea castigado con reclusion, y otras penas mas graues.

Guardianes vistan à los Religiosos.

Todos los Guardianes tengan mucho cuydado de vestir a sus Frayles, y no se les darà a cada vno mas

mas de vna ropa nueua cada año, y el Guardian que diere mas ropas nueuas, o las tomare para si, sea suspenso de su oficio por dos meses, y si acabare el oficio, recluso por quatro. Y el Religioso que en vn año se pusiere dos ropas nueuas exteriores sea castigado cō la mesma pena de reclusion: y encargaseles assi mismo a los Guardianes que procuren el sayal a tiempo, que en todo el mes de Nouiembre se vistan los Frayles.

Dos ropas nueuas ninguno las tome.

Y como el vso de lienço sea prohibido a todos los Frayles por derecho, y a nosotros lo sea tambiē por nuestra Regla, desuerte que pecarà mortalmente el que sin verdadera necessidad vsare de lienço: Por tanto se ordena, que el Religioso, que sin licēcia del Prelado, y necessidad examinada por el medico vsare y tragere lienço, sea pribado de voz actiua, y passiua, y tenido por inhabil para los oficios de la Orden. Y si despues de auer sido corregido no se enmendare, sea puesto en la carcel por seys meses, y encargase a nuestro hermano Prouincial que vele mucho sobre esto.

Lienço no es licito a los sanos

Y porque ay algunos Frayles que por enfermedades habituales tienen verdadera necessidad de vsar de lienço fuera de la enfermedad: se māda, que los que assi vuieren de vsar del sea precediendo el parecer y testimonio jurado del Medico, informado de la estrecha obligacion de nuestra Regla y estado, y juntamente a de auer licencia en escrito de nuestro hermano Prouincial; y el que de otra manera vsare de lienço, sea castigado con las penas ya dichas. Y los Religiosos que estuuieren impedidos cō las sobredichas necessidades, por ninguna ocasion puedan ser promouidos a los oficios de Prelados, como està determinado por constituciones, assi Apostolicas,

Los que por enfermedad vsan de lieço, son inabiles para los oficios de la Orden.

tolicas,como de la Orden,supuesto que no pueden seguir el rigor de la comunidad, ni la obseruancia de la disciplina regular:por loqual se manda que los Ministros Prouinciales tengan particular noticia de los tales Religiosos escriuiendolos a parte en vn libro para que sean conocidos.

Las camas de los Religiosos sanos sean pobres,cō vna,o dos mantas, y vna almohada de sayal (como siempre se a vsado en nuestra Prouincia) y los viejos podran vsar de algun pellejo sobre la tarima, pero cosa de lienço ninguno la tendra, sino fuere tan viejo,o enfermo,que cōste a todos de su necessidad, y esto serà con licencia del Prelado. *De las camas.*

En las mesas del refectorio no se pondran manteles,sino solamente dos seruilletas en cada racion; y la loça que se vsare serà la mas pobre que se hallare. *Manteles no se permitan.*

Mandamos que en nuestra Prouincia no se pida mosto en las vendimias,ni trigo en el Agosto,ni cebada,sino fuere en los Conuentos, donde por causa de la noria fuere necessario tener caualgadura,y entonces se pedirá en los pueblos despues de recogida;y las demas limosnas se pediran moderadamēte sin hazer alegamientos superfluos, y entiendese ser superfluo lo que fuere para mas de vn año de cosas, que no se pueden auer de limosnas cotidianas, como cerà,azeyte,y garbanços;y el que hiziere lo cōtrario sea castigado con rigor. *No se pida trigo ni mosto.*

Si alguna persona pidiere habito para enterrarse, en ninguna manera see ponga tasa en la limosna,q̄ vuiere de dar,ni los Guardianes la enbien a cobrar por sus Frayles,como cosa propria mas bien podrā los Sindicos cobrarla por si, o por su sustituto, como cosa q̄ pertenece a la silla Apostolica, auiēdo en el Conuento necessidad della presente;o eminente. *Habitos para difuntos.*

Vna

Vna de las cosas,que dan mas lustre a nuestra descalces,y mas aumenta la deuociõ de los seglares para con nosotros,es el no dezir Missas por particulares intenciones,ni recebir limosna por ellas de pecunia,ni otras cosas:por tanto se manda que en nuestra Prouincia,no se reciban ningunas Missas, y desde luego aplicamos la intencion de todos nuestros Frayles en las Missas que dixeren dẽtro y fuera del Conuento por la intencion que Christo nuestro Señor tuuo en la Cruz,y por los bienhechores, y ninguno podrà dezir Missa por particular intencion, si no fuere con particular licencia de nuestro hermano Prouincial. Mas a los Guardianes se les concede que puedan dezir , o hazer dezir vna ; o dos Missas, pidiendolo personas deuotas , que seria escandalo el negarselo,pero esto sin algun respeto ,o remuneracion,o paga, y el Guardian que hiziere lo contrario sea suspenso de su oficio por seys meses,y el subdito pribado por vn año de voz actiua,y passiua.

Missas no se reciban.

Intencion general de todas las Missas.

Concedese empero a cada Sacerdote que vuiere celebrado todos los dias de la semana enteramente, que pueda dezir y aplicar vna Missa (que será la vltima de la semana) por su intencion, cõ tal que no la diga por interes particular, y si la dixere por interes,sea castigado como proprietario.

Vna Missa aca da Sacerdote como se le concede.

Y a los Religiosos que estuuieren fuera del Conuento se les concede,que por personas de obligaciõ puedan dezir, vna,o dos Missas cada semana: y estando en sus Patrias por sus padres , o hermanos, o por otra piadosa intencion, podran dezir cada semana del tiempo que alli estuuieren quatro Missas,y esto sin ningun genero de interes; y el que hiziere lo contrario sea castigado como proprietario; y ningun Frayle busque missas para Clerigos, ni otras personas,

Missas q̃ se conceden fuera de casa.

Missas no se procuren para nadie.

nas,y el que hiziere lo contrario ſea caſtigado con reclusion,y otras penas mas graues.

De la Pecunia.

LA coſa que mas nos prohibe nueſtra Regla, y con palabras mas encarecidas, es el vſo dela pecunia,y dineros;deſuerte que en ellos ni adminiſtracion,ni vſo ſimple,ni natural tenemos, y aſsi no ſolo no podemos recebirlos por noſotros, ni por interpueſta perſona,pero ni tener recurſo a ellos, ſino es teniendo verdadera neceſsidad preſente, o eminente,y que no ſe pueda remediar por otra via. La qual neceſsidad ſe a de manifeſtar al Prelado para que con ſu licencia ſe pueda pedir y gaſtar, el qual gaſto y adminiſtracion a de ſer por el Sindico,o por el dante. Y encargamos las conciencias a los Prelados examinen con cuydado la neceſsidad que ſe ofreciere, y la cantidad que ſerà neceſaria para remediarlo. *Pecunia es prohibida a los Religioſos.*

Y aſsi ordenamos que qualeſquiera limoſnas pecunarias,que ſe ofrecieren de viuos,o difuntos, aſsi a los Conuentos,como a Frayles particulares, no ſe puedan recebir ſino vuiere neceſsidad preſente, o eminente, la qual ſi fuere del conuento la declare el Guardian a los diſcretos del, y ſi fuere de algun Frayle particular,la declarará al Prouincial, o a ſu guardian;y el que de otramanera recibiere,pidiere o gaſtare las dichas limoſnas ſea caſtigado como proprietario. *Recurſo a pecunia como ſe à de hazer.*

Aunque el recurſo de la pecunia (como dicho es) es licito,auiendo verdadera neceſsidad preſente,o eminente,empero,no ſe recurrirà a ella pidien *No ſe pidan dineros enlas plaças,o calles.*

dola en las plaças, o calles indistintamẽte a todo genero de personas, aunque sea para pagar algunas cosas ya compradas, por la indecencia y graues inconuenientes que esto tiene: y el Guardian que mandare, o consintiere hazer semejantes peticiones de pecunia, sea irremisiblemente priuado ipsofacto, de su oficio; y el subdito que en esta forma pidiere la pecunia, encarcelado por vn mes. Y debajo de las mismas penas se manda consequentemente, que en ferias, ni mercados no anden los Frayles pidiendo pecunia.

Cera se pida en su especie.

Assi mismo, quando en la semana santa, o en otro qualquier tiempo, se pidiere cera para el monumẽto, y para el seruicio del altar entre año, no se pidirà pecunia, sino solamente cera en su especie: y en caso que alguna persona por no tenerla, ofreciere pecunia, se podrà recebir, no auiendo otra indiferẽte, con tal que la assi ofrecida no se gaste en otra cosa, sino solamente en cera, segun la intencion del dante.

Limosna de dineros, que se pide cada semana como se á de pedir.

Y porque ay en algunos pueblos algunas personas deuotas, que suelẽ dar en los Sabados, o en otro dia señalado de la semana limosna pecuniaria indiferentemente para las necessidades del Conuento, y en algunos Conuẽtos se à introducido abuso de yr, o embiar a cobrar las tales limosnas con tanta puntualidad y solicitud, como si fueran deuidas, sin atender, ni reparar en si en el Conuẽto ay verdadera necessidad, segun que disponen los Sumos Põtifices: Por tanto mandamos estrechamente, que por ningũ caso se recurra a pedir, o cobrar las dichas limosnas pecuniarias, auiendo otras indiferentes en poder del sindico, y en caso que no las aya, y compeliere alguna necessidad verdadera, presente, o eminente, se

podrà

podrà recurrir a los tales bien hechores manifeſtã-
doſela en ſu eſpecie, diziendoles, que la ay de peſca-
do, carne, &c. y aſsi pidiendoles, que con ſu limoſna
nos la remedien, o ayuden a ſatisfacer.

Del Sindico, y quentas del Guardian.

Todas las limoſnas de pecunia ſe pongan en poder del ſindico.

EN cada Conuento de nueſtra Prouincia, ſeñale el Miniſtro Prouincial vn Sindico, en cuyo poder ſe pongan todas las limoſnas pecuniarias, ſaluo ſi el dante de ſu voluntad las puſiere en otra perſona, para que en ſu nombre las gaſte: y no haziendo eſto el dante, el Prelado, o ſubdito que tuuiere dineros (aunque ſean ofrecidos a la comunidad) y los depoſitare en otra perſona fuera del Sindico, o los gaſtare, ſino fuere por el dicho Sindico, o ſu ſuſtituto, ſea caſtigado como proprietario; y en ninguna parte de nueſtros Conuentos ſe quenten, ni recibã, ni depoſiten dineros, y el que lo permitiere, ſiendo Perlado ſea priuado de ſu oficio: y quando ſe vuieren de gaſtar los dineros, que eſtã en poder del Sindico, o de otra perſona, no los manden gaſtar, ni dar como ſeñores proprietarios: ſino como pobres deuen acudir a las tales perſonas, manifeſtandoles ſu neceſsidad, y pidiendoles la quieran remediar, porque en ninguna coſa deſte mundo en particular, ni en comun tenemos derecho alguno, ciuil, ni politico, ni vſufructo, ni vſo de derecho, ſino ſolamente el vſo ſimple y natural, el qual como ya diximos, aun no tenemos en la pecunia, y aſsi no ſolo no podemos por noſotros pedir por juſticia coſa alguna, pero ni hazer, ni ſolicitar por el Sindico, o otra perſona, que alguno ſea preſo, deſcomulgado, o mal tratado,

Dineros como ſe an de gaſtar.

Pedir por juſticia, coſa alguna no es licito.

tado por cosas que se nos ayan mandado,o otros intereses temporales,sopena de proprietarios,y como tales seràn castigados los que lo hizieren.

Iten,se ordena, que ningun Guardian pueda dejar el Sindico,o hermano que tuuieremos, ni aceptar otro de nueuo,sin ordẽ del Ministro Prouincial.

Quentas se hagan cada dos meses cõ el Sindico.

El Guardian con el Sindico harà quentas del recibo, y gasto de las limosnas pecuniarias cada dos meses,asistiendo siempre a ellas los dos discretos ordinarios de cada Conuento, y nunca se hagan sin ellos,aunque se dilaten,o antici pen las dichas quẽtas algunos pocos dias,por estar ausentes los Discretos,como su ausencia no sea fuera dela guardiania; las quales quentas no seràn juridicas, sino simples, y naturales,solo para que conste de la fidelidad del Sindico;y necessidad del conuento. Y si el Sindico no pudiere yr al Conuento a dar las dichas quẽtas, yrà a hazerlas el guardian con vno de los Discretos,

Guardianes dẽ quenta a la comunidad.

y darà luego quenta a la comunidad por mayor, de las limosnas,y gastos, q̃ aquellos dos meses a auido, y los que hizieren lo contrario, por la primera vez sean suspensos de sus oficios por seys meses, por la segunda vn año, y por la tercera sean priuados de sus oficios.

Dese noticia de las limosnas a la comunidad.

Y siempre que se ofreciere alguna limosna al Cõuento, daran quenta los Guardianes de palabra a la comunidad para que les conste a los Religiosos de ella,y del bienhechor que la dio.

Todas las limosnas pecuniarias se apliquẽ y se escriua la aplicacion.

Y porque segun la Regla, no podemos licitamente tener en poder del Sindico limosnas pecuniarias para remediar necessidades futuras, contingentes; sino solamente, para las presentes,o eminentes. Por tanto se ordena, que quando (hechas las quentas cõ el Sindico) quedare alguna limosna en su poder, la tal

la tal limosna se aplique luego por el Guardian para las necessidades presentes,o eminentes, que entonces vuiere,y la tal aplicacion se escriua juntamẽte con el ajustamiento de las quentas; y el Guardiã que assi no lo hiziere serà suspenso de su oficio por vn mes.

Declaramos empero,que sin embargo dela dicha aplicaciõ,si se ofreciere en el Cõuento otra alguna necessidad,se podrà gastar en ella la dicha limosna.

El Guardian que fuere defetuoso a cerca de la fidelidad,assi de las limosnas, como de las demas cosas del Conuento, sea indispensablemente priuado de su oficio, y no podran conmutar los Guardianes cosa alguna sin parecer de los Discretos,pena de suspension de sus oficios por vn mes. *No se comute cosa alguna sin parecer de los Discretos.*

Quando fueren los guardianes a Capitulo, lleuẽ las Disposiciones de sus Conuentos,esto es,la disposicion en que hallaron su Conuento quando se entregaron en el, y la disposicion en que lo dejan, en la qual declaren las alajas, y limosnas que quedã en el Conuento, y las que en tiempo de su oficio se an consumido, y acrecentado, lo qual yrà firmado del Guardian,y Discretos, y Presidente que queda en el Conuento.Y las mismas disposiciones, con las renunciaciones de sus oficios enbiaràn los Guardianes a la Congregacion intermedia. *Disposiciones del Conuento.*

Los Presidentes, que quedan en los Conuentos durante la celebracion del Capitulo, se entreguen por quenta en todas las alajas, y limosnas del Conuento,hallãdose presentes a todo, y firmando la disposicion con los demas,para que despues del Capitulo hagã la misma entrega al Guardian sucessor, conforme a la disposicion, que en su poder queda. Y encargase a nuestro hermano Prouincial, que en la *Presidẽtes miẽtras Capitulo*

la primera buelta, que diere por los Conuentos inquiera de como procedieron los Presidentes en su gouierno, y castigue con rigor los defetos que en esto hallare.

Archiuo de Prouincia.

Ordenamos que en el Conuento de san Diego de Seuilla aya vn archiuo de Prouincia, para todas las cosas tocantes a ella en general, en el qual se guardaran todos los papeles y escrituras tocantes a la Prouincia, y todos los breues y preuilegios expedidos en fauor suyo, y assi mismo las tablas de los capitulos y cōgregaciones, y el libro donde se escriuen las sentencias de los deliquentes, y las demas actas donde se escriuen: assi mismo el numero de todos los Religiosos de la Prouincia, y los que murieren en ella. Y procurese, que en el dicho archiuo de la Prouincia se pongan todos los papeles originales, tocātes a todos, y a cada vno de los Conuentos de la Prouincia; y en cada vno de los Conuentos, quedaràn los traslados autenticos de todo lo que a cada vno perteneciere.

Aya registro de todos los papeles.

Y de todos los papeles, que vuiere en este archiuo de la Prouincia, se harà vn registro, e inuentario cō mucha claridad y distincion, por el qual nuestro hermano Prouincial quando acabare su oficio entregarà todos los dichos papeles al Prouincial nueuamēte electo, firmando la dicha entrega los dos Prouinciales, y sus Secretarios, y la llaue deste archiuo la tendrà nuestro hermano Prouincial. Aurà assi mismo en cada vno de los Conuentos de la Prouincia,

Archiuo de Cōuento.

vn archiuo conuentual, para guardar en el solamente las cosas tocantes al Conuento; en este archiuo se pondran las escrituras de su fundacion, o traslados autenticos, priuilegios, y sentencias en pro, y encōtra del Conuento, y finalmēte todos los papeles que le

le pertenecieren, y en ellos aurà vn libro donde ſe eſcriuan las coſas memorables de virtud, y ſantidad de los Religioſos q̃ alli viuieren, y tambien los nombres de los que alli murieren, para que deſta ſuerte aya claridad para las informaciones que dellos conuiniere hazer en adelante; y en los archiuos de los Conuentos donde ay nouiciado, ſe pondrà tambien vn libro en que ſe eſcriuan los Nouicios, ſus recepciones, y profeſsiones, y juntamente las informaciones de los Nouicios. Y eſtos archiuos conuentuales tendran dos llaues diferẽtes, la vna delas quales tendra el Guardian del Conuento, o Preſidente, que le rigiere, y la otra el Diſcreto mas antiguo, ſegun orden de precedencia: y de todos los papeles y libros que huuiere en los dichos archiuos ſe harà vna memoria, e inuentario, por la qual los Guardianes recien electos ſe entregaran en los dichos papeles, y daran quenta dellos a los demas Guardianes ſuceſſores. Y los Prouinciales en las viſitas verã los dichos inuentarios, y por ellos viſitaràn los dichos archiuos como las demas oficinas de los Conuẽtos.

Aya inuẽtario de los papeles.

Iten, ſe ordena que en todos los Conuentos aya vn libro particular, en el qual ſe eſcriuan todas las coſas, y alhajas que vuiere en la ſacriſtia, y en las demas oficinas. Y aſsi meſmo todos los libros de la libreria, deſuerte, que en el dicho libro aya ſu inuentario de cada oficina, el qual firmaran el Guardian, y Diſcretos del Conuento, y nueſtro hermano Prouincial viſitarà los dichos inuentarios, quando fuere a la viſita,

Aya inuẽtario de las alhajas de los Conuẽtos

De los

De los reditos Annuales.

ORdenamos, que en nuestra Prouincia no se reciban legados, ni mandas perpetuas de dineros, o pecunia; mas si la mãda fuere de cosas que podamos vsar, podran los Frayles como pobres teniẽdo necessidad acudir a los herederos, o testamentarios, para que les hagan alguna limosna, pero esto será sin alegar ningun derecho, ni accion, sino con humildad, como se suele acudir a otras personas deuotas. Y el Guardian, o subdito que hiziere lo contrario sea castigado como proprietario.

Mandas perpetuas no se reciuan.

3 Quando sucediere hazersenos alguna manda, o legado debajo de condicion, que cada año se acuda al Conuento con tanta cantidad de limosna, tendrà obligacion el Guardian con los Discretos de renunciar la dicha manda, lo qual se podra hazer, en la forma siguiente.

Renũciense las mandas perpetuas.

Nos Fray .N. Guardian del Conuento de .N. y los Discretos del, decimos, que a nuestra noticia a llegado, que fulano a mandado tanta cantidad de limosna a este Conuento cada año, y por quanto los Frayles menores por derecho, y nuestra Regla, somos incapaces de la tal manda y legado, no siendo por via de limosna simple, y llana: por tanto por las presentes letras libremẽte protestamos en el Señor no admitir la dicha mãda, o legado, como de hecho no la admitimos, antes bien la renunciamos. Mas si el eredero o comissario, o legatario del testador quisiere libremente darnos la dicha manda por via de limosna simple, cesando de todo punto la obligaciõ, dominio, y propriedad, simple, y llanamente, la recibire-

Protestaciõ como se a de hazer.

niremos,ofreciendo de nueſtra parte (en reconoci miento) encomẽdarle a nueſtro Señor en nueſtras oraciones,y ſacrificios como lo hazemos con los de mas bienhechores: Eſta proteſtacion firmaran el Guardian,y diſcretos, y ſe ſellarà con el ſello de el Conuento,la qual ſe darà al que tiene obligaciõ de cumplir el teſtamento, quedando vna copia della en el archiuo del Conuento.

Y para mayor obſeruancia de lo ſobredicho declaramos,que quando ſe ofreciere neceſsidad en el Conuento de las tales limoſnas de cada vn año,puedan los Religioſos como pobres, recurrir a los deudores,ſin alegar derecho alguno de juſticia manifeſtandoles la neceſsidad que ay en el Conuento,para que con las dichas limoſnas les remedien. Y quãdo pedidas en eſta forma no las quiſieren dar, ſe les puede con humildad declarar la obligacion que tienen en conciencia de darlas: y en caſo que con eſta diligencia no las dieren,ſe abſtendran los Frayles totalmente de qualquiera otra diligencia juridica, por ſer contra nueſtro eſtado. Ni admitan los Frayles libranças de los dichos deudores para cobrarlas por ſi miſmos,ſaluo,quando el Sindico ſe encargare dellas,auiendolas de cobrar ſin vejaciõ,ni moleſtia del deudor: porque no ſolo deuemos obſeruar puramẽte el eſtrecho voto de la altiſsima pobreza Euangelica,que profeſamos,ſino tambiẽ parecer a los ojos del mundo,q̃ no le quebrãtamos en manera alguna.

No ſe pidã por juſticia las limoſnas que ſe mandaren.

Ordenamos,que de ninguna manera ſe encarguẽ los Guardianes,ni los ſindicos por ſu orden de cobrar algunas deudas de ſeglares a titulo de que cobradas ſe les a de dar alguna cantidad al Conuento, quando eſtas cobranças ſe ayan de hazer con interuencion de juſticia, o de mucho diſtraimiento de

Guardianes no ſe entremetan en cobrar deudas a ſeglares.

Religiosos, so pena de dos meses de suspension.

No se haga donacion de capilla, o sepultura

Tambien se ordena, que no hagan los Religiosos estando particularmẽte congregados, ni en otra manera alguna, escritura publica en la qual hagan donacion, o trãslacion de dominio, y propriedad de alguna capilla, o sepultura, por ser esto contra nuestra regla, y nuestro instituto, pues es cosa q̃ repugna, que vno dè lo que no tiene; y quãdo se ofreciere alguna ocasion destas, aunque conuenga satisfacer a la voluntad de las personas deuotas, hagase con medios congruẽtes a nuestra Regla y estado, porque el Sindico en nombre de la Sede Apostolica, puede hazer esta donacion, y trãsferir esta propriedad; pero a de ser auiendose juntado primero capitularmente los Religiosos tres dias distintos, y determinado si conuiene a la vtilidad y prouecho del Conuento, pero no pueden dar su consentimiento: porque esto pertenece solamente al señor Proprietario.

El Sindico puede hazer la donacion, y como.

Y porque algunas personas en sus testamentos, y vltimas voluntades, dexando algunas capellanias, o otras limonas para sus deudos, o otros pobres, suelẽ nombrar a los Guardianes de los Conuẽtos por patronos de las tales obras pias, para que, o por si, o juntamente con otras personas, hagan los nombramiẽtos, y señalen las personas, a quien se huuieren de colar las capellanias, y dar las tales limosnas, de lo qual pueden ocasionarse enfados, y pesadumbres, y quedar desgraciados con los seglares que son interesados. Por tanto ordenamos y mãdamos que ningun Guardian, ni Presidente, ni otro Frayle alguno subdito, ni Prelado se pueda entremeter, ni entremeta en semejantes nombramientos de capellanias ni dotaciones, ni en el repartimiento de otras limosnas, o obras pias, ni en la execucion de algun testamento

No se admitan nombramientes de capellanias, ni otras cosas.

mento,ni en ser juezes:y el que lo contrario hiziere, si fuere subdito sea recluso por seys meses, y si fuere Prelado sea suspenso de su oficio por seys meses.

Del vso de las cosas.

Siendo como somos professores de la altissima pobreza Euãgelica, a la qual ninguna otra en el mundo se iguala, consequentemente estamos obligados al vso moderado, y mas pobre de las cosas q̃ los demas Religiosos. Por tanto se ordena, que ningun Frayle tenga a su vso mas q̃ vn hauito, y vna tunica, manto, y dos, o tres paños menores, vna cuerda de esparto, o de cairo, vn rosario, vn sombrero de palma, vn libro de la Regla, y otro de oracion, y vn breuiario siendo Frayle del coro; y si tuuiere necessidad vnos alpargates, y esto auida licẽcia de su prelado, assi para pedirlo, como para vsar dello. Las quales cosas serân llanas y pobres, sin curiosidad alguna: y el que hiziere lo contrario sea despojado de las dichas cosas, y castigado con rigor.

De q̃ cosas pueden vsar los Religiosos.

Los Predicadores que exercitan su oficio, podrã tener a su vso algunos libros de los que ordinariamente no se hallan en los Conuentos, con tal que el numero dellos no passe de veinte y quatro cuerpos: y los confessores podran tener hasta dos sumas a su eleccion, fuera de los de deuocion y Regla, y ningũ religioso podra tener mas libros, sin licẽcia, in scriptis de nuestro hermano Prouincial, al qual se encarga, que haga vn inuentario de los libros que cada vno de los Predicadores, y confessores tuuierẽ a su vso, para que por este inuentario (juntamente con los de las librerias de los Conuentos) se vea quãdo ay bastantes libros de cada autor para proueer to-

Libros de los Predicadores, y Confessores.

das las casas dellos, y escusar con esto, que los Predicadores, y Confessores los traygan consigo.

Limosna para libros cada año

Y para que todo lo sobredicho mejor se guarde, ordenamos, que todos los Guardianes apliquen cada año alguna limosna para libros, de tal suerte, que en ningun conuento, se dejen de aplicar por lo menos cinquenta reales para libros, y en los Conuentos de Seuilla, Xerez, Cadiz, Puerto de Sãta Maria, y Arcos, se aplicaran cien reales, por lo menos cada año, y el Ministro Prouincial en las visitas haga se execute esta ordenacion, sino fuere hallando en mucho aprieto, y necessidad algun Conuento, no podrà dispensar en este articulo, y limosna de los libros, y el Guardiã que no cumpliere lo sobredicho sea suspenso de su oficio por dos meses, por la prime ra vez, por la segueda quatro, y por la tercera priuado de su oficio.

No se tenga cosa alguna sin licencia.

Aduiertan los Religiosos, que si tienẽ alguna cosa a su vso contra la voluntad de sus Prelados, o sin sabiduria suya, y estan con animo de no se la declarar, o la esconden, para que su Prelado no la vea, ni se la quite, estan en estado de condenacion, y no pueden ser absueltos sin que la manifiesten.

No se de a guardar fuera de casa.

Los Religiosos que sin licencia de su Prelado hizierẽ guardar sus libros, o otra qualquiera cosa fuera del Conuento, para que la tengan seglares, sean castigados como proprietarios.

Ornamentos no sean de seda.

Y aunque los ornamentos, y vasos Eclesiasticos, se an ordenado para seruicio y onra de nuestro Señor, para lo qual fueron criadas todas las cosas; pero su Diuina Magestad que mira mas los coraçones, q̃ las manos de los que le siruen, y en todo se quiso acomadar con nuestro possible, no gusta ser seruido, de aquellas cosas, que son agenas del estado y condicion

cion de ſus ſeruidores. ¶Por tanto ſiendo como ſomos profeſſores de tã alta pobreza: ordenamos, que en nueſtra Prouincia en ninguna manera ſe recibã ornamentos de ſeda, ſino fuere algun viſo para delante de la cuſtodia del Santiſsimo Sacramento, o ſitial para quando ſe deſcubre, ni aurà de plata mas que tres calices, y el ſagrario donde eſtà el Santiſsimo Sacramento, y vn vaſo para el comulgatorio, y otro para el Oleo ſanto de los enfermos: y la cuſtodia, o ſol donde ſe lleua el Santiſsimo Sacramento en las proceſsiones. Las caſullas y frontales ſeràn llanos ſin bordaduras, ni laços de ſeda, ni otras coſas. La Cruz, y ciriales ſeran de madera, ſin ningun genero de pintura: Y el Guardian, o Preſidẽte, que en alguna de eſtas coſas excediere, ſea priuado de los actos ligitimos por vn año.

Las Igleſias, y Conuentos deſta Prouincia ſeran pequeñas, y de edificio pobre, y humilde, y labrarſe an conforme a la planta de la Prouincia, en cuyo archiuo ſe guardarà ſiempre el original della, firmada de nueſtro hermano Prouincial, y Difinidores. Por lo qual ſe ordena, que quando ſe vuiere de edificar algun Conuento, o labrar enel algun quarto de nueuo, no podrá el Guardian, o Preſidente por ſi ſolo dar principio al edificio, ni el Miniſtro Prouincial le podrà dar licencia para ello, ſin que primero ſe jũte el Difinitorio, (por ſer eſto coſa grauiſsima, y ſus yerros irremediables) y en el ſe nombrẽ dos, o mas Religioſos, de quien para eſte efeto ſe tenga mas ſatisfacion, los quales juntamente con los Maeſtros mejores, que ſe hallaren en el lugar, donde ſe vuiere de edificar, o en ſu comarca, vean, confieran, y determinen el modo que ſe à de tener en labrar el dicho edificio, aſsi quanto al ſitio, como a la plãta, la qual ſe ſa-

Edificios.

Planta de los Conuentos eſtẽ enel archiuo de la Prouincia.

Conuẽto como ſe à de edificar.

se sacarà del original, que como dicho es estarà en el archiuo de la Prouincia, y conforme a ella, y a lo que dispusieren los Maestros y dichos Religiosos se començarà la obra, y se prosiguirà hasta que entera mente se acabe, sin que ningun Guardian, o Presidẽte pueda mudar, ni alterar cosa alguna de la planta, y el que lo cõtrario hiziere sea priuado de su oficio. Y ningun Guardian, o Presidente podra deshazer, o mudar qualquiera obra, que sus antecesores vuieren hecho (por pequeña que sea) sin licencia del Ministro Prouincial, el qual no la darà sin enterarse primero si conuiene, informandose de los Religiosos del Cõuento. El Ministro Prouincial no podrà aceptar Conuento alguno de nueuo, ni poner en el Santissimo Sacramento, sin parecer y consentimiento del Difinitorio, el qual parecer y consentimiento se escriuirà, y firmarã en el libro de las actas de la Prouincia, para que en todo tiempo cõste.

No se mude ni altere la obra començada.

Cõuẽto como se à de admitir.

Qualquiera cosa que se presentare a qualquiera Religioso, no la recibirà sin licencia del Prelado, y siendo cosas de comer y beuer, como carne, pescado, hueuos, frutas, o vino, no las lleuen a sus celdas, sino entreguenlo luego a los oficiales para que se reparta entre los Frayles, y serà mejorado en la porcion aquel, a quien se presentó: y si fuere cosa, que no se pueda diuidir, se darà en la mesa al Prelado, auisandole quien es el Religioso, a quien se enbió, para que el haga dello lo q̃ le pareciere; y para que esto mejor se guarde, se mãda a los porteros, que siẽpre que preguntaren por algun Religioso, de auiso al Prelado, y qualquiera que quebrantare lo q̃ aqui se manda, assi el portero, como los demas, por la primera vez sean castigados con vna dicplina de correcion, y por la segunda con dos, y por la tercera estaràn

Ninguna cosa se reciba sin licencia del Prelado.

tarán reclusos tres meses, y darasele auiso a nuestro hermano Prouincial, para que lo castigue con mas rigor.

Para euitar toda ocasion de tener en las celdas cosas superfluas, se ordena, que ninguno tenga llaue, sino fuere Predicador que exercite su oficio: y encargamos a nuestro hermano Prouincial que execute esto con rigor, y no de licencia sino fuere à algun Religioso graue, y muy anciano, y en caso muy forçoso, y con la limitacion que le pareciere conuenir. *Caxon, y llaue a quien se permite.*

Los Guardianes con los Discretos del Conuēto visiten las celdas cada quatro meses, y nuestro hermano Prouincial quando hiziere la visita: y nose cō sientā en las celdas cosas superfluas, ni curiosas, ni auidas sin licencia. *Guardianes visiten las celdas*

Y quitandoles, como se les quita a los Frayles lo superfluo, es justo [como dize el santo Concilio de Trēto] se les de lo necessario, porque de no se lo dar se suelē introduzir muy grandes relajaciones. Y porque conforme a la Regla a solos los Prelados pertenece tener solicito cuydado de la prouision temporal de sus subditos: Por tanto se manda a todos los Guardianes, y Presidentes, que de las limosnas comunes del Conuento proueean a sus subditos de todas las cosas necessarias para passar la vida onesta, y Religiosamente; assi en tiēpo de salud, como de enfermedad, y particularmente de paños menores, y alpargates a los que vsaren dellos, proueyendo a cada vno segū su necessidad, de manera, q̄ a ningunole sea forçoso salir a solicitar por si, ni a pedir fuera de casa para si cosa alguna de las que se pueden y deuē remediar conforme a la Regla. Y el Prelado que en esto fuere defectuoso sea castigado grauemente con suspension, o priuacion de su oficio, segun vuiere sido la culpa. *Sessione 25. de regul. c. 2.* *Prelados prouean a los subditos de lo necessario.*

Y pa-

Vbi supra c.3.

Y para que esto mejor se pueda hazer, no abrà en los Conuentos (como el santo Concilio de Trẽto tiene determinado) mas numero de Frayles del q̃ con las limosnas ordinarias se pudiere sustentar, para que assi se euiten vagueaciones superfluas, y el ser penosos, y odiosos a los seglares; y en el fin destas ordenaciones se señalarà el numero de Frayles que cada Conuento puede tener.

Dadiuas no se permitan.

El poder dar cosa alguna dentro, y fuera de la Orden sin licencia del *Prelado* nos està prohibido por derecho comun, y por nuestra *Regla*: y vltimamẽte Clemente octauo, so grauissimas penas manda, que ningun Religioso subdito, ni prelado, directe, ni indirecte, por si, ni por otros den casa alguna de precio, saluo algunas menudẽcias de comer, o otras cosas de deuocion, las quales no las puedan dar sino en nombre del Conuento, y licencia del prelado.

Dos caualgaduras en vn Cõuento no se permitan.

En ningun Conuento de nuestra *Prouincia* aya mas de vna caualgadura para el seruicio del, (saluo donde vuiere obra) y si en el verano por causa de la noria fuere forçoso que aya otra caualgadura, se podrà tener con licencia de nuestro hermano *Prouincial*, y no de otra manera, el qual no la darà sino para caualgadura menor: y el Guardiã que tuuiere en su Conuẽto dos caualgaduras mayores sea priuado de su oficio, y el Ministro *Prouincial* que no lo executare sea castigado por los visitadores.

CAPITVLO QVARTO del Conuersar dentro de casa.

Religiosos estẽ siempre biẽ ocupados.

ENCARGASE a los Guardianes, que con todo cuydado hagan que los Frayles no anden por

por casa perdiendo tiempo, sino como cosa tan preciosa lo aprouechen en exercicios deuotos, y santos conforme al estado de cada vno, y ayanse con tanta sinceridad, y humildad en todas las cosas, que la conuersacion del vno, sea exemplar al otro: Y quãdo se juntaren para alguna cosa necessaria procuren ocuparse de tal suerte, que trabajando las manos el espiritu estè alauando a Dios.

No entren vnos en celdas de otros.

Y porque de juntarse los Frayles en las celdas resulta el perder tiempo, y otros muchos inconuenientes que la experiencia nos a enseñado: por tanto se manda, que ningun Frayle entre en celda de otro, y al que entrare se le de vna diciplina de correccion en comunidad.

Por obediẽcia se manda que en tiempo de silencio no se entre en celdas agenas.

Y para mayor obseruãcia de todo lo dicho, se manda por santa obediencia (segun el estatuto general de Segouia) a todos los Frayles, que en tocando a recojer, y a silencio asi de dia, como de noche, no entrẽ vnos en las celdas de otros, fuera de las de los Prelados, a las quales podran entrar a negocios necessarios, y tocantes a su oficio solamente, y a las de los Maestros de los Nouicios entraran solamẽte los que estã debajo de la diciplina, a cosas pertenecientes a su ministerio: y en estotro tiẽpo podran entrar los Sacerdotes en las celdas de los otros Sacerdotes a comunicar algun caso, dejando siempre la puerta entre abierta. Y a las celdas de los que no son Sacerdotes, que estan debaxo de la disciplina, no entrarà Frayle alguno sin licencia del Guardian, o Presidente del Conuẽto: y al que sin ella entrare se le de vna diciplina en comunidad.

Exceptamos empero desta ley, las celdas de los enfermos, en las quales podran entrar los Religiosos a qualquiera ora y tiempo, por razõ de curarlos y seruirlos.

Santa obediencia, y excomunion contra los que tomarẽ de las celdas, las cosas del vso de otros religiosos

Mandase por santa obediencia, en virtud del Espiritu Santo, y sopena de excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda, que ningun Religioso saque cosa alguna de la celda de otro Religioso, estando fuera de su celda sin licẽcia del Prelado, o de su morador. Y esto se entienda de las cosas que son solamente del vso del tal Religioso.

Seglares no entren en las celdas.

En ninguna manera se permita, que los seglares entren en las celdas de los Religiosos sin licencia del Prelado, el qual no la darà, sino en caso muy forçoso; ni tan poco se consienta subanal dormitorio, ni entren en las oficinas interiores del Conuento, y el que los admitiere sea castigado con vna diciplina de correccion. Y las visitas de seglares se reciban en el capitulo, o pieças bajas del Conuẽto; y en ninguna manera en las celdas.

Seglares no comã con la comunidad en el refectorio.

No se admitan seglares en nuestros refectorios para comer en ellos con la comunidad, sino en caso que los tales sean de tanta calidad, y tan familiares, y bien hechores nuestros, que se siguiria mucha nota de no admitirlos: y esto sea muy raras vezes; pero quãdo a algun seglar se le vuiere de dar a comer en el refectorio, sea antes, o despues de la comunidad, y si fuere persona de autoridad le podra asistir comiendo con el el prelado, o otro Religioso graue en señal de beneuolencia.

C. Cum admonasteriũ §. in refectorio.

No se dexe la leccion de la mesa.

Pena al Guardian que la dexare.

No se dejarà por ningun caso la leccion en el refectorio, particularmente los dias solemnes, en los quales como nos enseña el señor Papa Inocẽcio tercero, con mas cuidado se deue guardar la disciplina regular; y mucho con mas cuidado auiendo algũ seglar en la comunidad. Y el Guardian que biciere dejar la licion de la mesa auiendo seglares en el refectorio sea suspenso de su oficio por vn mes, y el

Presidente recluso por dos.

Mandamos, que por ningun caso se consientan muchachos, ni seglar alguno, que viua dentro de los Conuentos, ni acudan a ellos con titulo de enseñar les a leer, ni en otra manera alguna, aunque seã deudos de algun Religioso, por los muchos inconuenientes que dello se siguen.

Muchachos, no se consientã en los Cõuẽtos

Ordenamos, que de aqui adelante, todas las noches despues de tocar a recojer, y en cerrando las puertas de la clausura y compas, todos los porteros lleuaran las llaues al Prelado a su celda, y si despues llamaren a las puertas, y fuere necessario boluer a abrir, los porteros bolueran a pedir las llaues al Prelado, el qual señalarà y darà a los porteros vn Religioso que les acompañe para yr a abrir la puerta.

Llaues se lleuẽ denoche al Prelado.

Del Ayuno.

LA Iglesia santa nuestra madre, nos enseña, ser el ayuno vna de las virtudes mas eficaces, que ay para reprimir, y vencer los vicios, aumentar las virtudes y leuantar el espiritu a Dios, que es lo que el verdadero Religioso a de pretender: Por tanto amonestamos en el Señor a todos los Religiosos guarden con toda pureza los ayunos de la Iglesia, y nuestra regla, en los quales no se den gueuos a ningun Religioso, que no tuuiere necessidad determinada por el medico, y los Lunes, Miercoles, y Viernes, en Aduiento, y quaresma, no se coma pescado, saluo algun viejo, o necessitado; y podrà en esto dispensar algun dia el Guardian.

In præfatione quadragesimæ.

Abstinencia de pescado los tres dias en quaresma, y aduiento.

Y porque nuestro Padre san Francisco, con palabras muy regladas nos exorta, al ayuno de la santa

Quaresma de los benditos.

quaresma que ayunò Christo nuestro Señor, que son quarenta dias despues de la Epifania, prometiẽdo la bendicion de Dios a los que la ayunaren: Por tanto desseando que todos los Religiosos desta Prouincia alcancen tan santa bendicion, les pedimos en el Señor la ayunen; y ordenamos, que en aquel tiempo se coma a las onze, para que los que ayunaren no sean molestados; y en el dicho tiẽpo, no se cenarà, sino que se harà colacion; y lo mismo se guarde en la quaresma de los Apostoles. Y si algunos Religiosos quisieren ayunar las demas quaresmas, que ayunó nuestro Padre san Francisco, como es la de san Pedro y san Pablo, de la Assumpcion de nuestra Señora, y del Arcangel san Miguel; los Guardianes les den todo fauor y ayuda.

Quaresmas q̃ ayunò nuestro Padre san Frãcisco.

Ordenamos, se ayunen todas las vigilias de nuestra Señora, de la Ascencion, del Santissimo Sacramento, y de nuestro Padre san Francisco; y en los Sabados por ningun caso se comera grosura, y para q̃ los que tuuieren deuocion de ayunar sean fauorecidos; se comerà a las onze los dichos Sabados, y se harà colacion de comunidad, y en todo, se hagã las ceremonias en dichos Sabados como dia de ayuno, pero no por esto se deje de acudir a las necessidades de los viejos, y enfermos.

Vigilias que se an de ayunar.

En todos los dias de ayuno se harà colaciõ de comunidad tañida la primera de Completas, y no se darà a ninguno platillo de legumbres cocidas, sino fuere muy viejo, o necessitado, ni se ponga mas de vn genero, o dos de cosas, frutas, o legumbres, cõ vn quarteron de pan, y reparese mucho en esto, quitando toda ocasion de poder quebrantar el ayuno: y acabada la colacion yrà la comunidad al coro, diziendo el Psalmo de Miserere mei, el qual acabado, se diran

Colacion se haga de comunidad.

ran Completas; y el Guardian que no cumpliere lo que aqui va ordenado, sea castigado por el Ministro Prouincial segun la qualidad de la culpa, y en las colociones de las oes los Guardianes no permitan que los subditos pongan particular diligencia en solicitar a la gente deuota para que les den colaciones.

El vso de tomar chocolate es muy opuesto al rigor de la vida que professamos, y de nuestra descalces; y assi se manda a todos los Religiosos se abstengan de semejante regalo, y que ninguno lo tome, si no fuere con algun achaque conocido, o necessidad forçosa y licencia del prelado, y esto raras vezes; y si alguno le tomare en dia de ayuno se le de vna diciplina de correcion. *Chocolate no se tome.*

Del comer Carne.

Conforme por derecho està ordenado, y en nuestra Orden recibido, mãdamos, que en los Lunes, y Martes de carnestolendas no se coma carne en nuestro refectorio, ni en otra parte del Conuento, y en los demas dias que no son de ayuno, se manda que los Guardianes procurẽ dar a los Religiosos lo necessario para passar la vida; y assi en la refeccion de medio dia les daràn (pudiendose auer) vna moderada racion de carne; y en ninguna manera se daran dos, sino fuere en algunas fiestas solemnes, que se les podra dar algun extraordinario: y el Guardiã que hiziere lo contrario, sea castigado con suspension de su oficio, y las cenas seràn muy moderadas, conforme a nuestro estado, y pobreza, y a la oportunidad de los tiempos, y ocasiones, regulandose todo con la caridad, y prudencia. *Cap. Quadragesima statuimus dist. 4. Rodrig. tom. 3 q. 45. ar. 2. in fine*

Vino no se dè si no a los viejos

A ningun Religioso,aunque sea guardian, o Predicador, que no tuuiere quarenta años de edad, y veinte cumplidos de habito se le de vino de ordinario, sino es que tenga tan manifiesta necessidad, que al Ministro Prouincial le parezca dispensar con el, dandole licẽcia por escrito, y los Sacerdotes que en esto fueren defetuosos, no sean promouidos a los oficios de la orden, ni los Coristas ordenados, y a los Legos se les quiten las llaues de los oficios; y vltra desto todas las vezes que constare tener algun defecto en beber vino, o tenerlo escondido se les de en comunidad vna docena de açotes de correccion.

No se compre sino fuere en caso muy apretado.

Y declaramos, que para auerse de dar vino de ordinario a los que (como dicho es) tuuieren los veinte años de habito, y quarenta de edad se entienda, quando el vino se pudiere auer, pedido de limosna en su especie, y quãdo se vuiere de comprar serà solamente para las Missas, y para aquellos Religiosos, cuya ancianidad lo pide necessaria y precisamente, como sucede en los que tienẽ sesenta años de edad, y en ningun caso sea licito a Religioso alguno morador, ni guesped, comer, cenar, ni hazer colacion fuera del refectorio.

Cap. Ne tales accipiamus cibos ne cõsecra tione dist. 5.

No se hagan conbites excesiuos, y que excedan a la pobreza de nuestro estado a ningun genero de personas, en nuestros refectorios, ni en otra parte, y tenemos por excesiuo lo que fuere mas de dos seruicios, y a lo sumo tres de cosas de carne, o pescado, y esto serà solo con los Prelados, superiores, o con otros guespedes graues, en la primera refeccion que se les diere solamente. Y en ninguna manera se procurẽ vinos costosos, gallinas, perdices, ni otras aues regaladas, sino fuere para enfermos: y el guardian q̃ no guardare todo lo suso dicho, sea castigado cõ suspension de su oficio.

Euitense regalos en la mesa.

Y amo-

Y amonestamos en el Señor a todos los Frayles consideren, que el vso moderado y pobre no nos obliga menos en la comida, q̃ en las demas cosas, y assi se contenten con solo lo necessario, porq̃ de lo contrario fuera de su culpa, se sigue ser penosos en los seglares, y andar siempre, distraidos, y vagueando con no pequeño daño de la Religion.

Pobreza se guarde en la comida.

Y en las faltas, y necessidades que padecieren, no solo tengan paciencia, sino que muestren alegria como conuiene a sieruos de Dios, y hijos de nuestro padre san Francisco, y cõ nombre de descalços: y miren que como dize san Buenauentura publicar por vna parte que somos pobres voluntarios, Euangelicos, y por otra querer que no nos falte nada, tener las cosas como ricos en abundancia, y andar mendigando como pobres es engaño, y afrentosa mẽtira.

Bonau. tractat. 3. lib. ordi. fol. 295. Quia paucis non sumus contenti, facti sumus omnibus onerosi. vbi supra.

Y porque la costumbre de tomar tauaco es muy contraria a la diciplina regular, y muchos le toman mas por vicio, y mala costumbre, que por verdadera necessidad. Por tanto amonestamos a todos los Religiosos en el Señor, se abstengan de todo punto de semejante abuso; y si alguno tuuiere verdadera necessidad examinada por el medico, le tome solamente a oras cõuenientes para la salud, y a solas en su celda, de suerte que euite el mal exemplo de tomarle delante de los Religiosos; y mucho mas delante de seglares; y el que assi lo tomare, o lo diere, o lo recibiere dellos para tomarlo en su presencia; sea por la primera vez castigado con vna diciplina de correcciõ, y la segunda con dos, y la tercera sea recluso por seys meses: y al Guardian que se le prouare omisiõ en hazer guardar este estatuto, sea castigado rigurosamẽte al arbitrio del Prelado superior, el qual quitarà tambien los tauaqueros curiosos.

Tauaco no se tome.

Orde-

Capitulo conuẽtual con solemnidad, se tenga cada mes.

Ordenase, que los Guardianes tengan capitulo a sus Frayles, con solemnidad vn Viernes cada mes, en el qual todos reconoscan sus culpas, y negligencias, y el Guardian corrija a cada vno en particular, y amoneste a todos en comun a la obseruancia de nuestra Regla, y santas costumbres de la Religion, y encomienden los bienhechores, manifestando los q̃ se vuieren señalado en hacer limosnas, para que los Religiosos, no se oluiden de cumplir con sus obligaciones, encomendandolos a Dios; y no se oluidaran tã poco los Prelados de aduertir en semejãtes actos el edicto de la santa Inquisicion conforme por el està mandado: y el Guardian que no tuuiere los dichos capitulos cada mes conforme a qui se le mãda sea suspenso de su oficio por vn mes por la primera vez, y por la segunda dos; y los tres dias de la semana esto es Lunes, Miercoles, y Viernes, digã todos sus culpas en el refectorio, y los que estan debajo de la disciplina se despojaran todos los Viernes del año como es costumbre, y en este estatuto de dezir las culpas no dispẽsen los Guardianes, o Presidentes con algun Religioso, saluo con los padres de Prouincia, Costodios, y Difinidores, y los que lo an sido.

Penas al Guardian que no los tuuiere.

Prelados acudan contuntualidad a los actos de comunidad.

Procurese, que los Guardianes no se les en cargue cumplimiento de pulpito, que les impida el poder acudir a las obligaciones de su oficio, y particularmente actos de comunidad, como son coro, y refectorio a los quales encargamos, que ellos o sus Presidentes acudan hecha señal cõ la breuedad posible, y procuren, què tañida la primera, o la segunda, cõ toda breuedad se haga señal a entrar en el coro, porque de lo contrario se siguen muchos desordenes, y compelan a todos sus subditos a que sigan la vida comun, y asistan a todos los actos de comunidad,

de

de los quales declaramos, que ninguno puede, ni deue ser exento, y por estar en conuersacion de seglares sean quien se fuere no se escusen, sino que con cortesia Religiosa, se despidan dellos, y acudan a la comunidad, que por experiencia vemos, que se edifican mas con esto, que con quedarse parlando con ellos, y qualquier Religioso que sin licencia faltare de qualquier acto de comunidad, indispensablemẽte diga su culpa en la comunidad, y el Prelado le de la penitencia, segun vuiere sido el defecto; y los Prelados, que en esto fueren negligentes, sean por los superiores suspensos de sus oficios.

Ninguno falte a los actos de comunidad.

Y porque el carecer de la luz corporal, muchas vezes es ocasion se aumente en nosotros la luz interior del alma, porque dejando la licion, y estudio de los libros materiales, podamos mejor, leer, y estudiar, en el libro de la vida, donde estan escondidos todos los tesoros de la sabiduria, y ciẽcia de Dios: Por tanto ordenamos, que ningun Religioso, no siendo Predicador que exercite su oficio, tenga de noche luz en su celda, sin licencia del Prelado: y los Confessores la podran tener solamente, en tiempo de aduiento, y quaresma.

Ad Colossen. 2.

Mandase a todos los Religiosos assi subditos, como Prelados, sopena de priuacion de los actos legitimos por dos años, que no puedan cortar, ni arrancar algun arbol del conuento aunque no lleue fruto, sin licencia en escrito de nuestro hermano Prouincial, el qual no la darà sin parecer de los Discretos del Conuento donde se a de cortar el arbol.

Cortar. o arrãcar arboles.

De todo punto prohibimos en nuestra Prouincia el abuso de vestirse los Frayles en algunas fiestas, vestidos de seglares, el hazer comedias, y qualesquiera representaciones, y salir del Conuento a oyr las;

C. Presbiteri. disti. 4. c. non oportet. de consecrat. dist. 5.

las; y en las fiestas de las oes no se disfracen, sino que el ramo de la O, se lleue al coro por tres Frayles vestidos con roquetes, o sobrepellices, y con los ciriales, con velas encendidas; y al que hiziere lo contrario, se le de en la primera comunidad vna docena de açotes de correccion, y estè recluso por tres meses, y el Guardian que lo cōsintiere suspenso de su oficio por quatro, y el Presidente por vn año de voz actiua y passiua, y la misma pena se les de si fueren, o embiaren Frayles a oyr comedias, o permitieren, que seglares vengan a representar, a nuestros Conuentos, o Iglesias.

Representaciones, y disfraces no se permitan

De los Enfermos.

NO SOLO por las leyes de caridad estamos obligados al cuydado, y cura de los enfermos, sino que tambien por particular precepto de nuestra Regla se nos encomienda y manda estrechamẽte: y assi para cumplir con nuestra obligacion; ordenamos, que en todos los Conuentos aya enfermero nombrado, y serà el Frayle que mas gracia y caridad tuuiere para este ministerio: aurà tambien enfermeria y lugar diputado para la cura de los enfermos, del qual tendrà cuydado el enfermo, y de las alhajas de la enfermeria; y euitese del todo el curarse los Frayles en sus celdas por ser contra derecho, y seguirse dello muchos inconuenientes.

D. c. cum ad monast. §. in refectorio.

Mandase a los Prelados, tengan las enfermerias muy bien proueidas de camisas, sabanas, y demas alhajas; y procuren que a los enfermos se les acuda con todo lo necessario, a los quales visitaran cō frequencia, y procuraran saber dellos si el enfermero

Enfermerias se prouean de todo lo necessario

hazc

haze fielmente su oficio, y si les dan las cosas necessarias: y si los enfermeros fueren descuydados, sean castigados por los Guardianes, a los quales se les encarga tengan el mismo cuydado con los Religiosos graues y viejos, y los Prelados, que en lo sobredicho fueren defetuosos, sean priuados de sus oficios perpetuamente como hõbres sin caridad, ordenamos, que ningũ enfermo se cure en casas de seglares, aunque sean sus deudos, sino fuere por alguna grande necessidad: teniendo primero licencia de nuestro hermano Prouincial; y el guardian que hiziere lo contrario sea suspenso de su oficio por seys meses.

Penas contra los negligentes con los enfermos.

Y si por alguna necessidad, vuiere de auer enfermeria fuera de los Conuentos, serà con parecer del difinitorio: y en las enfermerias assi señaladas, se mãda por santa obediencia, y excomunion mayor latæ sententiæ a los enfermeros, y a los demas Religiosos, que alli estuuieren, que en ninguna manera permitan entrar en ellas mugeres, y si constare auerlas admitido sean excluidos delas dichas enfermerias, y castigados como inobedientes; y estaran en ellas por lo menos tres Religiosos, para que siempre aya vno que acuda a los enfermos: y el que con titulo de enfermo fuere a las dichas enfermerias no podrà salir dellas a hazer visitas, o otra alguna cosa, sino q̃ via recta yrà y voluerà al Conuento, sino fuere cõ particular licencia del Prelado; y los Ministros Prouinciales inquieran en las visitas, cõ particular cuidado acerca de todo lo tocante a la cura de los enfermos, y castiguẽ con rigor todos los defetos que vuiere auido, executando las penas arriba puestas, o las que vieren conuenir segun vuiere sido la culpa. Y si los Ministros Prouinciales fueren negligentes en lo sobredicho, sean castigados por los Visitadores.

Obediencia, y excomuniõ, cõtra los que admiten mugeres en las enfermerias.

Y amonestamos a todos los Frayles en el Señor se esfuercen a seruirle, y cumplir lo que le tienen prometido, y no sean demasiadamente cuidadosos de la salud corporal, queriendo curarse de qualquiera indisposicion, y con ocasion della escusarse del coro, y de las demas obligaciones que muchas vezes finge nuestra carne estas necessidades, y aunque algunas vezes, es biẽ curarse de algunos achaques, pero de todos no es possible, sino es con detrimento de la perfecion de nuestro estado, y su entereza, porque moralmente hablando parece impossible en vida tan rigurosa como es la nuestra auer alguno sin algunos achaques: y como dize san Ambrosio, las reglas, y preceptos de la medicina son muy contrarias a los de la disciplina regular; y ass i el Religioso no trate de curarse, sino fuere con euidente, y forçosa necessidad.

Cap. contraria de cõs. crat. dis. 5. Qui se medicisdat, se ipsum sibi abnegat.

Qualquiera Religioso que por enfermedad habitual no pudiere totalmente seguir la vida comun, sea ipso facto tenido por inhabil para los oficios de la Ordẽ, y si fuere prelado y enfermare de suerte, que no aya esperança (a juyzio de los medicos) de que tendrà salud dentro de cinco meses, para seguir la vida comun, sea luego irremisiblemente depuesto de su oficio; y qualquiera Religioso, que por enfermedad habitual comiere carne en aduiento, y quaresma no se le de licencia en el dicho tiempo para salir fuera de casa, sino fuere por necessidad muy forçosa.

Enfermos habituales no podran ser prelados.

De la enfermeria de Seuilla, cuyo titulo es la Visitacion de nuestra Señora.

ORdenamos, que el Presidente de la enfermeria de Seuilla tenga voto en capitulo, y assi se elija

Presidente tiene voto.

elija por Difinitorio, y tenga su vacante como los Guardianes, desuerte que no pueda ser continuado en el dicho oficio mas de los tres años, y tendrà la misma autoridad para con sus subditos y huespedes, que tienen los Guardianes, y consequentemente, tẽdrà a cerca de su gouierno todas las obligaciones que los Guardianes tienen en sus Conuentos; saluo en lo tocante al seguimiento del coro, y actos de comunidad por no ser compatibles, con la asistẽcia, y cura de los enfermos: tendran empero obligacion de hazer la diciplina en comunidad en todo el discurso del año, como se haze en los Conuentos, y acudir a los quartos de la oracion mental; y en esta forma, que en el verano tengan vna ora de oracion mental al amanecer, y acabada se diga vna missa rezada, a la qual todos asistan, para que los que vuierẽ de yr fuera no dejen deoyrla, y en el inuierno se harà este exercicio vna ora antes que amanesca, y aprima no. he se tendrà otra ora de oracion mental, la qual en el verano se tendrà de dos a tres del medio dia: pero todo lo dicho queremos que se haga de tal suerte, que por acudir a estos exercicios no se deje de acudir con toda puntualidad al seruicio y cura de los enfermos, la qual siempre se a de preferir, y anteponer a todos los demas exercicios, y ocupaciones de la dicha enfermeria. El Religioso que con titulo de enfermo fuere a la enfermeria de qualquiera parte que a ella vaya, no entre a ida, ni buelta en casa alguna, sino que via recta se vuelua a su Conuento, y al que lo contrario hiziere se le de vna docena de açotes de correcion, y en todo el tiempo que estuuiere curandose, no podrà salir a la ciudad, ni a parte alguna por ninguna causa, ni ocasion que se le ofresca, saluo si por medicina le ordenare el medico

Exercicios de comunidad en la enfermeria.

Asistencia a los enfermos, se a de preferir, a los demas exercicios.

Los enfermos no salgan de casa.

algun exercicio, y entonces tan poco le ſerá licito entrar en caſa alguna à yda, ni buelta, y el que en eſto faltare ſe le darà (en eſtando bueno) vna docena de çotes de correccion.

Conuentos que curã ſus enfermos en la enfermeria de Seuilla.

Ordenamos, que a la dicha enfermeria ſe vayan a curar todos los enfermos que (de enfermedad cõſiderable) vuiere, no ſolo en el Conuento de ſan Diego de Seuilla, ſino tambien los enfermos de los Cõuentos de Caſtilleja, Villamanrique, y Doshermanas, por no auer comodidad en dichos Conuentos para curarſe. Y porque (ſegũ el eſtatuto general de la orden) los Guardianes de los enfermos eſtã obligados a proueerlos de todo lo neceſſario, quãdo los enuiaren a curar a otros Conuentos: y atendiendo a que la dicha enfermeria no tiene limoſna ninguna particular ſituada para la cura de los enfermos: Por tãto ordenamos que los Guardianes de los Cõuentos de Caſtilleja, y Villamanrique, eſtẽ obligados a dar cada vno en cada trienio a la enfermeria vn colchon, dos ſabanas, dos almohadas, vn jubon, y dos camiſas, todo nueuo, y cada año dos docenas de pollos, y vna de gallinas, y un carnero, aya, o no aya enfermos, ſean pocos, o muchos; y cõ eſto eſtarà obligado el Preſidẽte de la enfermeria a curar todos los enfermos que de los dichos Conuentos le enuiaren, acudiendoles con todo lo neceſſario, conforme lo pide la caridad, y lo mãda nueſtro P. ſan Frãciſco.

Lo que an de embiar los tales Conuentos a la enfermeria, para ſus enfermos.

Declaramos empero, que ſi los dichos Guardianes dẽtro de vn año deſpues de celebrado capitulo Prouincial no vuieren dado a dicha enfermeria todo lo ſobredicho, o la mayor parte dello, por el meſmo caſo eſtè deſobligado el Preſidente de la enfermeria de recebir y curarles ſus enfermos.

~~Y el Conuento de Doshermanas en ſiendo Guar~~ diania

diania tendrà las mismas obligaciones, en razon de acudir a la enfermeria, con ropa, y lo demas que los Conuentos de Castilleja y Villamanrique; y en el entretanto que no fuere Guardiania, quede a la disposicion de nuestro hermano Prouincial.

No se permita qee enla dicha enfermeria se ospe de Frayle alguno de la Prouincia, ni de la ordẽ; sino que todos los guespedes se ospeden en el Conuento de san Diego, y sin licencia del Guardian del dicho Conuento, o del Ministro Prouincial no comerà en la enfermeria Religioso alguno, y los que vinieren a traer enfermos no se podran detener en la enfermeria mas de vna noche, o vna fiesta, segun el tiempo, y ocasion en que llegaren; y luego se bueluan via recta a sus Conuentos, y si vuieren de negociar alguna cosa, no lo podran hazer sin que primero vayan al Conuento de san Diego, y con licencia y bendicion del Guardian del; y al que lo contrario hiziere se le de vna docena de açotes de correcion. *Guespedes no se admitan en la enfermeria.*

Y en la dicha enfermeria aurà siempre seys habitos por lo menos de estameña, para que los enfermos, que no estuuieren grauados con enfermedad graue se les pongan, y esten con ellos, especialmente quando vuiere de entrar algun seglar en la enfermeria a verla, o visitar algun enfermo: y ningun seglar entrarà a uer los enfermos sin licencia del Presidẽte, el qual no la darà sino fuere persona tal, que no se la pueda negar, y esto raras vezes, y estando el enfermo con su habito. *Habitos de estameña aya en la enfermeria.*

Si embiare alguna persona algun regalo a algun enfermo, sea del genero que fuere, en ninguna manera se le entregue al enfermo, sino solamente se le muestre para que sepa lo que le embian; y el Presidẽte, o enfermero guardarà lo que fuere, y se lo yrà

dando

dando y administrando a su tiempo conforme lo pidiere la enfermedad y la caridad y prudencia ordenaren.

Comulgen los enfermos, y digasles Missa.

Todos los enfermos comulgaran por lo menos cada ocho dias, aunque esten actualmente en la cama, quando no vuiere causa muy justificada que lo impida; y todos los dias se les dirà Missa como es costumbre.

Difuntos de la enfermeria se lleuē a san Diego.

Y quando en la enfermeria muriere algun Religioso, el Presidente de la enfermeria, de luego auiso al Guardian de san Diego, el qual tendrà obligacion (no siendo el difunto morador de la enfermeria) a dar orden se lleue el cuerpo a su Conuento, donde se tiene de enterrar; y saldrà la comunidad con velas encendidas a recebir los difuntos hasta la puerta del compas.

Y los auisos, y patētes de los difuntos que murieren en la enfermeria, siendo moradores en el Conuento de Villamanrrique, o Castilleja, o Doshermanas, o de otro qualquier Conuēto [fuera del de san Diegō] las despache el Presidente de la enfermeria: y si el difunto fuere morador de sā Diego de Seuilla la despache el Guardiā del dicho Cōuento.

En las procesiones se juntē los Frayles de la enfermeria cō los de sā Diego

A las procesiones y actos publicos, donde vuiere de salir la comunidad del Conuento de san Diego, acudirà el Presidente de la enfermeria con todos los Religiosos, que vuiere desocupados, juntandose en san Diego, o a la puerta de Xerez, para que todos vayan juntos en vn cuerpo; y para esto tendrà obligacion el Guardian de san Diego, auisar al Presidente de la enfermeria, señalandole ora para quando an de salir, para que assi no aya desorden.

En todo lo demas tocante al gouierno de la enfermeria, assi acerca del pedir de las limosnas en Seuilla,

nilla, y fuera della, y el modo que en esto se a de tener entre el Conuento de san Diego y la enfermeria, nos remitimos a la disposicion y arbitrio del Ministro Prouincial.

Del Estudio.

ES la ciencia don de Dios, armas para defender la Fè catolica, lumbre de la verdad, camino y guia de los que andan en tinieblas, corona, y onra de la Orden; y assi es justo que los que desean aprouechar en el estudio de las letras, siendo virtuosos, sean fauorecidos: Por tanto se ordena, que en nuestra Prouincia aya estudios de Gramatica, Artes, y Theologia en los Conuentos, que el Difinitorio señalare, y procuren los Prelados se estudie con el cuidado que nuestro Padre san Francisco quiere, conuiene a saber, que por el estudio no amatẽ el feruor de la santa oracion; y assi se ordena, que los estudiãtes sigan el coro en las oras, y oracion, y solo seran reseruados de la ora del trabajo. No se permita que seglar alguno entre en nuestras aulas a estudiar Gramatica, ni otra ciencia alguna.

Estudios de Gramatica. Artes, y Theologia, no falten.

Estudiantes seglares no se admitan.

Y por ser vna de las cosas de mayor importancia que ay en las Prouincias, el nombrar Religiosos para el estudio, se ordena, que la elecion de los tales no sea solo de nuestro hermano Prouincial, sino de todo el Difinitorio, auiendoles primero tomado los votos (como se toman a los ordenantes) en el Conuento donde fueren moradores, y el que no tuuiere la mayor parte destos votos y de los del Difinitorio, no serà puesto en el estudio; fuera de lo qual estando estudiando les tomarà los votos nuestro hermano Prouincial cada año en la visita, en lo qual no ten-

Calidades de los estudiantes.

tendran voto los estudiãtes, y al que le faltare la mayor parte de los votos sea luego excluido del estudio; y en esto de tomar los votos por ningun caso se dispense, y en ninguna manera se ponga en el estudio de las Artes al Religioso que vuiere cumplido treinta años de edad, ni tan poco al que no tuuiere por lo menos dos años de habito: y atiendase principalmente a que los que vuieren de estudiar sean de buen natural, deuotos, de buenas costumbres y habilidad.

Tomense los votos cada año

No saldran de tasa.

No saldran de tasa en todo el tiempo del año, saluo en alguna necessidad forçosa, suya, o del Conuento, o de pedir alguna limosna a juizio del Guardian, y Discretos del Conuento: las quales salidas, y razõ que tuuo para ellas se escriuirà, y apũtarà para que nuestro hermano Prouincial examine en la visita si fueron justificadas, y en tonces no saldran con estudiante alguno, sino con otro Frayle graue, y de satisfacion, y el Guardian que esto no guardare, por la primera vez sea suspenso de su oficio por vn mes, y por la segunda dos. Podra empero el Guardian (si le pareciere) señalarles (alguna vez) por compañeros de sus Lectores: con los quales assi mismo yrã acompañados si alguna vez salieren al campo, y juntamente con el Presidente del Conuento, o otro Frayle graue, a los quales encargamos, no permitã que estudiante alguno sea parte de los demas, y menos que vayã al pueblo, ni que seglar alguno, o Frayle de otra orden, o Prouincia, vayan en su compañia a la tal recreacion, la qual se procure se haga en parte donde no aya concurso de gente; y el estudiante, que en semejantes ocasiones fuere contra lo que aqui va ordenado, sea excluido del estudio.

Ninguno passe a estudiar Thologia, que no sea exa-

examinado primero de como aprouechó en las Artes, y no hallandole suficiente sea excluido del estudio, saluo si se conociese en el tal natural para predicar, que dissimulase algo de la ciencia, como algunas vezes sucede: para lo qual en la visita mas proxima al capitulo, o congregacion donde se vuieren de nõbrar por Theologos, les harà examinar el Ministro Prouincial a todos en su Presencia, por dos Lectores de Theologia; y el que a su juyzio, y de los tales examinadores, no estuuiere suficiẽte, serà excluydo del estudio; y la misma diligencia se harà antes de nombrarles por Predicadores.

Como an de passar de las Artes a la Theologia.

De qualquier estudio que se acaba, se escogeran dos estudiantes de los mas aprouechados en virtud y letras, y el vno se embiarà a Alcala de Enares, y el otro se pondra por passante en el curso que entrà de Theologia, para que juntamente aproueche, y haga exercicio a los otros estudiantes. Y quando se vuiere de nombrar Lector de Artes, se juntarán antecedentemente en vn Conuento, y delante de algunos de los Difinidores, y de dos Lectores de Thologia, leeran vna licion de Artes cada vno su dia, arguyendole el otro sobre el punto que se les vuiere señalado, y el que fuere juzgado por mas digno, serà nombrado en el capitulo, o congregacion siguiente, por Lector de Artes.

Lectores de Artes como se an de nombrar.

En el tiempo de estudiante ninguno se exercite en confessar seglares por ningun caso, ni se les permita a los estudiãtes tener libros predicables en sus celdas, y si alguno se le hallare alguna vez, les manden sus Lectores, o Prelado, lleuar al cuello, y se les de vna diciplina de correccion, y el que fuere demasiadamente defetuoso en esto, y en tratar de sermones el tiempo de estudiãte, sea excluido del estu-

Estudiantes no confiessen seglares.

dio por nuestro hermano Prouincial.

Lectores sean breues ẽ las materias.

En quanto a los Lectores se les encarga, no hagã las materias largas, y demasiadamente difusas, sino que de tal manera las ajusten que en los tres años de curso de Theologia alcancen los estudiantes vna breue noticia de las principales materias de toda la Thologia, conque ellos por si podrã despues los que vuieren de professar la catreda consumarse en la facultad, y para los demas les basta aquella breue noticia; y leeran siempre las oposiciones y dotrina de nuestro Doctor subtil Escoto: y atiendan no solo a iluminar los entendimientos de sus discipulos con la dotrina, sino principalmente inflamarles la voluntad al exercicio de las virtudes con su exemplo; y procuren penetrarles los naturales y talentos, y del que alcançaren no ser conueniente para el estudio, den noticia al Ministro Prouincial con toda cordura, y el Prelado atienda mucho a estos informes de los Lectores, no cõstandole procede de otros fines.

Leã las opiniones de Escoto.

Conclusiones publicas no se tengan.

No tendran Conclusiones publicas los Lectores, ni ellos ni sus estudiãtes irán a semejantes actos a arguir, aunq̃ los cõuidẽ: podrã en pero acudir, y assistir algunas veces como acudẽ los demas Religiosos del calços, de otras Religiones. Y para que los Lectores y estudiantes no se hagan floxos, ni pereçosos, se ordena que demas de las reparaciones quotidianas tẽgan cada mes vnas conclusiones de vna materia, o tratado, o de lo mismo que van leyendo: teniendo vn mes cõclusiones el Lector de Prima, y otro mes el *Lector* de Visperas alternatiuamente, y en las casas de Artes vn mes el Lector, y otro el estudiante que estuuiere por passante alternatiuamente: y a estas conclusiones acudirà toda la comunidad para q̃ a todos conste los que aprouechan, y duraran por lo menos

Conclusiones mentales, se tengan.

menos dos oras,y arguirà los Predicadores q̃ vuiere en el Conuento,y podran los Lectores conuidar y llamar a estas conclusiones mensales a los Lectores de otras Religiones, o Prouincias, que fueren mas amigos y afectos.

Para que no se malogren los sujetos que son capaces,sino que lleguen a ser consumados en las letras, se ordena,que si algun Lector quisiere leer por espacio de doze años,o mas,no auiendo demeritos, la Prouincia se lo permita,no diuirtiendole con promocion a oficios,antes le fauoresca por el vtil grande que dello se sigue a la Prouincia: por lo qual si alguna vez sucediere,que el Lector de Artes acabado su curso no pueda entrar a leer Theologia, voluerà a leer otra vez Artes hasta q̃ tenga lugar de entrar.

Los Lectores, q̃ se inclinaren a leer sean fauorecidos a ello.

Y despues que los estudiantes vuieren acabado los tres años de Theologia ,y vuieren sido instituidos Predicadores,sean puestos en la casa de Theologia moral, donde la estudiaran por tiempo de vn año por lomenos,sin que nuestro hermano Prouincial pueda darles presentaciones de Predicadores: ni menos podran ocuparse en predicar hasta passado dicho tiempo. Y si succediere, que cumplidos los dichos tres años de Theologia escolastica,no se celebrare luego (o dentro de poco tiempo) capitulo, o congregacion , sino que falte tiempo de vn año, o mas, poco mas,o menos, proseguiran los dos Lectores , leyendo cada vno su materia moral en dicho tiempo.

Los Predicadores oygan moral, antes de començar a predicar.

Conforme al Concilio Tridentino ordenamos, q̃ en nuestra Prouincia aya a por lo menos vn Conuento señalado por capitulo donde se lea Thologia moral,y el Lector della se nombrarà en la tabla como los demas Lectores:y encargase a nuestro hermano

Sessione 5. c. 1. Estudio de Theologia moral.

Prouincial ponga mucho cuidado en poner Religiosos a proposito que estudien, y que en esto no se falte, por ser cosa importantissima a la Prouincia.

Puntos de Regla, oracion, y casos de conciẽcia.

Y porque el principal estudio pretẽdido por nuestro Padre san Francisco para sus Frayles es el de la mistica Theologia, y oracion mental, el qual sobre todas las cosas deuemos dessear, como se nos dize en la Regla: Por tanto se ordena, que en todos los Conuentos de nuestra Prouincia (tres dias cada semana por lo menos) se lean tres liciones, y aya conferencias, vna de oracion mẽtal, otra de explicaciõ de la Regla, y otra de casos morales, y desta seran excluidos los Religiosos Legos, y los nouicios, pero de las otras dos, de oracion, y regla, ninguno serà exento, sino que todos acudiran a estos exercicios: y los Guardianes estaràn obligados a leer todas estas dichas leciones, o señalar Frayles que las lean: y el Guardian que faltare en cosa de tanta importancia sea castigado rigurosamente al arbitrio del Ministro Prouincial.

Porcionista estè siempre en Alcala.

La limosna que los señores Duques del Infantado hazen a esta Prouincia, sustentando vn porcionista en el Conuento de nuestro Padre san Francisco de Alcala de Enares, se cõserue siempre de parte de nuestra Prouincia mientras fuere la volũtad de sus Excelencias, desuerte que siempre aya de tener la Prouincia en Alcala vn estudiante durante la dicha limosna.

De la Precedencia.

SEgun la antigua costũbre de nuestra Prouincia, ordenamos, que en la mesa trauiesa, no se asienten mas que el Guardian, y dos Religiosos los mas anti-

antiguos,segun el ordē de precedencia,saluo dōde el Ministro Prouincial ordenare otra cosa.

Y dessеando quitar las inquietudes y dificultades,que sobre la precedēcia suele auer: ordenamos que segun lo dispuesto por los estatutos generales de nuestra orden,se guarde en esta forma. Primeramēte,el primer lugar tiene el Ministro Prouincial, luego el Guardian del Conuēto, luego los que vuieren sido Ministros Prouinciales,luego los Difinidores actuales y Custodio, luego los que vuieren sido Difinidores y Custodios, auiēdo sido los Custodios electos en capitulo,o auiendo tenido los dichos oficios por dos años cumplidos, o auiendo ydo al capitulo,o congregacion general,luego tendrà su lugar el Secretario de la Prouincia siendo Predicador, o Confessor, luego los que vuieren leydo doze años continuos Theologia, luego el primer lector que actualmente está leyendo Theologia,luego el segūdo lector de Theologia, y serà primer Lector el mas antiguo de habito, saluo si el otro vuiere sido Guardian,luego el Predicador conuentual, el qual si fuere mas antiguo de habito precederà al segūdo Lector de Theologia, desuerte que entre los dos se guardarà la antiguedad de habito, luego el Lector de Artes,el qual tambien con el Predicador conuētual guardará la antiguedad de habito,luego el Presidente del Conuento, luego tendrà su lugar (saluo en el asiento del refectorio) el Maestro de Nouicios no siendo Presidente. Ordē de la Precedencia. el que priᵒ fue nombrado lector

Despues de los dichos precederan los Predicadores que teniendo veinte años de habito,vuierē exercitado el oficio de la Predicacion doze años continuos,no solo cō el titulo,sino en realidad de verdad de tal suerte,que por lo menos ayan sido Predicado-

res

res de Conuento seys años, sustentando la predicacion principal, lo qual a de constar por probacion del Difinitorio escrita, firmada y sellada, precederan a todos los que no tuuieren treinta años de habito, y los Predicadores, que con estas condiciones vuieren vna vez precedido, precederan siempre, aunque cumplan despues los otros los treinta años de habito: Finalmente los demas Religiosos se precederan vnos a otros, guardando entre si la antiguedad de habito, la qual se a de contar desde el dia que le recibio cada vno.

Declaracion de la Precedencia.

Declara empero, y determina la Prouincia, que los Padres de Prouincia an de guardar entre si la precedencia en el asiento, subrogacion, y demas cosas segun el tiempo en que fueren electos en Ministros Prouinciales, y no segun la antiguedad de habito. Y quando el padre de Prouincia fuere subrrogado en Difinidor a de preceder en todo a los demas Difinidores actuales. Declarase que esto mesmo respectiuamente guarden entre si los que an sido Difinidores, y Custodios en diferentes capitulos, demodo, que siempre, y en todo a de preceder [aunque sea menos antiguo de habito] el que primero fue electo en Difinidor, o Custodio: Por lo qual si concurrieren como Difinidores actuales vno mas antiguo de habito que nunca fue Difinidor, ni Custodio, y otro menos antiguo, que antes lo auia sido, a de preceder el que lo auia sido, no obstante que actualmẽte son electos en vn mismo capitulo. Declarase tambien que para que el Predicador del Conuento goze de la precedencia ya dicha a de predicar los sermones de la tabla en el pueblo dõde la ay asentada, (sin que obste que el guardian le ayude a predicar algunos sermones) y assi mismo a de tener seys años

cumplidos de predicacion, o auer sido Guardian, y faltandole estas condiciones no tendrà precedẽcia alguna mas que la de su antiguedad de habito, y el nombrar Predicadores de Conuẽto se deja a la eleccion del Ministro Prouincial.

Finalmente se declara, q̃ el Presidente del Conuẽto (donde no vuiere otro que sea Maestro de nouicios) se asiente siempre en el refectorio en vn canton de los colaterales, a la mano derecha, o izquierda conforme le tocare respecto del otro con quien compite, saluo si por otro titulo le tocare algun canton de la trauiesa; pero donde vuiere otro que sea Maestro de Nouicios, a quien toca el leuantarse a la correciõ de los nueuos; el presidente tendrà el lugar que le tocare segun su precedencia, y el Maestro de nouicios se asentarà en vn canton de las mesas bajas frontero de los nouicios, pero en todos los demas actos de comunidad tendra la precedencia segun se a dicho.

Maestro de Nouicios su asiento en el refectorio.

En todos los actos de comunidad, y procesiones que se hazen dentro del Conuento tendran los Presidentes (o otros qualesquiera que fueren presidien do) sus ordinarios lugares: pero quando saliere la comunidad fuera del Conuento faltando el Guardian, tendra su lugar qualquiera q̃ fuere presidiẽdo.

Presidente fuera del Conuento tiene el lugar del Guardian.

Iten, se ordena que los Predicadores, y Confessores de seglares precedan en todas ocasiones a todos los Sacerdotes simples: y assimismo los Coristas precederan a los Legos en el coro y procesiones, por que vaya el coro junto, pero en el refectorio se sentaran por su antiguedad.

Predicadores, y Cõfessores precedan a los Sacerdotes simples. y los Coristas a los Legos.

Y en qualquiera duda, o queja que se ofresca a cerca de todo lo sobredicho, se estè sin replica a lo que nuestro hermano Prouincial determinare, y entretanto

tanto

tanto que el Miniſtro lo determinare ſe eſtè a la de terminacion del Guardian.

De la Confeſion, y Comunion.

Confeſsion, y co munion de los Frayles.

TOdos los Frayles enfermos ſe confieſſen vna vez cada ſemana, y de quinze en quize dias (pu diendo yr al altar) recinirà el Santiſsimo Sacramẽ to, y de los deſcuidos que en eſto vuiere auiſarà el enfermero al Guardian.

Todos los Frayles que eſtan debajo de la diſcipli na del Maeſtro que no ſon Sacerdotes, y los Legos, ſe confeſſaran los Domingos y fieſtas principales y comulgaran en la Miſſa conuentual, y ſin licencia ninguno comulgue en otra Miſſa, y en las ſemanas en que no vuiere fieſta principal comulgarà los Iue ues, o otro dia, ſegun la deuocion, y diſpoſicion del Maeſtro, y ſi alguno tuuiere deuocion de comulgar mas amenudo, el Prelado, o Maeſtro, le den licencia para ello, ſi les pareciere conuenir.

Del Ocio.

ES la ocioſidad madre de los vicios, y deſtruido ra de las virtudes, deſuerte que del Frayle ocio ſo juſtamente ſe puede preſumir que no tiene ſegu ra la conciencia: Por tanto ordenamos que todos los Religioſos ſean compelidos por ſus Prelados a ocuparſe en los miniſterios que ſegun ſu eſtado les conuiene, y los que en eſto fueren defetuoſos ſean caſtigados con rigor.

Todos los dias que no fueren de fieſta de guardar ſe

se ocupen los Religiosos en vna ora de trabajo corporal,y no mas,quando el Guardian señalare,y ningun Religioso faltarà , ni se ausentarà, sin licencia del que presidiere,y para barrer la casa los Sabados ninguno sea esento,aunque sea Prelado. Y este trabajo corporal se ordene de tal suerte,que excluyendo la ociosidad, (como nuestro Padre san Francisco ordena) no amate,sino antes encienda el feruor, y espiritu de la santa oracion. Y assi sobre todo procuren los Prelados,que los Frayles se den al culto diuino,licion,oracion,y contemplacion;porque la piedad (como dize san Pablo) para todas las cosas vale , y el trabajo corporal para poco es prouechoso.

Ordenacion de la ora del trabajo.

1. ad Thim. 4.

Totalmente prohibimos los trabajos y ocupaciones que repugnan a la pureza de nuestra Regla,o en qualquiera manera son agenos de nuestro estado e instituto , como son cuerdas curiosas, relicarios,o otras qualesquiera obras de manos de qualquiera materia que sean,y el que hiziere algunas de las susodichas para seglares sin licencia,si fuere por interes,sea castigado como proprietario : y no auiendo interes estarà recluso tres meses, y daraseles vna diciplina de correccion. Y los Guardianes que dierē licencia para que se hagan las tales cosas,seràn castigados con suspension, o pribacion de sus oficios,segun la grauedad de la culpa.

Ocupaciones inutiles se euiten.

CAPITVLO 5. DEL MODO de Conuersar los Frayles fuera de casa.

SAn Gregorio Magno,y nuestro Serafico Doctor san Buenauentura nos enseñan,y por experiencia

Greg. in regist. Epist. 41.

Bonau.tract. 3 lib. 1. ordin. Epist. quoniam ad hoc. fo. 269

C. cui. 12. q. 1. suis se abneget, qui seruire Deo elegit.

C. 3. ne Clerici l. Monachi sacularibus nego tijs se in misceat. 2. Thim. 2

cia vemos, que vna de las cosas por donde mas se impide el camino de la perfeccion, y mas se viene a relajar la disciplina regular, y mas perdemos el credito y estimacion en los ojos del mundo, es el distraimiento y la frequencia de los discursos, y el trato y comunicacion frecuente con los seglares. Por tãto, amonestamos en el Señor a todos los Religiosos euiten las visitas y conuersaciones inutiles, aunque sea de parientes y conocidos, y sobre todo euiten el trabar amistades extrechas con seglares, y entremeter se a tratar sus negocios; y miren que todo esto el derecho se lo veda, y san Pablo se lo amonesta; y assi para no ser causa de tanto daño en lo mas precioso de la Religion, no quieran por qualquiera ocasion salir fuera, y quãdo se les ofreciere algun negocio graue no pidan licencia, sino esperen, a q̃ los embie a otras cosas la obediencia, para que assi sean ayudados con su merito.

Guardiã, o Presidente no faltẽ del Conuento.

Encargamos a los Prelados euiten del todo los discursos y vageaciones inutiles, suyas, y de sus subditos, a los quales no daran licencia para salir fuera, si no fuere en algun negocio de mucha importancia, y nunca faltarà del Conuento el Guardian, o su presidente: y en dias de fiesta, y en el verano, desde comer hasta las tres no salga ningun Frayle del Conuento, sino fuere en algun caso grauissimo: y todos los que vuieren salido fuera, si fuere por la mañana estẽ en el Conuento de buelta a las doze, y si fuere por la tarde a la oracion; y el que se detuuiere mas por la primera vez estè recluso vn mes, y por la segunda tres, y por la tercera vn año: y el Guardian que fuere negligente en cosa de tanta importancia sea castigado con suspension; y los Presidentes priuados de voz actiua y passiua por vn año; y los Prouin-

uinciales enlas visitas inquierã mucho acercadesto.

Y porque ay particular mandato de los Prelados Generales, a instancia del consejo de Indias, para que ningun Religioso en tiempo de flota y galeones vaya a pedir limosna a las naos: Por tanto ordenamos, que esto se cumpla a la letra; y el Guardian, o Presidente que fuere, o embiare a pedir la dicha limosna en la forma dicha sea suspenso de su oficio por seys meses, y el subdito que fuere recluso por vn año.

Limosna no se vaya a pedir a la flota, o galeones.

Ningun Guardian, o Presidẽte pueda yr, ni embiar Frayles fuera de su guardiania para pedir limosnas, ni para otras cosas sin licencia en escrito, del Ministro Prouincial, el qual no la dara a ninguno en general: Y el Guardian que hiziere lo contrario sea suspenso de su oficio por dos meses; y el Presidẽte priuado de voz actiua y passiua por vn año; y el Frayle que assi fuere, si llegare a Conuento, o le pudieren auer, sea remitido con confusion a su Conuẽto, y darase auiso dello al Prouincial para que lo castigue, y para que esto mejor se guarde se señalarà a cada Conuento su Guardiania.

No salgan los Religiosos de sus Guardianias a pedir limosnas

Los Guardianes no podrã salir de los limites de sus Guardianias, aunque sea con licẽcia de nuestro hermano Prouincial por mas tiempo que el de vn mes, dentro de vn año; y el que dẽtro del hiziere mas larga ausencia de su Guardiania (o continuada, o interpoladamente) sea ipso facto priuado de su oficio.

Ausencia de los Guardianes, no sea mas de por vn mes cada año.

Qualquiera Frayle que alcançare licencia del General, o Ministro Prouincial para yr dentro, o fuera de la Prouincia, estè obligado a cumplirla dentro de dos meses; los quales passados sea tenida la licencia por nula, y el que presumiere de cũplirla por apostata. Tambien sea tenido por apostata el que auiẽdo

Licencia despues de dos meses no se cũpla.

do alcançado licencia de sus superiores, presumiere salir con ella de su Conuento, o Prouincia sin mostrarla primero, si fuere del General, al Prouincial, y si del Prouincial a su Guardian, y sin reciuir la bendicion del vno, o del otro para partirse: y si el ministro Prouincial estuuiere lejos, y el negocio no sufriere dilacion, entonces muestre la licencia al Guardian delãte de testigos, y auise por escrito al Prouincial de su partida, enuiandole vn traslado de su patente, y quãdo buelua luego como entrare en la Prouincia auise al Prouincial de su venida por escrito.

Licencia del General se enseñe al Prouincial, y la del Prouincial al Guardian.

En los aduientos, y quaresmas no salga ningun Frayle a predicar, ni confessar para estar en los pueblos, y el Guardian que fuere, o enuiare sea suspenso de su oficio por seys meses.

Mandase a los Guardianes, y Presidentes, que en los pueblos donde tenemos conuentos, no salga ningun Frayle solo, y a las demas partes procuren quã to les fuere posible vayan acompañados; y ningun Frayle se atreua a pedir compañero señalado, y al que lo pidiere no se le de licencia para salir fuera de casa por aquella vez, sino que estè recluso por vn mes y el Guardian que quebrantare lo sobredicho sea suspenso de su oficio por dos meses.

No anden solos los Frayles.

Mandase a los Religiosos, que los Prelados que embiaren acomdañados, que no se aparte el vno del otro, sino que siempre esten juntos, o en parte, que facilmente se puedan ver, saluo en las confessiones de los enfermos, estando actualmente en la cama, o en visitas de personas muy graves, y de mucha satisfacion; y en las limosnas de pan y gueuos tan poco se apartaran, sino que cada vno yrà por su hacera y en la casa donde cada vno entrare a pedir la limosna, no se podra detener solo, mas q̃ hasta reciuirla, y de-

No se aparte vn compañero de otro.

y dezir vn Euangelio si lo pidieren, y siendo necessario auerse de tener mas tiempo, no lo podrà hazer sino es, voluiendo a llamar al compañero para que assi juntos se detengan lo que fuere necessario, segun lo que pidiere la caridad y cortesia Religiosa; y el Religioso que quebrantare lo que aqui se le manda, sea castigado con vna docena de açotes de corrección.

Amonestamos en el Señor, a todos los Religiosos que sus platicas y conuersaciones con los seglares, y particularmente mugeres, sean honestas, graues, y de edificacion; y el que en esto fuere defetuoso sea castigado con reclusion, y otras penas mas graues, segun fuere el defeto.

Conuersaciones cõ seglares sean de edificacion.

Cõci. Trid. sess. 22. de reform. c. 1. c. Clericũ scurrilam. dist. 46.

Y el Frayle que fuera de la orden descubriere sus disensiones, o las culpas y pecados de los Religiosos, sea ipsofacto priuado de los actos legitimos, como publico y maligno infamador; y si fuere Lego, o corista se le ponga vn caparon por dos meses.

No se permita que vayan los Religiosos a dezir Missa fuera del Conuẽto a casa de seglares dentro ni fuera de los pueblos, sino fuere en caso muy graue, o de enfermedad, y a persona de mucha obligacion, y entonces se podra hazer vna, o dos veces, y esto con parecer de los Discretos; y si se ofreciere algun caso muy graue en esta materia se de auiso a nuestro hermano Prouincial, el qual si juzgare conuenir podrà dar licencia, para que por espacio de vn mes poco mas, o menos, se pueda (los dias de fiesta solamẽte) salir fuera del Conuento a dezir Missa.

Missas no se vayan a dezir fuera de casa.

Y los Frayles que anduuieren fuera del Conuento, tengã en la memoria lo que Christo Señor nuestro encomendó a sus Apostoles, por san Mateo, quãdo los embió a predicar, que fue tuuiessen cuidado de

de que las casas donde se aposentasen fuessen de gē-te honesta, y de buen nombre (como aduierte san Geronimo, y el Tostado) fue atendiendo a la buena fama de sus Apostoles, que le es muy necessaria al Predicador, y al Sacerdote, y sieruo de Dios. Por que como dize san Augustin, la buena conciencia es necessaria para mi, y la buena fama, para edificaciō de mis proximos; la qual perdieran los Apostoles aposentandose en casas de gente perdida, desonesta, y de mal nombre; porque siendo como es cosa natural tratar cada vno con su semejante, quien los viera aposentarse en casas de tal gente, se persuadiria q̃ ellos eran otros tales; y assi encargamos a los Prelados velen mucho sobre esto, castigando con mucho rigor a qualquiera Religioso, q̃ no diere buen exemplo por donde quiera que fuere; y particularmente al que comunicare en casas sospechosas.

Math. 10. ibi Hier. & Abul. q. 67.

C. nolo. 12. q. 1 conscientia necessaria tibi, fama proximo tuo.

Eccles. 13.

Los Guardianes pondran fielmente en las licencias y obediencias de los Frayles, quando salgan de sus Conuentos, el dia de la partida, y el dia que llegaren de buelta: y los demas Guardianes de los Conuētos, por donde passaren los guespedes, estarán obligados a pedirles las licencias, o obediencias que lleuan, en las quales pondran el dia, y la ora que llegaron, y salieron de sus Conuentos: y para que conste si se à cumplido con este estatuto, estaran los Guardianes obligados, a guardar todas las obediencias, y licencias de sus subditos, y de mostrarlas a los superiores, quando visitaren sus Conuentos, y el Guardian, o Presidente, que no cumpliere todo lo sobredicho; sea castigado con suspension de su oficio, y el subdito que yendo con obediencia, o licencia, y passare por algun lugar donde vuiere Conuento de nuestra Prouincia y no llegare a el, y sacare en la licencia

Dia de la partida, y de la buelta se escriua.

Guardianes guardē las obediencias, y licē cias.

cencia, o obediencia de testimonio del Guardian, o Presidente, de el dia, y ora en que llegó, y salio del tal Conuento, sea recluso por dos meses.

Los Guardianes no podran detener las obediencias de sus Frayles mas de veinte y quatro oras, y los subditos, auiendolas recebido, no se podran detener sin salir a cumplirlas mas de dos dias, y el Prelado, o subdito, que esto no cumpliere, sea castigado al arbitrio del Ministro Prouincial con suspension de oficio.

Prelados no detengan las obediencias.

Y porque, el mudarse amenudo los Religiosos, es causa de perder mucho credito para con los seglares: Por tãto se encarga a nuestro hermano Prouincial, que concluidas las acciones del capitulo, procure cõ la breuedad posible dar buelta a toda la Prouincia componiendo las comunidades de todos los conuentos, y hasta auer llegado a cada vno dellos, no mudar Religioso alguno, y despues de compuestos y acomodados los conuentos, no de lugar, a mudança alguna (especialmente a peticion del Religioso, ni del Guardian) hasta la congregacion intermedia, sino fuere en caso grauissimo, y en mucha vtilidad. y credito de los conuentos, Y si algun Religioso, por algun camino alcançare el ser mudado a otro Conuento, contra el tenor desta ordenacion, en castigo de su culpa tendrà el vltimo lugar entre los de su estado en el Cõuento adonde fuere a viuir.

Mudanças de Frayles, se escusen lo posible.

Y amonestamos en el Señor a todos los Religiosos, assi subditos, como Prelados procuren conseruarse en paz, y caridad, ayudãdose a llebar vnos a otros las cargas, y peso de las condiciones naturales, como aconseja el Apostol, y acordandose del conse jo de nuestro Padre san Francisco, que por Dios negaron sus propias voluntades, para que assi se euite

el daño tan grande,como se sigue de que por qualquiera disgustillo, quieran los Religiosos, andarse mudando: y al Guardian que por falta de prudẽcia y gouierno,no conseruare en paz, y amor a sus subditos [quanto fuere de su parte] sea (ipso facto) en la congregacion intermedia,o capitulo, priuado de la Gracia de la continuacion en su oficio.

La comunidad no salga a entierros.

Ordenamos que no salga la comunidad a onras, entierros,ni responso, sino fuere obsequias Reales, de Obispo,o de señor temporal, o de padre, o madre de algun Religioso,o en otro caso raro a juyzio del Ministro Prouincial, o de la mayor parte de la comunidad;y el Guardian que hiziere lo contrario sea suspenso de su oficio por seys meses, y el Presidente priuado de voz actiua y passiua por vn año, y no se enterraran en nuestras Iglesias, claustro, ni capitulo difunto alguno, sino fuere *Patron*, y si se vuiere de dar licẽcia a otra persona para enterrarse serà con parecer de todo el Difinitorio.

Religiosos andẽ descalços.

Y porque el rigor que siempre sea vsado en nuestra Prouincia, de andar los Frayles descalços, se va relaxando: Mandamos, que ninguno traiga alpargates, sino fuere anciano,o con licencia en escrito, del Ministro Prouincial, al qual se encarga, que no la de, sino fuere en necessidad muy patente: y los que traxeren alpargates, salgan las menos vezes que ser pudiere del Conuento: y en ninguna manera vsen, de sandalias de cuero, sino fuere yendo camino, y procuren los Prelados que en los conuentos aya por lo menos quatro pares de choclos de comunidad, de los quales podran vsar los Frayles en tiempos rigurosos de aguas,o soles; y el Guardian que fuere remiso en hazer guardar todo lo sobredicho, sea castigado con suspension, al arbitrio de nuestro herma-

Aya choclos de comunidad.

no Prouincial

En las Ciudades, Villas, y Lugares dõde tenemos conuentos no coman los Frayles guespedes, ni moradores, en casa de seglares, aunque sean sus deudos sino fuere con licencia del Guardian, el qual no la dará, sino fuere en coso muy forçoso; y en la ciudad de Seuilla si se ofreciere caso tan forçoso que no sea possible moralmente voluer los Religiosos al Conuento de san Diego, no se les conceda licencia para comer en otra parte, sino solo en la enfermeria, y el Religioso que en otra parte comiere sea castigado, con vna diciplina de correccion, y el Guardian que lo consintiere sea suspenso de su oficio por vn mes.

Comer fuera de casa, se euite

*

Los Religiosos que salieren de sus conuentos para yr a otras partes no entren por los tales lugares, aunque sea rodeando alguna cosa, y particularmente, les mandamos, que a ida, ni buelta no entren en casa alguna de los dichos pueblos, y siempre que el Religioso llegare a pueblo donde ay Conuento de nuestra Prouincia, vaya via recta a el sin entrar antes en casa alguna de seglares, y el que lo contrario hiziere, si fuere Frayle moço se le ponga vn caparõ, y si anciano esté recluso por dos meses, y si alguno reincidiere en estos defetos, o se hallare auer dormido en casa alguna de seglares, sea castigado con vna docena de açotes de correcion, y estara seys meses recluso.

No se entre en casa de seglares, yendo de camino, o boluiendo de fuera.

†

Ordenamos, que nuestro hermano Prouincial señale vn Religioso de toda setisfacion que assista siẽpre en el Conuento de san Diego: al qual, demas de acudir a los negocios de su Conuento, tendrá obligacion precisa de acudir a todos los negocios que de los demas conuentos de la Prouincia le en-

En san Diego estè vn Religioso que acuda a los negocios de la Prouincia.

 comen

comendaren, para que asi, se escuse la venida de muchos Frayles a Seuilla, y para que esto mejor se haga, se manda que de los conuētos cercanos a Seuilla no puedan los Guardianes yr, ni embiar a negociar cosa alguna sin licencia en escrito del Ministro Prouincial, el qual no la dara a ningun Guardian en general, sino solo en caso particular y muy forçoso.

No aya comunicaciō cō monjas.

Ningun Religioso sopena de priuacion de los actos legitimos, podra hablar con monjas sin licencia del Ministro Prouincial, y en su ausencia del Guardian, los quales no la daran, sino es auiēdo causa justa, y raço nable, y entonces auiēdola de dar el Guardian, sea tan solamente por vna vez, pena de suspension de su oficio por dos meses; y el Frayle que fuere hallado tener amistad particular con alguna mója de qualquiera Orden que sea con titulo de deuota, o de otro qualquier nombre sea ipsofacto priuado de los actos legitimos por diez años, e inabil para todos los oficios de la Orden, y desterrado de aquel lugar como està mandado por decreto Apostolico, y en ninguna manera se reciban a nuestra obediencia monasterios de monjas, ni beatas.

Los Guardianes vayan por limosna.

Los Guardianes vayan a pedir la limosna, y hagan los demas oficios como los demas Confessores, los quales oficios se distribuiran los Sabados en la comunidad como es costumbre, para que asi cada vno sepa el oficio que ade hazer la semana siguiēte,

Cartas no se escriuan ni reciban sin licēcia.

Ningun Religioso escriua, ni reciba carta, sin licencia de su Guardian, el qual si quisiere la podrà leer, y el que hiziere lo contrario sea castigado con reclusion, o otra pena mas graue, segun fuere el defeto; mas con los padres de Prouincia, Difinidores actuales, y los que lo vuieren sido no se vse este rigor

gor, y todas las cartas que recibiere el portero las presentarà al Prelado, y de no hazerlo serà castigado segun el defeto que en esto vuiere.

Del yr Acauallo.

NIngun Religioso vaya acauallo sin tener verdadera necessidad, lo qual ade ser primero juzgado, y determinado por el Ministro Prouincial, cõ parecer del Guardiã, y de la mayor parte de los discretos del Conuento, y en ausencia del Ministro Prouincial, por el Guardian, con parecer de los Discretos, *nemine discrepante*, aduirtiendo, que en el juizio y determinacion de la tal necessidad, se deue atender no solo a que el tal Religioso la tenga en quanto a su persona, sino tambien en quanto al negocio a q̃ vuiere de yr: de tal suerte que no sea puramente voluntario, sino tan necessario y preciso, que importe al Conuento, o a la caridad de los proximos: y entõces se le darà licẽcia en escrito; y el que de otra suerte fuere hallado yr, sea por dos años priuado de voz actiua y passiua. Podrà empero el Ministro Prouincial por si solo dar la tal licencia quando el negocio que se ofrece es concerniente a toda la Orden, o alguna Prouincia, o a su ministerio.

Necessidad para yr a cauallo qual a de ser, y quien la a de juzgar.

Encargase a los Prelados, que quando vuieren de embiar Frayles, a algunos negocios, auiendo quien pueda yr apie, no se embie quien forçosamente a de yr a cauallo: y en caso qne sea forçoso el yr, procurese quanto fuere possible sea en caualgadura menor, con adereço pobre y humilde: y los Prelados velen mucho sobre esto, y castiguen con rigor a los que no guardaren lo que aqui va ordenado.

Prelados, no embien a negocios a los q̃ an de yr acauallo.

Guardianes no permitā les lleuen sus Religiosos a las Indias sin sabiduria de el Prouincial.

Por quanto en los estatutos generales para las Indias està determinado, que los comissarios no puedan exercer sus comissiones en ninguna Prouincia, sin primero auer hecho presentaciō dellas al Ministro Prouincial de la tal Prouincia, sin cuya aprouacion no lleue ningun Religioso a las Indias: Por tanto se ordena que ningun Guardian permita, que comissario alguno lea en su comunidad patente alguna, sin que primero le muestre testimonio de la presentacion hecha a nuestro hermano Prouincial: ni permita lleue Religioso alguno de su Conuento, sin que primero se de auiso dello a nuestro hermano Prouincial, para que vea, si el que quiere yr es idoneo, y a proposito para ser embiado: y el Guardian que fuere negligente en algo desto sea priuado de su oficio: y el Frayle que de otra manera se fuere, si se pudiere auer sea encarcelado como apostata, y si fuere Corista, o Lego, trayga vn caparon por vn año, y si Sacerdote sea por el mismo tiempo priuado de los actos legitimos.

Iten, porque en los mismos estatutos de las Indias se les veda a los dichos comissarios el poder instituir Confessores, ni Predicadores, ni dar patentes de ordenes, se determina, que si algunos Religiosos auiendo salido de sus conuentos para las Indias, y sin auer ido a ellas, ni passado aquellas partes voluieren instituidos Confessores, o Predicadores, o ordenados, los tales sean priuados de los dichos oficios, y ministerios, hasta que la Prouincia los instituya, y suspensos por dos años de la execucion de las ordenes que assi vuieren receuido, y no se les dara patente para receuir otras en otros dos años.

Missiō de Marruecos.

Por quanto esta nuestra Prouicia (no sin particular fauor diuino) esta oy conseruando vna Iglesia

cia, y Conuento en tre Moros, en la ciudad de Marruecos; se ordena y encarga mucho a los Prelados velen lo possible, en que los Religiosos que vuierē de yr a esta mission, y vuieren de estar en Marruecos, sean muy a proposito para aquel Ministerio: y assi no se podrà embiar a ningun Religioso sin parecer del Difinitorio, y los que assi fueren embiados traten solamente, estando alla, del fin de su mission, que es conseruar la Fè de los cautiuos que alli estā, y administrarles los santos Sacramentos, disponiendose juntamente con ellos santos exercicios, para (quando la ocasion se ofreciere) derramar su sangre, y dar sus vidas por Christo Señor nuestro, y cō fession de su santa Fè catolica: y assi se les ordena, que por ningun caso se entremetan en tratar de rescates de cautiuos con los Moros, ni en otras cosas agenas del sobredicho fin, a que son embiados, y el que assi no lo hiziere se le mande voluer a la Prouincia, y venido sea grauemente castigado.

No yrā a Marruecos los que no fueren a proposito, ni sin licencia del Difinitorio.

Determina la Prouincia que el Presidente in capite, que es, o fuere, del sobredicho Conuento de Marruecos se elija por Difinitorio como los Guardianes, y tengan voto en capitulo, con tal que para tenerle con efeto, y poder votar en capitulo a de auer assistido en el dicho Conuento de Marruecos, por lo menos vn año exerciendo su oficio de Presidente, o Vicario, y pudiendo comodamēte vendrà a capitulo a dar quenta del estado de aquella mission, y traera la disposicion de su Conuento como los demas Guardianes.

Presidente de Marruecos se elija por difini torio, y tenga vo to en capitulo.

CAPI-

CAPITVLO SEXTO DE *la Correccion de los delinquentes.*



ARA que el Ministro Prouincial sepa las cosas, que en cada Conuẽto son dignas de correccion, visitará personalmente cada año por lo menos toda la Prouincia, guardando la forma que se sigue. Primeramente (segũ derecho) congregados los Frayles en comunidad, el Ministro Prouincial les haga vna breue y caritatiua exortacion, y denũcie la visita, y declare las cosas que se an de visitar, o aduertir, y en que forma, para que ninguna quede encubierta, y sin la deuida enmiẽda, y correccion. Hecho esto visitarà el Santissimo Sacramento del altar, las reliquias, ornamẽtos, y todo lo demas, que toca al culto diuino: la clausura del Conuento, la enfermeria, y libreria, para q̃ vea por sus ojos si està todo como conuiene al seruicio de nuestro Señor. Despues llame a cada Religioso de por si, y preguntele en secreto de todo lo q̃ toca a la vida comun, inquiriendo como se guarda la ley de Dios, y nuestra santa Regla, como se cumple con el oficio Diuino, y exercicios de oracion: como se guarda la santa pobreza, los ayunos, el silencio, y recogimiento, y todo lo demas, que se contiene en estas ordenaciones.

Forma de la visita del Conuento.

Acabada la visita, tẽdra el capitulo de las culpas donde se harà la correccion, y se le darà a cada vno el deuido castigo, o alabança.

Ordenamos, que si algun Religioso depusiere, o querellare de otro Prelado, o subdito antes que se proceda en la causa, y se admita la visita, o deposiciõ se mi-

Visitas de disco los no se admitan.

ſe mire, y examine bien, ſi el que la pone es diſcolo, o vicioſo en deponer; y ſiẽdolo no ſe admita ſu querella, porque para que la querella ſe deua admitir a de ſer el querellante ſegun derecho de buena fama y opinion.

Cap. de tractores 3. q. 4. ibi glos. qui detrahunt alijs, & qui inter alios diſcordias ponunt, remouen diſunt ab accuſatione, & teſtimonio.

Et c. ſi legitimus de acuſationibus. ibi Glo debet eſſe bene fama, & opinionis, qui alium accuſat.

El Miniſtro Prouincial, ni el Comiſario viſitador de la Prouincia no podrà priuar algun Guardian, o Difinidor, ni dar penitencia graue por ſolo ſu parecer, ſin conſultarlo primero en el difinitorio con la mayor parte de los votos del. Mas ſi ſe ofreciere alguna coſa digna de caſtigo, podra por ſi ſolo ſuſpender al Guardian de ſu oficio por dos meſes: pero ſi el Guardian quiſiere renunciar, podrale aceptar la renunciacion; y quando el Guardian fuere hallado en la viſita notablemente culpado, y defetuoſo aſsi en el ſeguimiento del coro, como en las voluntarias y demaſiadas ſalidas de caſa, el conocimiento deſtas culpas, ſe reſerue para el difinotrio, cuyas ſentencias eſtè obligado a poner en execucion irremiſiblemente nueſtro hermano Prouincial, ſopena de ſer caſtigado por el comiſario viſitador; y ſi en ellas o en algo dellas diſpenſare ſin el conſentimiento de la mayor parte del difinitorio, ſea nula la tal diſpenſacion.

Penitẽcias granes ſe an de dar por Difinitorio

Qualquier Religioſo, que a titulo que ſe le haze injuſticia, recurriere a juezes ſeglares, procuradores, o letrados, o como quiera que recurriere a tribunal ſeglar, ora ſea para pedir conſejo, ora para pedir fauor, o juſticia, ſea priuado de los actos legitimos, y caſtigado mas grauemẽte, al arbitrio del ſuperior: y declaramos, que conforme al motu propio de Gregorio decimo tercio, ningun Frayle de qualquier calidad, o condicion que ſea pueda por ninguna ocaſion, ni perſecucion, acudir, apelar, o quejarſe de-

No ſe recurra a juezes, o procuradores ſeglares.

M lante

Manuel Rod. in Bull. Bull. 2. Greg. 13. fo. 987.

la nte de tribunal seglar; entendiendo por el tal tribunal todo aquel que no fuere Prouincial, Comissario general, General, o Protector, Vice protector, o sede Apostolica; a donde despues de la sentencia de su Prouincial, puede el reo apelar, quando injustamente se viese condenado, sopena de excomuniõ mayor, ipso facto incurrenda; de la qual no pueda ser absuelto, sino es del Romano Põtifice, sino es en el articulo de la muerte, y de priuacion de voz actiua, y passiua, y de todos los oficios que tuuiere, e inhabilitacion de los demas oficios de la orden.

De penitencias leues no se apele.

Assi mismo està mandado por decretos Apostolicos, sopena de excomunion, y priuacion de los actos legitimos, que ningun Religioso de nuestra Orden se atreua a apelar de correcciones, o castigos leues, ni de obediencias, mandatos, o cosas semejãtes, de que suelen vsar los superiores en orden a la correcion de las costumbres, saluo quando los Prelados passasen los limites de la *R*egla, y Estatutos de la Orden. Por lo qual ordenamos, que el que se atreuiere a apelar de semejantes correcciones, y penitencias ligeras, o obediencias, sea castigado como inobediente hasta ponerle en la carcel.

Apelacion antes de la sentencia difinitiua, no se admita.

Declaramos, segun el sagrado Consilio Tridentino, y sus Apostolicas declaraciones, que ningun Religioso en las causas de visita, correccion, habilitacion, o inhabilitacion: y especialmente en las causas criminales, antes de estar dada la sentencia difinitiua por el *P*rouincial; no puede apelar de la interlocutoria, o de otro qualquier grauamen. Por lo qual no estaran obligados nuestro hermano Prouincial, ni Comissario a admitirle la apelaciõ por ser friuola, y de ningun valor, sino que puedan proceder adelante, no obstante la dicha apelacion, o qualquiera

ra otra prohibicion de qualquier otro juez, pero en las causas donde tuuiere lugar la apelacion, se deue admitir: y en hazerla admitir, se a de guardar la forma siguiente. De la sentencia de nuestro hermano Prouincial se apela al Comissario general, y del Comissario general al General, y del General al Protector, o vice Protector: y destos al sumo Pontifice como a juez vniuersal de la Iglesia, segun està determinado por autoridad Apostolica; y el que temerariamente quebrantare este orden en su apelacion, sea priuado de voz actiua y passiua por tres años, y encarcelado por dos meses. Ni deste castigo se libre el que se atreuiere a recurrir a la Curia Romana, sin guardar el mismo orden, y sin licencia de los superiores, segun està declarado por el estatuto Apostolico. Quando en casos graues, o escandalosos crimines, confessare el reo, o estuuiere dellos suficientemente conuencido se executarà la sentencia, sin admitir la apelaciō. Pero en causas graues, y castigos excesiuos, como es pena de carcel, o priuacion de oficio de Prelado, o de actos legitimos: si el reo se viere injustamente condenado, y que la sentencia excede al modo regular, y legitimo, podra apelar por el orden ya dicho, cuya apelaciō deue ser admitida.

Forma que se a de guardar en la apelaciō.

Ordenase, que ni el Ministro Prouincial, ni otro algun Prelado pueda traer a juyzio, ni conocer juridicamente de los delictos, que ya por sus predecessores fueron castigados, so pena de priuacion de los actos legitimos: y en la mismà pena incurrirà el Ministro Prouincial, que se entremetiere a conocer y juzgar en las culpas de su antecesor, sino es en caso, que el Difinitorio se lo aya cometido, dandole para ello letras autenticas. Y el dicho Ministro Prouincial, ni otro Prelado, pueda guardar las visitas, ni

Cosas ya juzgadas no se puedē boluer a juyzio

Prouincial no puede conocer de culpas de sus antecesores, sin comisiō del Difinitorio.

Los papeles, y visitas se guarden seys meses.

processos, sino es per espacio de seys meses contan do desde el dia que acabó su oficio; y si dentro deste tiempo no se pidiere justicia, pongase perpetuo silẽ cio, guardense enpero en el archiuo de la Prouincia, las sentencias graues por todo el tiempo que vi uieren los sentenciados, y no mas. Y el subdito, que no visitare al Prelado ordinario, esto es, al Ministro Prouincial, las cosas que son dignas de visita, refer nandolas para otro tiempo, o para la visita del comi sario, o de otro Prelado, sino constare de alguna ver dadera, y justa causa que le escuse, sea grauemente castigado; y con la misma pena serán castigados los que dijeren y hablaren mal en cosas graues de los Prelados, y de los que lo an sido, o de otros Religio sos graues, o entre ellos sembrare discordias, y di sensiones.

Sentencias graues, se guarden

Subditos visitẽ al Prelado ordinario.

Aya carcel en los Conuentos.

Y porque los pecados atroces sean dignamente castigados; aya en cada conuento carcel fuerte, y humana, y que tenga luz, para que se vea en ella a rezar el oficio diuino; y el que alli estuuiere presso, se le de el Sacramento de la penitencia, quando lo pidiere; y el Guardian diere licencia para ello, y el de la Eucharistia, solamente las Pasquas de Resurre cion, Espiritu Santo, y Nauidad, en la enfermeria, o en otro lugar oculto, poniendole primero, para tan santo ministerio el habito decente. Y el que se atre uiere a sacar alguno de la carcel, o darle para ello al gun fauor y ayuda, sea puesto en su lugar, y castiga do rigurosamente segun la culpa; y ningun Religio so, assi guesped como morador, so pena de ocho dias de casa de disciplina, pueda hablar cõ ninguno que estuuiere preso en la carcel, ni darle comida, ni otra cosa alguna, sin expresa licencia del Guardian, el qual no la de sin muy grande necessidad: y el Guar dian

Ninguno hable a los presos sin licencia.

dian que en esto se descuidare, sea suspenso de su oficio por vn mes; lo qual tambien se entiende de los que fueren puestos por el Guardian en la casa de la disciplina

Aduiertese que los Guardianes solamente pueden poner a los Religiosos en la casa de la disciplina por graue que sea el caso que vuieren cometido, y los que estuuieren en este lugar, an de tener habito y capilla; pero los que estuuieren en la carcel estaran sin ella.

Casa de disciplina.

Todas las culpas se deuē castigar, conforme a las penas puestas en nuestras constituciones: y si en ellas no estuuieren expresas se recurrira a las generales de la Orden, o a los Sacros Canones: Pero si aconteciere algun caso, que no esté determinado en ellas, se determine por el arbitrio, y parecer del Difinitorio, recurriendo para ello, a qualesquiera otras constituciones, y regulandose por ellas en lo que pareciere combenir. Podra assi mismo el Difinitorio en caso especial, y por vrgente causa commutar, o mitigar las penas puestas en estos estatutos y declaraciones, e imponer otras mas graues a los discolos y contumases, si la grauedad del delito lo demandare, procediendo en todo con mucha madureza y acuerdo.

Culpas, se castiguen conforme a los estatutos.

Y si algun Corista, o Lego, por alguna reprehension, o diciplina de las ordinarias, se atreuiere a pedir licencia para hablar, o replicar en comunidad, le pongan vn caparō por tres meses, y buelua a ser corregido cō otra diciplina y ayuno de pan y gua: y los demas Religiosos de qualquier calidad que sean, si tuuieren el mismo atreuimiento, lleuen vn garrote en la comunidad, y se les de vna diciplina de correcciō. Todas las quales penas podra execurar el Guardian,

Ninguno hable, ni replique en comunidad.

dian, que para ello se le da autoridad: y quãdo la culpa no fuere graue, podrà dispensar en el caparon cõ parecer de los discretos.

Castiguense los reueldes en todas ocasiones,

Y fuera de comunidad, en qualquier tiempo y ocasion que sea si el prelado mandare algun Religioso, que se despoje, o que se ponga vn garrote, o haga qualquiera otra penitẽcia de las que en la Prouincia se acostumbran; sea por castigo de algun defeto, o sea por mortificacion y prueua de virtud si el tal Religioso replicare, pidiendo causas, o de otra qualquiera manera se muestre reuelde, sea luego puesto en la casa de la disciplina; y el Guardiã, o Presidente darà luego auiso a nuestro hermano Prouincial, para que le castigue con todo rigor segun vuiere sido el exceso y culpa. En todo lo demas q̃ aqui no va puesto y declarado tocante a este articulo de la correcion de los deliquentes, nos remitimos a lo que los estatutos generales de Segouia tienen ordenado, o en adelante la Orden ordenare.

CAPITVLO SETIMO de las Elecciones.

ORDENAMOS, que los Difinidores, y el Custodio, tengan voto en el Capitulo dõde acaban sus oficios, en la eleccion de Ministro Prouincial, Difinidores, y Custodio, como los demas Guardianes, y vocales.

Declaramos, conforme a los estatutos, y costumbre de nuestra Orden, que al Ministro Prouincial, y a los dos padres de Prouincia que tienen voto; y al Custodio, y Difinidores, pertenece la eleccion de Guardianes assi en capitulo, como en cõgregacion,

 y en

y en otra qualquiera ocasion que fuere necessario elegirlos: Para lo qual el Ministro Prouincial estarà obligado a conuocar a todos los sobredichos: pero si alguno, o algunos se escusaren, podrà sin los tales proceder a qualquiera eleccion. Y si sucediere en semejantes elecciones, diuidirse los votos, y pareceres, demanera que en vn dia natural, no se concierten, en tal caso, el Presidente de la tal eleccion (conforme a lo que el Derecho tiene determinado) podrà por si mismo, elegir al que le pareciere segun Dios.

Quando sale el Prouincial fuera de la Prouincia que se a de hazer.

Quando el Ministro Prouincial saliere de la Prouincia, si fuere por espacio de vn mes, poco màs, o menos, dejarà el sello, y gouierno a quien le pareciere, pero auiendo de ser por mas tiempo, se juntaran el Ministro Prouincial, los dos padres de Prouincia que tienen voto, Custodio, y Difinidores: y eligiran comissario por escrutinio: y el que tuuiere la mayor parte delos votos serà Comisario, y como tal quedarà cō el sello, y gouierno de la Prouincia, hasta que el Ministro Prouincial buelua a ella. Y si sucediere morir el Ministro Prouincial, en esta ausencia, o en otra manera vacare su oficio, el dicho comisario serà Vicario Prouincial hasta el capitulo siguiente.

Si muere el Comisario que se a de hazer.

Y si en la misma ausencia del Ministro Prouincial muriere el dicho comisario, tendrà el gouierno de la Prouincia, el Padre mas antiguo della hasta la buelta del Ministro Prouincial. Todo lo qual esta assi determinado por los estatutos generales de Roma. Assi mismo se ordena (conforme a los dichos estatutos) que si el ministro Prouincial muriere, o en otra manera vacare su oficio, el Prelado donde la tal uacante sucediere, y el Secretario del Ministro Pro

uincial, recogeran todos los papeles por inuentario, y los lleuaran con los sellos al padre mas antiguo de la Prouincia (y lo mismo harà en semejante ocasiõ qualquiera otro que tenga los sellos) el qual sin despachar cosa algnna de Prouincia, juntarà los padres della que tuuieren voto en las eleciones, Custodio y Difinidores y juntos eligiran Vicario Prouincial: y el dicho padre mas antiguo presidira en esta eleccion, y tendrà voto actiuo y passiuo en ella, y el que tuuiere la mayor parte de los votos, quedarà luego sin mas confirmacion, con el gouierno de la Prouincia (el qual a de durar hasta el capitulo siguiente) y luego se darà auiso a nuestro Reuerendissimo Padre General, o comisario General de la vacante y nueua eleccion. Mas si sucediere que los dichos Reuerendissimos en aquella ocasion, estuuieren distãtes solas tres jornadas, esto es, treinta leguas, poco mas, o menos de distancia, se les darà auiso de la vacante antes de proceder a la elecciõ de Vicario prouincial, y hasta auer tenido respuesta de sus Reuerendissimas, no se procederà a ella, pero estãdo mas distantes que las tres jornadas dichas, no serà necessario el darles auiso alguno, hasta despues de auer hecho la eleccion de Vicatio Prouincial.

Quando el Prouincial muere que se a de hazer.

El Vicario Prouincial dura hasta el Capitulo.

Dese auiso al Reuerẽdissimo de la vacante.

El Vicario Prouincial, que tuuiere por dos años cumplidos el dicho oficio, tendrà y gozarà los preuilegios, y precedencia de padre de Prouincia, pero de tal suerte q̃ entre todos los demas padres, q̃ vuieren sido Prouinciales antes, y despues lo fueren tendrà siempre el vltimo lugar en todo, y los tales Vicarios Proninciales acabados los dos años de su oficio, no podran ser electos en Ministros Prouinciales, hasta auer primero passado tres años, pero sino vuieren tenido el oficio de Vicario Prouincial por los

Vicario Prouincial, q̃ titulos goça.

Esta derogado vide fol. 10 en las adiciones

los dos años cumplidos, no gozaran de preminencia alguna, por auer tenido los dichos oficios, mas podran ser electos en Ministros Prouinciales en acabando su oficio, como tambien lo tiene ordenado el sobredicho estatuto.

En quanto a la subrrogacion de Difinidores se guarde el estatuto General de Roma, que ordena, que en primer lugar sean subrrogados los Padres de Prouincia, segun el orden de su antiguedad en los oficios, y despues dellos, sea subrrogado el Religioso que fuere mas antiguo en el oficio de Custodio, o Difinidor; y finalmẽte seran subrrogados los Guardianes de las quatro casas mas principales de la Prouincia: que para este efeto declaramos, y queremos que sean los siguientes. San Diego de Seuilla, san Iuan Baptista de Gerez de la frontera, la Reyna de los Angeles de Cadiz, y nuestra señora de los Angeles de Arcos.

Subrrogacion.

Conuentos principales.

El Presidente ordinario de cada Conuento lo nõbre nuestro hermano Prouincial, con parecer del Guardian, y si el Guardian muriere, el Presidente que fuere quedarà con el gouierno del Conuento, y serà Prelado con plena autoridad, hasta que nuestro hermano Prouincial prouea otra cosa.

En cada Conuento aurà dos Discretos, y seran los dos mas antiguos, segun la orden de precedẽcia, saluo si a nuestro hermano Prouincial le pareciere nõbrar otro.

Discretos del Conuento.

Los casos reseruados al Ministro Prouincial tendran todos los Guardianes actiue, passiue, y commissiue en sus Conuentos y Guardianias; y fuera dellas solamente para sus subditos. Tambien los tendrá el Presidente ordinario de cada Conuento, y el Frayle mas antiguo que alli morare segun orden de digni-

Autoridad para los casos reseruados.

dad, y precedencia actiue y paſsiue ſolamente en el Conuento y Guardiania para moradores y gueſpedes, y el Maeſtro de Nouicios los tendrá de la meſma ſuerte para los nueuos que eſtã debaxo de la diſciplina; mas los Padres de Prouincia, Cuſtodio, y Difinidores actuales + la tendran, actiua, y paſsiua en todo lugar. Declaraſe que ſi nueſtro hermano Prouincial concediere ſu autoridad para los caſos reſeruados a algun Religioſo en particular, y aconteciere que el dicho Prelado muera, o en alguna otra manera acabe ſu oficio, durarà la dicha autoridad haſta tanto que aya otro Miniſtro Prouincial y no mas.

+ y los que lo an sido

Declaraſe tambien, q̃ qualquiera Religioſo que quedare por Preſidẽte, ora ſea por oficio, ora ſea por otro genero de ſuſtitucion, haziendo el Guardian auſencia del Conuento, demanera que eſtè fuera del pueblo de donde eſtà el Conuento; el tal Preſidente ſiendo confeſſor tiene la miſma autoridad para los caſos reſeruados, que el Guardian tiene por ſu oficio actiue, y paſsiue. Y lo miſmo declaramos del Preſidente ordinario, y el Frayle mas antiguo, y Maeſtro de los Nouicios, y ſi hiziere auſencia de el Conuento deſuerte, que eſten fuera del pueblo donde eſtá el Conuento entre a tener la miſma autoridad el Confeſſor de ſeglares mas antiguo ſegun orden de dignidad y precedencia que ſe le ſigue; y el que haze auſencia lleuarà la miſma autoridad dentro de la guardiania.

En auſencia de unos, paſsa la autoridad a otros

Declaraſe finalmente, que en todos los capitulos Prouinciales hecha la eleccion de miniſtro Prouincial eſpira, y ſe acaba la autoridad de los caſos reſeruados en todos aquellos que antes la tenian, por razon de los oficios aqui dichos, de alli adelante la tendran de nueuo los que ſucedierẽ y entraren denueuo

Autoridad para los caſos quãto dura.

nõ en los dichos oficios, y dignidades dichas, pero los vnos no la perderan hasta que los otros ayan tomado posessiõ delos dichos oficios en los Cõuentos.

De los Confessores de Frayles, y Seglares.

NIngun Religioso podrà ser instituido Confessor de seglares, sino vuiere primero cumplido treinta años de edad, y doze de Religion, y seys de Sacerdocio, y sino estuuiere primero examinado, y aprouado de la suficiencia por el Guardian, y Discretos del Conuento, el qual examen se a de presentar por escrito al Difinitorio en el capitulo Prouincial, o Congregacion intermedia; y antes de hazer el dicho examen se les tomarà los votos de vida, y costũbres, en la comunidad en secreto; y si no tuuiere la mayor parte, no se podrà examinar.

Edad de los Cõfessores.

Examen para ser Confessor.

La presentacion que por escrito an de hazer el Guardian, y Discretos de los Religiosos, para que el Difinitorio los instituya por Confessores de seglares, a de ser certificando en ella de auerles examinado, y hallado suficientes en materias morales para esse ministerio, sobre lo qual se les encarga la conciencia.

Y para que los examinadores puedan libremente dar su parecer, le escriuirà cada vno de por si, aparte en carta cerrada, y de todas ellas se harà vn pliego dirigido al Difinitorio, sobre escriuiendo en el, que es presentacion de Confessor, para que se abra a su tiempo, en presencia de todo el Difinitorio, el qual no eligirà a todos los Presentados, sino solamente aquellos que le pareciere conuenir; y todo lo sobredicho acerca del modo de la eleccion de

Presentaciõ de Confessores, como se a de hazer.

los Confeſſores, ſe guarde inuiolablemente, ſin que nueſtro hermano Prouincial: ni el Diſinitorio puedā diſpen ar en ello, porque la diſpenſacion ſerà nula.

Prouincial examine a los Confeſſores.

A los que fueren inſtituidos Confeſſores de ſeglares no ſe les darà la preſentacion haſta que nueſtro hermano Prouincial por ſi, o por otro Religioſo de ſatiſfacion los aya examinado en las materias morales: y eſte examen ſe harà con mucho rigor, atendiendo a que eſte a de ſer el principal, y con q̃ los ſeñores Obiſpos muchas vezes deſcargan ſus conciencias. Demas deſto nueſtro hermano Prouincial eſtarà obligado, quando haze las viſitas generales de los Conuentos examinar con mucha diligencia por ſi, o por Religioſos dê ſatiſfacion a todos los Religioſos Confeſſores de ſeglares, y a los que no hallare ſuficientes è idoneos los ſuſpenda haſta que ayan eſtudiado baſtantemente; embiandolos (ſi neceſſario fuere) al eſtudio de lo moral.

Confeſſores de mugeres.

Ningun Confeſſor cõfeſſarà mugeres, haſta auer tres años que es confeſſor, en los quales ſolo ſe exercitarà en confeſſar hombres, y eſto ſe deja al arbitrio del Miniſtro Prouincial. Ni tan poco podrà cõfeſſar perſona alguna haſta ſer aprouado por el Obiſpo: y ſi alguno ſe preſentare a los ſeñores Obiſpos, ſin tener primero la preſentacion de nueſtro hermano Prouincial, eſtarà ſuſpenſo de ſu oficio por dos años.

Confeſſores no ſeā executores de teſtamentos

Ningun Confeſſor ſe entremeta en ſer executor de algun teſtamento, ni cuidar de hazer las reſtituciones pecuniarias por ſu perſona, ni que por ſu orden ſe depoſiten en alguna parte, ſopena de proprietario.

Ningun Confeſſor de qualquier calidad que ſea baxarà al confeſſonario, no ſiendo llamado del portero

tero,o facriftan, a los quales fe les manda eftrechamente,que por las tardes no llamen a ninguno para confeffar mugeres, que de ordinario fe confieffan, faluo en vifperas de jubileo, o de fiefta muy folemne, o en quarefma, o en cafo muy apretado, y efto fea dando primero auifo al Guardian, o Prefidente en fu aufencia,y con fu licencia; y el Confeffor que fin fer llamado fuere al cofefonario eftè reclufo vn mes;y el portero que no guardare lo que aqui fe le manda,eftarà reclufo dos mefes. No faldrà ninguno a la Iglefia a confeffar mugeres, fino fuere en cafo muy apretado,y con licencia del Prelado.

Confeffores de Frayles.

Los Confeffores de Frayles los inftituirà nueftro hermano Prouincial por fi folo, al qual fe encarga encarecidamente juzgue efta inftitucion por cofa grauifsima,y afsi no la haga fin gran examen del fujeto en virtud y fuficiencia, y el que vuiere de fer inftituido en confeffor de Frayles,por lo menos tendra tres años de facerdocio.

CAPITVLO OCTAVO DE *los fufragios de los Difuntos.*

Sufragios que fe hazen por cada Frayle que muriere.

POR cada Frayle que defta Prouincia muriere, fe diga en cada Conuento vna Vigilia, y Miffa de Requien cantada en comunidad,y los ocho dias figuientes afsi a Miffa mayor, como a Vifperas vn refponfo entonado,y cada Sacerdote dirà fiete Miffas,y los Coriftas dos oficios de Difuntos, y dos vezes los Pfalmos penitenciales, y los Legos trecientas vezes el Padre nueftro, y el Aue Maria; y todos los Sacerdotes celebren por los Religiofos difuntos de la Prouincia en General los Domingos.

Ordē para dar el auiso de los difuntos.

Mandamos extrechamente, que quando algun Frayle muriere, el Guardian del Conuento de luego auiso con propio a los Conuentos mas cercanos de vna y otra parte, diziendo por escrito en forma de patente, quien era el Frayle que murio, de que, y a que ora, y pondra en la marjen los Conuentos por donde a de yr: Y los demas Guardianes donde el auiso llegare lo remitirā dentro de doze oras por el orden de la Marjen, poniendo la ora que llegò a su Conuento, y la ora en que lo remitiò, y el que en esto fuere defetuoso sea suspēso de su oficio por tres meses, y estos auisos se guardaran en las casas donde fueren a parar, y se mostraran a nuestro hermano Prouincial, para que assi sepa y castigue el descuydo que vuiere auido.

Estacion de comunidad por cada difunto.

Luego que llegare el auiso del Frayle difunto al Conuento en la mas inmediata ocasion, que commodamente se pueda juntar la comunidad se junte y vayan todos los Religiosos a la Iglesia donde cada vno rezarà vna estacion al Santissimo Sacramēto, por el alma del tal difunto, aplicando por el las Indulgencias, y escriuanse los nombres y calidades de los Frayles professos que murieren en el libro del Conuento.

En cada casa aya vna tabla, y orden por donde se an de encaminar los auisos de los difuntos.

Encargase a nuestro hermano Prouincial, que en cada Conuento ordene y disponga aya vna tabla, o papel que estè puesta en lugar publico como la tabla del rezado, donde se ponga el orden y veredas por donde se an de encaminar, y embiar las patentes y auisos de los difuntos, el qual estarà firmado de nuestro hermano Prouincial, para que se euite la confusion que suele auer a cerca desto, por estar al arbitrio de cada vno delos q̄ despachan estos auisos.

Si el Frayle que muriere estuuiere en aprouacion,

cion ſe le dirà en cada Conuento vna Vigilia,y Miſſa cantada,y por los hermanos,que nos acojen y hoſpedan en ſus caſas, y por los padres y madres de los Frayles ſe dirà lo miſmo, ſolamente en el Conuento mas cercano donde muriere el dicho hermano. Y por los nouicios que murieren ſe dirà vna Vigilia y Miſſa cantada en aquel Conuento, y los Sacerdotes celebraràn por el aquel dia; y los Legos dirã cien vezes el Pater noſter,y el Aue Maria; y los Coriſtas vnos Pſalmos penitenciales.

Por el Frayle que està en aprouacion, por los hermanos, por los padres de los Frayles, por los Nouicios.

Todos los Lunes que no fuere fieſta de guardar, o doble ſe cante deſpues de Prima vna Miſſa de Requien por los Frayles difuntos, y bien hechores, y por los que eſtan enterrados en nueſtras Igleſias, y acabada la Miſſa ſe entonarà + el reſponſo Liberame Domine de vijs &c. con ſus verſos y oraciones como es coſtumbre; y los Legos diran veinte vezes el Pater noſter con el Aue Maria. Y en los otros Lunes que fuere fieſta, o doble, ſe diga por eſta miſma intencion la Miſſa rezada conforme al oficio ocurrente de quien eſte dia ſe reza, porque en eſtos dias las animas de Purgatorio no carezcã deſte ſufragio.

Miſſa de los Lunes por los difuntos.

+ tocãdo al miſmo tiempo la campan

Por nueſtros Frayles difuntos,y biẽhechores ſe celebre vn oficio general tres vezes al año, conuiene a ſauer, el dia deſocupado mas cercano a la fieſta de la Madalena, el mas cercano a la fieſta de ſan Miguel; y el Lunes deſpues de la Septuageſima: y el miſmo oficio ſe haga por los padres y madres de los Frayles, el vltimo dia ferial antes del aduiento.

Oficios Generales de difuntos.

Tambien ſe concede a todos los Frayles, que en beneficio de ſus difuntos ſe pueda dezir vna Miſſa rezada en la infra octaua de todos Santos, de tal ſuerte que auiendo dicho los Sacerdotes la de ſus difuntos, diſponga luego el Prelado del Conuento

quien

quien a de dezir por los Acolitos,y lo mismo se con cede a todos el primer dia de Pasqua de Nauidad.

CAPITVLO NONO DE estas Constituciones.



RDENAMOS que si algũ Prelado que brantare estas ordenaciones, sus subditos en caridad se lo puedan dezir humilmente y sino quisiere enmendarse, no sea osado al guno a quebrantar la paz, ni alborotar el Conuẽto, sino reseruarlo a para la visita del Ministro Prouincial, o Comissario.

No se inove,ni se altere cosa al guna de estas Ordenaciones.

Ningun Prelado pueda inouar,ni mudar cosa alguna de lo contenido en estas Ordenaciones,y quã do se ofreciere alguna otra cosa que conuenga al buen gouierno de la Prouincia,se proponga primero en el Difinitorio,y quede por apuntamiento hasta hasta el primer capitulo venidero,a donde si pareciere conuenir,se reciba por ordenacion,por votos de la mayor parte del Discretorio, y aprouaciõ del Difinitorio:mas ofreciendose alguna vrgente,y justa causa,en que conuenga dispensar en alguna de estas ordenaciones; lo podrà hazer el Ministro Prouincial (no por si solo) sino con parecer del Difinitorio,y de otra suerte serà nula, la tal dispensacion, sino fuere en las ordenaciones, que cometen la dispensacion a solo el Ministro. Y aduiertan que el ser faciles en dispensar, no es mas de como el Concilio Tridentino dize: abrir la puerta para que ninguna ley se guarde, y consequentemente dar lugar a relaxaciones.

Dispensacion como se a de hazer.

Sess 25. de reformat. c. 18.

Declara la Prouincia congregada en su capitulo

Pro-

Prouincial que (conforme a lo declarado por el capitulo General de Roma del año de mil y seyscientos y treinta y nueue) toda la autoridad y potestad que tiene y puede tener el Ministro Prouincial para dispẽsar en los estatutos de la Prouincia toda le proviene y dimana del capitulo Prouincial, y asi todas las vezes que en estas ordenaciones (y en otras qualesquier, que la Prouincia en sus capitulos Prouinciales legitimamente hiziere) se prohibiere alguna cosa, con decreto, o clausula irritante, para que no se pueda en ella absolutamente dispensar, o si se dispensare que sea con tales, o tales condiciones alli espresadas, en tal caso si el Ministro Prouincial absolutamẽte dispensare, o no guardare y cumpliere para la tal dispensacion, las condiciones requisitas, y puestas para el efeto, la tal dispensacion ipso facto es irrita, y de ningun valor, y por tal se declara

No puede el Prouincial dispensar en ordenacion que con clausula irritante prohibe sedispẽse en ella

Vltimamente declaramos, no ser nuestra intencion obligar a alguno por el quebrantamiento de estas ordenaciones a culpa mortal, ni venial, saluo dõde las dichas ordenaciones tienen censura, o precepto de obediencia, o si por menos precio las dejare de guardar, o si por otro derecho diuino, o humano estuuiere obligado, y en todo lo demas, que en estas ordenaciones no va expresado, asi a cerca de las elecciones, y correccion de los delinquentes, como en todo lo demas tocante y necessario para el buen gouierno, nos remitimos, a las ordenaciones de nuestra Orden hechas hasta agora, y a las que en adelante se hiziere.

No obligan estas ordenaciones a culpa.

Y porque la ignorancia destas Ordenaciones, no sea ocasion de quebrãtarlas, y ninguno alegue ignorãcia, o que no se le an amonestado, y dado auiso de

lo que en ellas se contiene, para escusarse del castigo, se ordena, que se lean cada tres meses en el refectorio: y la Regla de nuestro padre san Francisco, todos los Viernes, y el Sabado el sermon del Señor en el monte: Las declaraciones del señor Papa Nicolao tercero, y Clemente quinto (y los estatutos generales) tres vezes en el año, conuiene a sauer: Primero dia despues de la Epifania, primero de Mayo, y primero de Setimbre, y al mismo tiẽpo se lea el mandato y breues Apostolicos que a mãdado se lean y notifiquen a la comunidad el señor Inquisidor mayor don Fray Antonio Arçobispo de Damasco; y el Lector que no leyere todo lo sobredicho a su tiempo, coma pan y agua en tierra, y desele vna disciplina.

Quando se an de leer estas ordenaciones.

Y todos los Viernes del año despues de la lecciõ de la Regla, luego que el Prelado haga señal en la mesa, para leuantar el pan, dirà el Lector de mesa en alta voz, la maldicion, y bendicion, de nuestro Padre san Francisco, para que con la bendicion se inclinen y apliquen a la virtud, y con la maldicion se corrijan y enmienden: y el Guardian que no hiziere leer, o primitiere se deje de leer todo lo sobredicho: sea suspenso de su oficio por vn mes.

Todos los Viernes se lea la bẽdicion, y maldicion.

Y estas Ordenaciones firmadas de nuestro hermano Prouincial, estarán en todos los Conuentos de nuestra Prouincia, las quales queremos, que valgan y tengan toda firmeza, y por ellas derogamos, reuocamos, y anulamos todas, y qualesquier ordenaciones, que antes de aora se vuieren hecho en nuestra Prouincia, y assi queremos, que solas ellas se guarden, y por ellas se gouierne esta nuestra Prouincia. Y exortamos en el Señor a todos los Religiosos, de nuestra Prouincia las reciban con el espiritu que se deue

Por estas ordenaciones se derogã todas las que hasta oy se an hecho en la Prouincia.

deue a su professsion; y recibidas con el mismo zelo de piedad y religion Christiana, las conuiertan en vso y costumbre; y a los Guardianes encargamos la conciencia, pongan toda diligencia y cuydado en su execucion y obseruancia: y el Ministro Prouincial en las visitas inquiera desto, y castigue rigurosamente a los que las quebrantaren: porque si las leyes se desprecian, y no se guardan no puede perseuerar el buen gouierno, la justicia, y temor de Dios; y guardandolas, merezcamos alcançar el premio de la bienauenturança, que nos es prometido, Amen.

Todas las quales Ordenaciones, con la obediencia, respeto, y humildad que deuemos, las sugetamos y confessamos, estar sujetas a los pies del Sumo Põtifice nuestro Señor, y a su santa silla Apostolica. Dadas en nuestro Conuento de san Diego de Seuilla en siete dias del mes de Mayo de mil y seyscientos y quarenta y vn años, en la zelebració del capitulo Prouincial desta santa Prouincia de san Diego, en el qual estas Ordenaciones fueron reuistas, y recibidas por el Difinitorio, y Discretorio, y confirmadas por nuestro Reuerendissimo padre fray Iuan Merinero Ministro general de toda la Ordẽ de nuestro Serafico padre san Francisco.

1. Fray Iuan Merinero, Ministro General.
2. Fray Manuel de santa Catalina, Comissario Visitador.
3. Fray Francisco de la Concepció, Ministro Prouincial.
4. Fray Pedro de Gracia Padre de Prouincia
5. Fray Pedro del Espiritu Sancto, Padre perpetuo de Prouincia.
6. Fray Diego de los Martyres, Padre de Prouincia.

7. Fray Alonso Adame Difinidor.
8. Fray Lorenço de san Francisco Difinidor.
9. Fray Francisco de los Santos Difinidor.
10. Fray Iuan de santa Lucia Difinidor.
11. Fray Francisco de la Madre de Dios Custodio.

Numero de los Frayles de cada Conuento.

EN cumplimiento de la ordenacion (que està en el capit. 3. fol. 44.) que manda que en el fin de estas Ordenaciones se señale a cada Conuento el numero de Frayles que a de tener, para que no exceda al que se puede sustentar con las limosnas ordinarias; se señalan en la forma siguiente.

1. En el Conuento de san Diego de Seuilla, quarenta. 40.
2. En el de San Bernardino de Bornos, diez y ocho. 18.
3. En el de nuestra Señora de los Angeles de Arcos, diez y ocho. 18.
4. En el de san Iuan Baptista de Xerez de la Frontera, veinte y quatro. 24.
5. En el de la Reyna de los Angeles de Cadiz, veinte y quatro. 24.
6. En el de nuestra Señora de Gracia de Villa Mãrrique, diez y ocho. 18.
7. En el de san Antio del Puerto de Santa Maria, diez y ocho. 18.
8. En el de S. Frãcisco de Medina Sidonia doze. 12.
9. En el de san Frãcisco de Cañete la Real doze. 12
10. En el de san Roque del Arahal, catorze. 14.
11. En el de san Francisco de Cañete de las Torres,

res, diez y ocho. 18.
12. En el de nuestra Señora de la O de Castilleja, diez y seis. 16.
13. En el del santo Christo de Lopera doze. 12.
14. En el de la Veracruz de Puerto Real, doze. 12.
15. En el de san Blas de Sanlucar de Barrameda, diez y seis. 16.
16. En la Enfermeria de Seuilla diez. 10.
17. En el de san Ioseph de Doshermanas. 12.

Quando se diere el habito a algun Nouicio antes de hazerle la informacion acostumbrada, se le tomarà juramento.

Forma del Iuramento.

YO Fray .N. Guardian, o Presidente deste Cõuento de .N. en mi nombre, y de todos los Religiosos de dicho Conuento, tome juramento a .N. que quiere recebir nuestro santo habito, sobre las condiciones, y calidades siguientes.

Primeramente, si es verdad, que es nacido de legitimo matrimonio. Lo segundo, si es de buen linage, fiel, catolico, y limpio, ~~por lo menos dentro del quarto grado~~; y que no desciende de Iudios, Moros, ni Ereges, aunque sean remotos, ni de Gentiles modernos. Lo tercero, si es de vida, y costũbres aprouadas, y que no a sido reo, ni sospechoso en algũ crimen, o delito graue, por el qual aya sido condenado, o tema serlo por processos juridicos. Lo quarto, si el, y sus padres estan libres de toda infamia publica. Lo quinto, si es libre de condicion, desuerte que no aya consumado matrimonio, ni sea esclauo. Lo sexto, si està libre de deudas, q̃ no las pueda pagar con la

la hazienda que tiene. Lo septimo, si està libre de dar quentas de hazienda, por las quales puede resultar algun pleyto, o molestia a la Religion. Lo octauo, si es sano en el cuerpo, q̃ no tiene alguna publica o secreta enfermedad, especialmente contagiosa.

A todo lo qual respondió, so cargo del juramento que tiene hecho, que tiene todas las condiciones, que se le an preguntado, y està libre de los impedimentos contrarios. Y por ser verdad lo firmó de su nombre, tal dia, mes, y año. Y assi mismo lo firma el Prelado, y Discretos.

INTRVCCION PARA hazer las Informaciones de los Nouicios, que se an de recebir a la Orden de nuestro Serafico Padre San Francisco.

POR decretos Apostolicos, y por los estatutos de nuestra Orden, y de nuestra Prouincia està mandado, y ordenado, que los que an de ser recebidos para Religiosos de nuestra Orden, tẽgan las condiciones, y calidades, que estàn expressadas en el interrogatorio, puesto en las mismas ordenaciones. Para lo qual se manda por la silla Apostolica debajo de grauissimas penas, y censuras, que se hagan informaciones, y prueuas de las dichas calidades, en el tiempo ordenado por las mismas constituciones. Y assi para que en negocio tan graue, y de tanta importancia mejor se acierte; a parecido cosa conueniente se ponga aqui vna breue instrucciõ para hazer las dichas informaciones de los Nouicios en la forma siguiente.

Inter-

Interrogatorio.

PRimeramente, si conocen a .N. hijo de .N. y de .N. su muger, vezinos de tal parte, y si sabē donde son naturales, y si conocieron a sus abuelos, paternos, y maternos, y si los vnos, y los otros, tuuieron oficios viles, como son carnizeros, verdugos, o pregoneros.

Preguntas generales.

YTen, se pregunta por las preguntas generales, es a saber, si es pariente por afinidad, o consanguinidad, amigo, o enemigo del pretendiente, o si está excomulgado, o por otra parte inhabil de poder testificar en este caso, o en alguna manera le tocan alguna de las preguntas generales. Y assi mismo digā los testigos la edad que tienē poco mas, o menos.

Iten, si saben que el dicho .N. pretendiente es hijo legitimo de los dichos .N. y .N. su muger, auido de legitimo matrimonio, y si acaso no lo es, digā los testigos en que grado es ilegitimo. *Segunda pregunta.*

Si fuere ilegitimo, se pregunte a los testigos, si el pretendiente es hombre eminente en alguna ciencia, o habilidad, o de tal sangre, o merecimiētos, que su calidad supla el defecto de su nacimiento, y que se juzgue, que su recepcion a de ser muy vtil a la Religion: digan los testigos en particular, y en especie, quales son las dichas circunstancias, o habilidades del pretendiente. *Tercera pregunta.*

Iten, si saben que el dicho pretendiente, y sus padres, y abuelos son descendientes de buen linage, y fiel,

fiel, y catolico, y no de Iudios, ni conuertidos de Moros, o Ereges, aunque sean remotos, ni de Gentiles modernos, como son negros, o mulatos, o si algunos dellos an sido castigados por el santo Oficio.

Quinta pregunta. Iten, si saben que el dicho N. es de malas costũbres, o si a sido facineroso, homicida, ladron, o cometido otro qualquier delito, por el qual deua ser castigado de la justicia. o si a sido castigado por alguno destos delitos; o si saben, o an oydo dezir que viene a la Religion por temor de algũ castigo. o si es hombre honesto, y de buenas costumbres, auido, y tenido por tal sin sospecha de los dichos delitos.

Sexta pregũta Iten, si seben qne el dicho pretendiente, o sus padres, o abuelos, estan comprehendidos en alguna infamia publica, o vulgar: digan los testigos qual es la dicha infamia, y qual de sus ascendiẽtes es comprehendido, para que se vea si puede ser impedimento suficiente para no darle el babito.

Setima pregunta. Iten, si saben que el dicho fulano està impedido con matrimonio consumado, o si està libre del, o si es esclauo.

Otaua pregũta Iten, si saben que el dicho pretẽdiente tiene deudas en mas quantia que vale su hazienda, o si està obligado a dar quentas, o q̃ por esta causa tenga pleytos, o contienda, o se tema y presuma que pueda ser molestado, o si saben, o an oydo dezir que huyendo desta obligacion vienen a la Religion, o por seruir a Dios, y no por otros respectos indeuidos.

Nona pregũta Iten, si saben que los padres, hermanos, o hermanas del pretendiente tienen suficiente hazienda para sustentarse, demanera, que puedan passar sin el, y sin su industria, y hazienda; o si son tan pobres, y faltos de industria, que tienen necessidad del pretendiente para passar su vida.

Iten,

Iten, si saben que el dicho pretendiente, tiene alguna enfermedad oculta, especialmente contagiosa, o si es sano en el cuerpo.

Aceptacion de comission.

EN el Conuento de .N. desta villa de .N. en tantos dias del mes de .N. de mil y seyscientos y tantos años, nuestro hermano fray .N. Guardian Predicador &c. morador del dicho Conuento; auiẽdo recebido, y visto esta comission la aceptó, y obedeciò, y en su cumplimiento y execucion dixo, que està presto de hazer lo que en ella se le manda; y lo firmò. Y assi mismo, yo fray .N. morador del dicho Conuento, digo, que acepto el nõbramiento de Notario, para el efecto de hazerse ante mi la informacion, y juro in verbo Sacerdotis de exercitarlo con el secreto, y fidelidad que deuo, y assi mismo lo firmé de mi nombre. Firman Comissario, y Notario.

Quando en la comission, no se nombra Notario, a lo de nombrar el comissario en aceptãdo la comission. Y quando el comissario nombrado en la patente es de otra Prouincia, y a de hazer el la informacion, se a de poner la aceptacion de entrambos, que queda puesta, pero quitando aquella palabra: obedecio: y en lugar de dezir lo que en ella se le manda se diga; lo que en ella se le comete, y ordena.

Quando el comissario de otra Prouincia no ha de hazer el la informacion, sino nombrar otro Frayle de su comunidad, se an de poner los autos siguiẽtes.

En el Conuento de .N. en tantos dias del mes de .N. del año de tantos; nuestro hermano fray .N. Guardian &c. auiendo recebido, y leydo la comission que le dà el muy Reuerendo Padre Fray .N. o

nuestro hermano fray .N. Prouincial de la Prouincia de tal parte, dixo. Que por quanto tiene ocupaciones legitimas para no poder por su persona hazer oficio de Comissario para esta informació, acepto la dicha comisión en quanto a lugar de derecho, y es necessario para vsar della, en orden a nombrar Comissario, y Notario para este efecto; y vsando de ella nombro, y señalo por Comissario a nuestro hermano fray .N. morador deste dicho Conuento; y a mi fray .N. asi mismo morador del, para q̃ sea Notario desta informacion; y a los dos nos mando por santa obediencia que exercitemos estos oficios, cada vno el que le toca, segun su nombramiento; y la comision del dicho nuestro hermano Prouincial, la qual se nos leyó a la letra, y auiendola oydo, dixo el dicho nuestro hermano fray .N. Comissario nombrado, y señalado por nuestro hermano Guardian, que la aceptaua, y aceptó, y está presto de hazer lo que se le manda, y comete. Y yo el dicho fray .N. digo que hare el dicho oficio de Notario, con toda verdad, fidelidad, y secreto, y asi lo prometo, y juro in verbo Sacerdotis, en cuyo testimonio lo firmò el dicho Guardian, y el dicho Comissario nombrado, y asi mismo yo lo firmé de mi nombre.

Guardian. Comissario. Notario.

Examen de testigo.

EN la ciudad, o villa de tal parte, en tantos dias de tal mes y año; nuestro hermano fray. N. Comissario desta informacion, recibió juramento en forma de derecho de .N. vezino desta dicha villa, el qual auiendo jurado a Dios, y a la Cruz, pro-

prometio dezir verdad; y siendo pregũtado por las preguntas del interrogatorio de la comissiõ,dixo lo siguiente.

A la ptimera pregunta dixo este testigo, que conoce a .N. hijo de .N. y de .N. su muger, vezinos de .N. y sabe que son naturales de .N. y assi mismo conocio (o conoce si son viuos) a sus abuelos de parte de su padre, y de su madre del pretendiente; y sabe este testigo, que no tuuieron los vnos (ni tienen si son viuos) algun oficio de los viles contenidos en la pregunta, ni otros algunos, que traygan consigo infamia, o vileça, porque an sido hidalgos, labradores, o an tenido otros oficios honrados, &c. *Pregunta primera.*

Preguntando por las preguntas generales, y auiẽdole leydo la pregunta a la letra dixo, que no le toca ninguna dellas, porque por ninguna parte es parientẽ, amigo, ni enemigo del pretẽdiente, ni tiene otro impedimento por donde no deua ser creydo, y esto responde. *Preguntas generales*

A la segunda pregunta dixo, que tiene al dicho .N, por hijo legitimo de .N. y de .N. sus padres, por que lo a visto criar por tal en casa de los susodichos y en tal estimacion de su hijo legitimo està auido, y tenido, y comunmente reputado en esta villa; sin auer este testigo sabido, ni oydo dezir cosa en contrario, y esto responde. *Pregunta segunda.*

Y si fuere iligitimo a de dezir desta manera.

A la segunda pregunta dixo este testigo, que el dicho .N. pretendiente, no es hijo legitimo, sino bastardo, natural, o sacrilego, o adulterino (segun fuere) sabelo este testigo, por que en esta villa es auido y tenido, y comunmente reputado por tal, y que sus padres dizen son, o fueron .N. y .N. vezinos de N. siendo el vno casado, y el otro soltero, el vno orde-

nado de orden Sacro, y ella soltera, o casada, o entrã bos solteros (digase como ello es;) y esta es voz cõ mun en esta villa. Y si fuere exposito, sin que se conosca padre, ni madre, se a de dezir como lo es, comunmente tenido, y reputado por tal, echado en tal puerta, o tal cuna; y en este caso, de que es exposito, no se a de preguntar al testigo las pregũtas que pertenecen a limpieça de linage; ni la nona pregũta.

Pregunt a tercera. A la tercera pregunta (supuesto que sea ilegitimo) dixo que lo que sabe a cerca della, es que el pretendiente es Doctor en santa Theologia, o en sacros Canones, y hombre eminente en esta ciencia, o en otra &c. o hombre de tan excelentes virtudes, que con su vida edificarà el pueblo, o es de tan illustre sangre &c. de manera que se a de dezir aqui en particular lo que siente el testigo, por las quales dichas calidades siente el testigo, que serà cosa util a la Religion, de grande honra, o prouecho que el dicho N. sea recebido en ella para Frayle, y esto responde. Y si es legitimo, no se a de preguntar al testigo por esta pregunta, sino passar a la quarta.

Pregũta quarta. A la quarta pregunta dixo, que el dicho pretendiente, y sus padres, y abuelos, son descendientes de limpio, y buẽ linage, de fieles, y catolicos; no Iudios, ni conuertidos de Moros, o Ereges, ni de Gentiles, negros, ni mulatos, y por tales limpios, y de limpia casta son auidos, y tenidos en esta villa, sin saber este testigo, ni auer oydo dezir cosa en contrario; ni que aya sido castigado alguno dellos por el santo oficio de la Inquisicion.

Pregunta quinta. A la quinta pregunta dixo, que no sabe este testigo, que el dicho pretendiente sea facinoroso, homisida, ni ladron, ni sabe que aya cometido otro algun delito, por el qual deua ser castigado por la justicia, ni lo

ni lo a sido, ni sabe, ni a oydo dezir, que viene a la Religion por temor de ser castigado por estas, o otras cosas, antes lo tiene por hombre honesto y de buenas costumbres, auido, y tenido por tal en esta republica, sin sospecha de los dichos delitos: esto responde, y que no sabe, ni a oydo decir cosa en contrario de lo que tiene dicho.

Pregũta sexta. A la sexta pregunta dixo, que no sabe este testigo, que el dicho pretendiente, ni sus padres, ni abuelos esten comprehendidos en alguna infamia vulgar, o publica, antes los vnos y los otros son auidos, y tenidos en esta villa por gente honrada, libre de semejantes tachas, o impedimentos.

Pregunta septima. A la septima pregunta dixo, que tiene al dicho pretendiente por hombre libre, y soltero, no impedido con matrimonio, y por tal es auido, y tenido, y comunmente reputado, sin que este testigo aya oydo dezir cosa en contrario.

Pregunta octaua. A la octaua pregunta dixo, que no sabe este testigo, que el dicho pretendiente tenga deudas algunas ni que està obligado a dar quentas, por lo qual se deuan temer pleytos, o contiendas, y consiguientemente no sabe este testigo, ni a oydo dezir, que el dicho .N. pretendiente vaya a la Religion huyendo destas obligaciones, antes entiende, que es por seruir a Dios nuestro Señor.

Pregunta nona A la nona pregunta, dixo este testigo, que sabe, que los padres, hermanos, y hermanas del pretendiente tienen suficientemente hazienda, o oficio, y industria para sustentarse por si solos, demanera que puedan passar muy biẽ sin el ayuda, y sufragios del pretendiente, y esto responde.

Pregunta dezima. A la decima pregunta dixo, que no sabe que el dicho pretendiente tenga enfermedad alguna, y menos

nos contagiosa, ni a oydo dezir cosa en contrario; y esto responde: y que lo que dicho tiene en todas las preguntas es la verdad, debaxo del juramento que tiene hecho, leyosele su dicho, y ratificose en el, y firmolo de su nombre. Y si no sabe firmar a de dezir; y porque no supo firmar, en lugar de firma hizo vna Cruz en este papel. Ante mi.

Fray. N. Comissario. .N. testigo. Fray. N. Secretario.

Y si el testigo no respondiere a qualquiera de las preguntas con la lisura que va escrito, se a de yr escriuiendo su dicho testualmente, como el lo va diziendo, y si dixere alguna cosa escura, se le a de preguntar, que como lo sabe, y en respondiendo, se a de escriuir desta manera: sabelo este testigo por esta, y esta razon, escriuiendo lo mismo que el dixere, aun que sean disparates, haziendole repreguntas, hasta sacar en claro la verdad, o que se eche deuer, que no la dize. Y siempre en el fin del dicho de cada testigo, se lea todo lo que à dicho, y se escriua, como se le leyó su dicho, y se ratificò en el &c.

Pareçer del Comissario.

Fray .N. Comissario desta informacion, doy fè y vrdadero testimonio, que en el processo de esta informacion, ni en la secreta que hize antes de proceder a la publica, no è hallado algun impedimento, ni obstaculo contra la limpieça, vida, y costumbres de .N. pretendiente, antes è aueriguado, que tiene todas las partes, y cõdiciones necessarias conforme a derecho, y leyes Eclesiasticas, y de la

Reli-

Religion; por lo qual juzgo ser acertado el darle el habito della, assi lo siento, y lo firmè de mi nõbre. Fecha en la ciudad de tal parte, en tantos dias del mes de .N. deste año de .N. Fray .N. Comissario.

Luego se a de cerrar, y sellar; y despues de cerrada y sellada se a de escriuir en cima lo siguiente.

Informacion de la ligitimacion, limpieça, vida, y costumbres de .N. para ser Frayle: va remitida a nuestro hermano [o al padre] Fray .N. Ministro Prouincial de la santa Prouincia de .N. va cerrada, y sellada.

TABLA DE LO CONTENIDO EN estas Constituciones.

A.

B.

Con-

D.

E.

Llaues

M.

Mayti-

P.

Penas de Proprietario.

Pena de priuacion de actos legitimos.

Penas de priuaciõ de voz actiua, y passiua.

Pena de priuacion de oficio quato a los Guardianes.

Pena de suspension de oficio, quanto a los Guardianes.

Pro-

Vis-

LAVS DEO.

cou

Sufrag

ADDICIONES

A ESTAS CONSTITVCIONES deſta Prouincia de Sã Diego, hechas con acuerdo de toda la Prouincia, en el Capitulo que ſe celebró en el Conuento de San Diego de Seuilla, en veynte y nueue dias del mes de Octubre, de mil y ſeyſcientos y quarenta y quatro años.

PROLOGO.

POR quanto por Bulla, y Motu proprio de nueſtro Santiſsimo Padre Vrbano Octauo, que comiença Alias poſtquam ſublatis, &c. *Dada en Roma en treinta de Iulio de mil y ſeyſcientos y quarenta y dos, en el año diez y nueue de ſu Pontificado, notificada a eſta nueſtra Prouincia de San Diego, por el ſeñor Don Iuan Iacobo Panziroli Nuncio de Eſpaña, en la Congregacion que nueſtro Reuerendiſsimo Padre Fr. Iuan Merinero Miniſtro General celebró, y aſsiſtió en el Conuento de San Diego de Seuilla, en quatro de Diziembre de mil y ſeiſcientos y quarenta y dos, eſtá diſpueſto, y ordenado, que todas las Prouincias de Deſcalços de Eſpaña, y Indias ſe gouiernen, y rijan por ſus proprios eſtatutos, y leyes, ſin que puedan ſer obligados a la obſeruancia, y guarda de los eſtatutos generales de la Religion hechos, ó que* Vrban. 8. aliás poſt.

adelante se hizieren. Y los estatutos que basta aora ha tenido esta nuestra Prouincia para auerse de gouernar por ellos solos, estan algo faltos, y diminutos, especialmente en las materias de la Correccion de los delinquentes, y de las elecciones: ha parecido al Capitulo desta nuestra Prouincia, que al presente se celebra en este nuestro Conuento de San Diego de Seuilla en veinte y nueue de Octubre de este año de mil y seiscientos y quarenta y quatro, añadir, y agregar a dichas nuestras Ordenaciones, todo lo que ha juzgado conuenir, para perfecto regimen, y gouierno suyo, sin que de aqui adelante se aya de gouernar, por otras leyes, que estas. Saluo si sucediere algun caso, que en ellas ni en el derecho comun, no estè dicidido: que entonces podrá la Prouincia (si le pareciere) recurrir a lo que en los Estatutos generales de la Ordē estuuiere determinado. Por lo qual de aqui adelante se leeran en los Refectorios solamente estos nuestros Estatutos, en los dias, y tiempos, que en ellos mismos está determinado, para que todos tengan noticia dellos, y los guarden, como los mas estrechos de la Religion.

ADDICION AL CAPITULO de la Correccion de los delinquentes.

1 PRimeramente, se ordena que acabado el Capitulo Prouincial, no se pueda proceder contra algun Religioso, por delictos cometidos antes, sino fuere con particular decreto, y consentimiento del Diffinitorio, dado en escripto.

2 Item se ordena que auiendo entrado el Comissario Vi-

Visitador en la Prouincia, y començado a exercer su oficio, ningun Guardian, ni vocal del Capitulo futuro, pueda ser priuado de su oficio, o de voz actiua, o passiua; y si sucediere que alguno de los dichos vocales huuiere cometido delictos, por los quales merezca el sobredicho castigo, se difiera su execució, para despues de hechas las elecciones del Capitulo, o sea castigado con otras penas, que las sobredichas, al arbitrio de los superiores, por estar assi determinado por mandato Apostolico. *Vrbano 8. cum ea quæ*

3 Vsando de la facultad del Señor Innocencio Quarto, dada a los Prelados en orden a los Apostatas: Nos el Ministro Prouincial, Custodio, Difinidores, y Guardianes deste presente Capitulo prouincial; descomulgamos, y anathematizamos, por estos presentes escriptos, a qualquiera Frayle que apostatare, de esta nuestra Prouincia, y con este presente decreto para siempre valedero, lo atamos con el vinculo de anathema. *Apostatas in lib. monum. ord. fol. 37. & fol. 321. concess. 164.*

4 Declaramos ser apostata qualquiera Frayle, que sin licencia, y contra la obediencia de sus Superiores anduuiere por qualquiera tierra, y lugar con habito, o sin el, solo, o acompañado, y en qualquiera forma, y manera huuiere salido de la Orden, sin licencia della, por qualquiera causa, o ocasion, aunque sea de yr a la presencia de los Prelados, como por Constitucion Apostolica està determinado.

5 Y assi se ordena que luego como se supiere, que algũ Frayle ha apostatado, el Guardian del Conuento donde apostatò le denuncie, o haga denunciar por descomulgado publicamente en el Refectorio cada viernes del primero mes de su apostasia: y fuera desto darà auiso a los demas Conuentos de la Prouincia por carta de la tal apostasia; y el Guardian a quien el tal auiso llegare, lo haga saber en comunidad, porque todos esten aduertidos, como el tal Frayle anda apostata.

6 Quando los Frayles apostatas boluieren sean luego absueltos en la forma que al fin de estas Ordenaciones se

pondrà; y pueſtos en la carcel ſin capilla; y lo miſmo ſe obſeruará, aunque el apoſtata ſea de otra Prouincia, mientras no ſe remite a la ſuya.

Caſtigo de los Apoſtatas.

7 Y eſtarán en la carcel los apoſtatas ſegun eſte orden, que por la primera vez eſten tanto tiempo en la carcel, quanto eſtuuieron fuera de la obediencia; y priuados de los actos legitimos por vn año: y por la ſegunda eſten doblado tiempo en la carcel, del que eſtuuieron en la apoſtaſia; y dos años priuados de los actos legitimos; y coman pan, y agua tres dias ſin capilla en comunidad; y por la tercera eſten tres vezes doblado tiempo en la carcel, que eſtuuieron apoſtatas, y quatro años priuados de los actos legitimos, y ayunen tres dias cada ſemana, de los que eſtuuieren en la carcel, a pan y agua; y todos los viernes reciban diſciplina en comunidad.

8 Mas ſi la apoſtaſia durare mas de tres meſes, por la primera vez ſea pueſto en la carcel por ſeys meſes, y priuado de los actos legitimos por dos años; por la ſegunda ſe le doble la pena de carcel, y priuacion, y ayunen cada ſemana tres dias, ſin capilla en comunidad; y todos los viernes recibã vna diſciplina; pero por la tercera vez, fuera de la pena de carcel, ayunos, y diſciplinas, que ſeran por vn año, incurran en perpetua priuacion de los actos legitimos, y eſtaran recluſos por otro año; con habito de nouicios, y ſe ſentaran en el vltimo lugar de los Frayles de ſu eſtado por tiempo de diez años.

Priuaciõ perpetua de los actos legitimos.

Incorregibles.

9 Y ſi huuiere alguno tan oluidado de la ſalud de ſu alma, y entregado al poder de Satanas, que apoſtatare quarta vez; eſte tal como incorregible, ſea priuado del habito perpetuamente, y condenado a galeras; y ſi eſtuuiere ordenado de ordenes ſacros, quede ſuſpenſo de ſu execuciõ perpetuamente.

10 Y ſi ſucediere no poderſe concluyr, ni ſubſtanciar la cauſa de algun apoſtata en el tiempo que eſta Conſtitucion ſeñala tenga de carcel, podrà el Miniſtro Prouincial prolongar el tiempo de la priſion, y carcel, haſta que ſu cau-

causa se sentencie, no auiendo de ser notable la dilacion, atendiendo despues a minorarle la sentencia, en las otras penas, lo mas que estuuo en la carcel.

11 Si el que apostatare fuere chorista [fuera de las penas dichas] estarà por la primera vez vn año priuado de recibir ordenes, por la segunda dos, y por la tercera quatro; y para los legos, y coristas se reduce la pena de priuacion de actos legitimos, a que traygan por aquel tiempo habito de nouicios.

12 Y finalmente acabada la penitencia de qualquiera que apostatare, no le será contado para preceder a otros de su estado todo el tiempo que estuuo en su apostasia.

Que sustento se ha de dar a los encarcelados.

13 A qualquiera que estuuiere puesto en la carcel, no se le dara (todo el tiempo que alli estuuiere) mas que vna muy moderada racion de carne; y si fuere dia de ayuno vn plato de legumbres, añadiendole alguna vez vna escudilla de potaje, sin que se le pueda dar otra cosa alguna, sin licencia, y orden expressa del Prelado; y denoche, solo se le darà vna moderada colacion. Y no se permitirà q̃ Religioso alguno hable con los presos, sin licencia del Prelado, que no la darà sino raras vezes, y a personas de toda satisfacion, y para cosas muy precissas; y al carcelero que en algo desto faltare sea rigurosamente castigado, conforme la calidad de la culpa. Y el Religioso que fuere hallado auer dado ayuda para que el preso sea suelto de la carcel, sea luego puesto en ella, y castigado conforme a la calidad de la culpa; y el Prelado que estuuiere notado de negligente en estas cosas, sea priuado de su oficio.

Carcel com ha de ser.

14 Declarase, que la pena de carcel es reclusion en algun lugar cerrado, y apartado, hecha por los Ministros generales, o Prouinciales, donde el preso estarà sin forma de habito, con priuacion de los act os legitimos, y execucion de todas las ordenes, por tres años; y assi aunque el preso sea suelto de la carcel, no por esso es visto serle concedida la gracia destas honras, si expressamente no le fuere concedido este beneficio.

Casos reseruados.

Por quanto en estos Estatutos, y Constituciones, no se declara el numero de los casos reseruados en esta nuestra Prouincia, declaramos, que segun la antigua costumbre de la Religiō, los casos reseruados al Ministro Prouincial, son los siguientes.

1 Inobediencia contumaz.
2 Propriedad de alguna cosa.
3 El pecado de la carne.
4 Tocamientos impudicos, y enormes.
5 Solicitar a otro de cierta sciencia al pecado de la carne.
6 Hurto de cosa notable; o frequentado en cosas pequeñas.
7 Injecion de manos violentas.
8 Falso testimonio en juyzio.
9 Composicion, o echamiento de libelo infamatorio.
10 Falsificacion de sello, o cartas de qualesquiera Prelados de nuestra Orden, o de otra persona notable.
11 Abrir las cartas de los Prelados, o detenerlas maliciosamente.
12 Falso testimonio infamatorio.
13 Deponer falsamente en juyzio contra algun Religioso, particularmente contra el Prelado, o inducir a otro que lo haga.
14 Procurar se reuoque, o reuocar lo que está bien visitado, o depuesto en juyzio.

Quien puede absoluer de casos reseruados.

De todos los quales casos ningun Religioso puede ser absuelto sino es por el Ministro Prouincial, o quien tuuiere su autoridad, cōforme a lo dispuesto en el capitulo septimo destas Constituciones, aunque sea en virtud de la Bulla de la Cruzada, la qual en quanto a este punto de absoluerse los Religiosos de los casos reseruados a sus Prelados, está derogada por el Papa Clemente octauo, y Vrbano octauo, que ordenan, que quāto a este articulo, no vale a los Religiosos la dicha Bula, sino que esten a lo dispuesto, y ordenado por sus Prelados.

De-

Declarase, que no puedẽ los Prouinciales fuera de Capitulo prouincial reseruar caso alguno fuera de los onze contenidos en la Constitucion Apostolica del dicho Papa Clemente octauo; y assi mismo, podran reseruar censuras por razon de los dichos onze casos, pero no otras algunas que no sean accessorias a ellos.

Dezimos ser inobediencia contumaz, quando alguno despues de auer sido amonestado tres vezes, en congruos interualos hechos en vn dia natural, perseuerare en su inobediencia. *inobediencia contumaz qual sea.* Finalmente declaró el Capitulo Prouincial, que el Guardian en su guardiania puede absoluer de la excomunion por la injecion de manos violentas, si la presencia del Ministro Prouincial no se pudiere auer dentro de vn dia natural. Y lo mismo podra hazer el Presidente del Guardian si dentro de tres dias no se pudiere auer la presencia del Guardian. Pero este Estatuto no se entienda de la injeciõ atroz, o de subdito contra el Prelado, por leue que sea.

ADDICIONES AL CAPITVLO de las Elecciones.

1 TOdas las Elecciones de nuestra Prouincia hã de ser canonicas de tal manera que la mayor parte del Capitulo libremente consienta. *Elecciones como se han de hazer.* Y para la mayor parte basta qualquier excesso, por pequeño que sea, sobre la mitad de los votos del Capitulo.

2 Por lo qual si todos los votos del Capitulo fueren veinte y vno, y los onze dellos solamente consintieren en vna parte la elecion es canonica, y valida.

3 Y para que en todo lo tocante a las elecciones, y promociones de oficios, mas acertadamente se proceda ordenamos se pongan en estas Ordenaciones los Decretos Apostolicos, que por parte de la Orden se han alcançado para este efecto, para que assi ningun Religioso pueda ale-

alegar ignorancia acerca dellos, o que no estan intimados.

Ex Constit. Pij 5. Pastoralis offic. & ex Greg. 13. cõsueuit.

4 Por Constitucion Apostolica està mandado que los Religiosos que acudieren a los seglares a pedir fauor para alcançar oficios en la orden, o para ser mudados de vn conuento a otro, por el mismo caso sean ipsofacto priuados de voz actiua, y passiua, y de todos los oficios de la orden, aunque los Frayles nieguen, y los seglares afirmen, no auer sido solicitados por los Religiosos: con tanto que no conste auer malicia en la acusacion.

Ex Constit. Pauli 5. admonemur.

5 Item. Por Constitucion Apostolica les està prohibido a los Frayles de nuestra Orden con la misma pena de priuacion, è inhabilitacion perpetua, y sentencia de excomunion ipsofacto incurrenda, el buscar, o procurar fauores de qualesquiera personas de fuera de la Religion, eclesiasticas, o seglares de qualquier dignidad, aunque sea la Imperial, y admitir los tales fauores, o valerse dellos (aunque sin pedirlos, ni procurarlos se los ofrezcan) assi para alcançar oficios, o prelacias, como para que se les remitan, o perdonen las penas, o penitencias que les huuieren sido impuestas, o para conseguir qualquier gracia de los Ministros generales, o Prouinciales, o de otros qualesquier prelados de la orden.

6 Item, se les veda, y prohibe por la misma Constitucion Apostolica, con las mismas penas, y censuras el dar ni presentar cosa alguna a las personas sobredichas, ni a otras porque les ayuden, y fauorezcan para alcançar oficios, remission de penas, o concession de gracia alguna de los dichos prelados.

7 Mandase assi mismo por la dicha Constituciõ Apostolica, con pena de excomunion ipso facto incurrenda, a todos y qualesquier prelados de nuestra orden, que no se atreuan a conceder a instancia, ni peticion de las dichas personas gracia alguna, ni remission, o perdon de penas, ni grados, honras, dignidades, oficios, administraciones, ni prelacias a qualquier Religioso que assi los procurare.

8 Y los Miniſtros prouinciales, y todos los demas ſuperiores, que fueren negligentes en la execucion de las penas contra los que procuran oficios en la Orden por medio de ſeglares, ſerá caſtigados con las miſmas penas, que los delinquentes, como lo diſponen las Conſtituciones Apoſtolicas.

9 Por quanto de la acertada elecion de los ſuperiores depende la conſeruacion, y reformacion de la Religion, ſe ordena que no puedan ſer promouidos a los oficios de Prouincial, Cuſtodio, Difinidor, o Guardian, los que no tuuieren por lo menos treinta años de edad; y los que no tuuieren aprobacion de vida, y coſtumbres, y los que en el coro, veſtido, comida, y lo demas, no puedan ſeguir la vida comun. Tambien han de ſer tenidos por inhabiles para todos los oficios de la prouincia, los que huuieren falſeado el ſello de la orden, prouincia, o de algun conuento, y los que delante del ſuperior huuieren ſido conuencidos de alguna infamia, o delicto notable, eſpecialmente ſi fuere contra la caſtidad. *Calidades de los que hā de ſer elegidos.*

10 Item ſe declara que los que huuierē de ſer electos en Miniſtros prouinciales, Guardianes, y otros prelados han de ſer nacidos de legitimo matrimonio; y los que no lo fueren, no pueden ſer promouidos a los dichos oficios ſi primero no ſe diſpēſare con ellos por los Miniſtros prouinciales en el capitulo prouincial, o intermedio, y no de otra manera, como eſtà determinado por Conſtitucion Apoſtolica, y la tal diſpenſacion no tendra efecto haſta que conſte por patente ſellada del Miniſtro prouincial, y aprobacion del capitulo prouincial, o intermedio. *Greg. 14. circunſpecta.*

11 Pero ningun ſacrilego podrà ſer electo en Miniſtro prouincial, aunque con el tal ſe aya diſpenſado ſegun los priuilegios de la Orden.

12 Los que fueren deſcendientes dentro del quarto grado de judios, Moros, o Hereges, cuyos hueſſos, o eſtatuas huuieren ſido quemadas conforme a los Eſtatutos Apoſtolicos del Señor Papa Paulo 4. y de el Señor Papa Gre- *Paul. 4 ex Apoſt. offic.*

Greg 13 cõsueuit. Gregorio 13. y conforme sus declaraciones no pueden ser promouidos, ni elegidos a los dichos oficios y prelacias, y los que los eligieren sabiendo el dicho defecto, y los electos que aceptaren los dichos oficios, y los subditos que los obedecieren estan ipsofacto excomulgados.

13 Y para que esta Constitucion tenga efecto, se ordena que ningun Religioso que estuuiere comprehendido en la dicha Constitucion Apostolica, segun la opinion de los buenos Religiosos por informaciõ sumaria hecha dos meses antes de la elecion, entre Frayles, pueda ser promouido a los dichos oficios, sin que primero se haga inquisicion juridica de su linage a instancia del Ministro prouincial, por vn juez lego, o eclesiastico en el lugar de donde fuere natural el tal Religioso; y el que vna vez por la tal informacion juridicamẽte hecha, y aprobada por el Difinitorio estuuiere purgado del tal defecto, no pueda despues ser excluydo de los dichos oficios.

14 El Ministro prouincial seys meses antes que vaque su oficio estè obligado a hazer saber a los Prelados generales el dia en que se cumple su triennio, para que prouea de Visitador a su prouincia.

Comissario Visitador, y la facultad q̃ tiene; y lo que le es prohibido

15 El dicho Comissario visitador, no puede exercer su oficio sin auisar primero al Ministro prouincial, y que conste de su comision, y auer recibido el sello menor de la prouincia, del qual vsarà en su oficio.

16 No podra el dicho Comissario dar licencia a ningũ Religioso para salir fuera del districto de la prouincia, sino es para negocio que toque al oficio de su comision; ni puede hazer apuntamientos, ni mudar cosa alguna que toque a toda la prouincia, ni dispensar en las Constitucio nes della, ni en las sentencias, y penitencias dadas por el Difinitorio sin consentimiento del Prouincial, y Difinidores. No puede instituyr predicadores, ni confessores, aunque sean de Frayles, ni recibir nouicios, ni promouer a Ordenes, aunque todas estas cosas, o alguna dellas les sean especialmente concedidas en su comisiõ, por ser assi

con-

cõcedido por la Sede Apostolica, y en todas y qualesquier cosas graues que huuiere de disponer en la prouincia ha de ser con parecer y acuerdo del Difinitorio.

17 No tienen, ni pueden tener los dichos Comissarios voto en las eleciones de Guardianes, y otros oficios que se hizierẽ en los capitulos, ni ser electos en Ministro prouincial, o Guardian en ellos. Pero pertenece a su oficio, y cõ toda diligencia deuen procurar que no sean promouidos a los dichos oficios, los Religiosos que legitimamẽte juzgaren ser indignos para ellos.

18 El Presidente del Capitulo, el Ministro prouincial, Custodio, y Difinidores actuales (todos los quales entonces son del Difinitorio para juzgar, y discernir todas las visitas, y sindicaciones, y proueer lo que mas conuiene) acudan a la casa capitular tres dias antes que los demas, y juntos en Difinitorio ante todas cosas puestos de rodillas, pidan el fauor del Espiritu sancto, diziendo su Antiphona, y la de nuestra Señora, de nuestro Padre San Francisco, y San Diego, con sus versos, y oraciones. Luego se vean, y examinen las visitas que el Comissario visitador huuiere hallado cõtra qualquier Religioso de la Prouincia subdito, o prelado, y a cada vno se le dè la sentencia segun la calidad de su culpa.

Quãdo hã de entrar los Difinidores en la casa capitular.

19 Hecho esto, si contra el Ministro prouincial huuiere alguna visita, se saldrà del Difinitorio entretanto que se vee lo que huuiere contra el, y se le hagan sus cargos, si los tuuiere, de lo que estuuiere probado, y no de otra cosa: y examinados muy bien sus descargos, se haga en su correcion lo que a la mayor parte del Difinitorio pareciere. Pero la penitencia, o gracias que se le huuieren de dar se le reseruaran para despues delante de todos los vocales del Capitulo solamente.

Como se ha de proceder cõtra los Prouinciales.

20 Los Vocales han de llegar a la casa capitular la vigilia de la vigilia del Capitulo, a la hora de comer, y deliberen hasta el dia siguiente.

21 El dia de la Elecion a hora de prima acudirã todos

los Religiosos de comunidad con velas encendidas a la Capilla, y se descubrirà el sanctissimo Sacramento cantando *Pange lingua, &c.* (y estarà descubierto hasta acabadas las elecciones, y auer buelto a la Capilla cõ el *Te Deũ laudamus*, assistiendo en el entretanto con el Sanctissimo, los Religiosos que estuuieren desocupados, y señalare el Prelado) despues de lo qual se cantarâ con mucha solemnidad la Missa del Espiritu sancto, a la qual comulgaran todos los que no son sacerdotes; la qual acabada se entonarà el Hymno, *Veni creator Spiritus*, con su verso, *Emitte Spiritum tuum, &c.* Y oracion, *Deus qui corda fidelium, &c.* Y auiendo dicho Missa todos los Vocales, se tocará la campana a Capitulo, para que todos se junten en el lugar dõde se han de hazer las elecciones; y estando alli juntos y congregados, puestos de rodillas se dirá en tono el Hymno, *Veni creator Spiritus*, el qual acabado se leuantaran dos cantores, y diran el verso *Emitte Spiritum tuum, &c.* Y el Presidente del Capitulo leuantandose, dira la oracion, *Deus qui corda fidelium, &c.* Luego se assientan todos, y se predica el sermon capitular, y acabado el sermon se salgã fuera del conclaue todos los que no fuerẽ del cuerpo del Capitulo, y luego el Presidente haga vna exortacion de las cosas que conuienen a la eleccion, y acabada esta platica se leuantarà el Prouincial que acaba su oficio, y entregarà el Sello de la prouincia al presidente, y hincado de rodillas dirà su culpa (como es costumbre) y el presidente corregirà, o alabarà al dicho prouincial, segun sus meritos, o demeritos.

22 Luego se eligiran por el presidente, y discretos de la prouincia dos testigos, y vn secretario, que sean de el cuerpo del Capitulo, (que comunmente se llaman escrutadores) y estando ellos de rodillas delante del presidente, les obligarà con censura de excomunion ipso facto incurrenda, a guardar el secreto de la eleccion, de manera, que en ningun tiempo, o ocasion que se ofrezca, sean publicados los nombres de los electores. Y antes que se proceda

ceda a la eleccion, el Presidente absuelua a todos los Vocales de las censuras, suspensiones, é irregularidades, en la forma que se acostumbra, la qual se pondrà al fin de estas Constituciones.

23 Despues de esto los escrutadores se assienten en la mesa que estarà para este efecto dispuesta delante de todos los Capitulares, y en la mesa aurà tantos vasos para poner en ellos las cedulas de los votos quantas fueren las elecciones que se huuieren de hazer, con los adereços necessarios para escriuir. Y tendrá tambien vno de los escrutadores vn papel donde tenga escriptos todos los nõbres de los electores los quales enelentretanto escriuiran y firmaran sus votos en cedulas, que estaran preparadas, y cada vno de su propria mano escriuira en su cedula el nombre del Religioso a quien da su voto, en esta forma; en lo alto de la cedula junto a la cruz [que primero harà en ella]escriuirá y dirá: Doy el voto para Prouincial, o para Custodio, o para Difinidor, a Fr. N. y luego en lo baxo de la cedula pondra su firma, la qual cubrirà luego, doblando sobre ella la orilla del papel, el qual pegarà con vna poca de oblea, de modo que la firma no se pueda leer, y luego doblarà toda la cedula en dos, o tres doblezes, paraque nada della se vea, y assi la tendrá hasta que llegue la ocasiõ de echarla en el vaso.

24 Y luego los Electores seran llamados por su orden, començando por los mas antiguos, y se llegaran a la mesa donde està el Presidente, y los Escrutadores, y cada vno yrà echando su cedula en el vaso, que para este efecto estarà en la mesa.

25 Y auiendo todos acabado de votar, y puestas todas las cedulas en el vaso (como dicho es) el Presidente sacarà todas las cedulas del vaso, y las pondra sobre la mesa delante de los Escrutadores, contandolas todas cõ aduertencia. Las quales seran diligentemente reguladas, y vistas por los mismos Presidente, y Escrutadores, y con toda fidelidad apuntadas, por el que hiziere oficio de Secretario,

tario, estando los demas Vocales en sus lugares apartados de la mesa, mientras se regulan los votos.

26 Y si estuuiere hecha la eleccion, el mismo secretario en voz alta, è intelegible (como luego se dira) la publiq; y sino estuuiere hecha se tornaran a recibir los votos de la manera sobredicha; boluiendo a hazer otro, o otros escrutinios, hasta que aya eleccion, pero de tal suerte, que hecho qualquier escrutinio, se publique en voz alta, que la oygan todos los electores, y el numero de votos que se huuieren dado a cada vno, començando siempre por los que tuuieren menos votos.

27 Y hecha la eleccion, se leuante el secretario, y la publicarà diziẽdo: En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu santo, esta es la elecion del Ministro Prouincial de esta santa prouincia de San Diego, canonicamente celebrada por los Vocales de la misma prouincia, capitularmente congregados, en este Conuento de San Diego de Seuilla, en el año de .N. a tantos del mes de .N. en la qual eleccion, fray.N. tuuo tantos votos, y fray.N. tantos, &c. (y comience siempre de los que tienen menos votos) y quando huuiere de pronunciar el nombre del que esta canonicamente electo añada: Y yo fray.N. secretario Guardian del conuento de.N. en nombre de todos los que cõmigo han consentido en la dicha elecciõ, nombro, y elijo en Ministro Prouincial a nuestro charissimo hermano Fray.N. en quien la mayor parte consintió con tantos votos, &c. En el nõbre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu sancto. Amen.

28 El electo no tẽdra authoridad alguna hasta que sea confirmado por el Presidente, el qual le confirmarà sino huuiere iustissima causa que lo impida: y el electo estarà tambien obligado a aceptar, y exercer su oficio.

29 Hecha la elecciõ de Ministro Prouincial, luego por el mismo orden se eligiran quatro Difinidores (los quales han de ser del cuerpo del capitulo), y vn Custodio. Y si aconteciere que en algun escrutinio salgan electos mas de

de quatro Difinidores, se declara, que aquellos son preferidos, que tuuieren mas votos; y si todos salieren yguales en votos sea preferido el que huuiere sido primero Prouincial; y luego el que huuiere sido primero Difinidor, o Custodio en otro Capitulo; y sino huuieren sido nada de ello, precederà el mas antiguo de habito.

30 El Custodio, y Difinidores en el capitulo dõde acaban sus oficios tendrã voto en todas las elecciones, como los demas Guardianes, y vocales.

31 Declarase que la eleccion de Custodio pertenece al Capitulo prouincial, como la del Ministro, y Difinidores, la qual se ha de hazer en la forma que las demas. Pero quando faltare el Custodio por muerte, o en qualquiera otra manera, pertenece su eleccion al Difinitorio, el qual le eligirà por escrutinio secreto. El Custodio serà en todo ygual a los Difinidores, gozando de sus priuilegios en quanto a voto actiuo, y pasiuo, precedencia, y subrogacion. Custodio, com. seha de eligir.

32 Declaramos que en qualquiera eleccion, aunque sea la del Ministro Prouincial, si aconteciere diuidirse los votos de suerte que en vn dia natural no se concierten, en tal caso el Presidente por si solo [segun lo determina el derecho] puede elegir de toda la prouincia al que mejor le pareciere segun Dios. Lo mismo puede hazer quando de proposito eligieren conocidamente al indigno. Esto mismo pueden hazer los Ministros prouinciales, assi en las elecciones de Guardianes como en qualquiera otras.

33 Todas las elecciones han de ser libres, y la que fuere coarctada, o no libre, es nula. Y el Presidente que fuere conuencido auer impedido a los electores que no elijan libremente, es ipso facto priuado de su oficio, por Decreto del Señor Papa Pio 5. No estan empero los dichos electores, y confirmadores obligados a guardar precisamente las formas, y solemnidades del derecho, en las dichas cõfirmaciones, y elecciones, como està determinado por la sede Apostolica; pero guardẽ por lo menos todas las sobredichas. Pius 5 in bull. Pastoral. Clem. 4 fol. 139. cõcel. 308.

34 Aca-

34 Acabadas las elecciones se han de quemar delante de todos, las cedulas de los electores, como està determinado por decreto Apostolico. Y luego se comiença el *Te Deum laudamus*, y se tañe la campana, y van todos a la Iglesia en forma de processsion, adonde acabado el Hymno, los cantores diran el verso, y el Presidente las oraciones, [como se pondran al fin de estas ordenaciones] y sentado el Presidente en vna silla, se hincaran de rodillas en su presencia los que han sido electos, y el los confirmarà en sus oficios, y hecho esto se saldra el Presidente; y el Ministro prouincial recien electo se siente luego en la silla, y todos lleguen a tomar su bendicion, con que se da fin a esta accion de eleccion, y confirmacion. La qual acabada se encenderan las velas, que para esto tendra dispuestas el sacristan, y se encerrarà el Señor.

35 El dia siguiente, despues de las elecciones del Difinitorio aurà Missa solemne, y sermõ de las gracias, y despues de medio dia se congregarà el Difinitorio nueuamẽte electo, y el Discretorio de por si, dando principio a tratar las cosas del buen gouierno de la Prouincia, para lo qual el Presidente del Capitulo nombre vn Religioso de authoridad, que sea del cuerpo del mismo Capitulo, para que tenga cuydado de cõgregar a sus horas todos los Vocales del Discretorio, y presidir en el: y las cosas que por la mayor parte del Discretorio fueren resueltas se embiẽ por escrito al Difinitorio cõ mucho acuerdo, y madurez. Para lo qual nombrarà el Presidente del Discretorio por secretario a vno de los del mismo Discretorio, a quien pertenece dar fe, y testimonio de lo que en el Discretorio se determinare, y lleuarlo, y presentarlo en el Difinitorio. Y lo que de esta suerte aprobare el Difinitorio, sera ordenacion, y ley que obligue para siempre. Pero el Difinitorio por si solo no podra hazer Estatutos, ni Ordenaciones que obliguen para siempre como ley, mas podra hazer apuntamientos, los quales solo podran obligar por aquel triennio. Y despues de leyda la tabla, se declara que no

pue-

pueda durar el Difinitorio mas de ocho dias.

36 En las elecciones, y negocios que se trataren, comiencen a votar los mas antiguos segun el orden de precedencia, y nunca comience el Presidente a votar, ni haga mas que proponer, sin manifestar en manera alguna su voluntad. Y quando se ofreciere algun negocio graue, arduo, y dificultoso, no se determine luego que se proponga, sino que se difiera algun tiempo para que se considere mejor.

37 Acabadas todas las cosas que tocan a la elecciõ del Capitulo, se lean las Ordenaciones, y apuntamiẽtos que se huuieren hecho, y luego la tabla de los oficios, y el Presidente confirme en ellos a todos los presentes, y ausentes, y les dara su santa bendicion, y despidira el Capitulo

38 Declarase, que el Ministro prouincial, pasado el año y medio de su oficio, está obligado a celebrar vna Cógregacion intermedia que tenga fuerza de Capitulo, antes de la qual a tiempo congruo dara auiso a los Prelados generales, suplicandoles se quieran hallar en ella personal mente, porque conforme Estatutos Apostolicos, y de la Orden no pueden los Prelados generales embiar otro algun Religioso que presida en ella, sino es a peticion de la mayor parte del Difinitorio, o por causa vrgente, o muy notoria. Y tendra tambien dicho Prouincial obligaciõ de conuocar a dicha Congregacion a los quatro Difinidores y Custodio solamente; pero si alguno se escusare, se podra celebrar la Congregacion, o junta sin el, con tal que no falte la mayor parte del Difinitorio. Y podra el Ministro prouincial, si le pareciere, llamar a alguno, o algunos de los Padres de la prouincia a la casa donde se celebrare la congregacion, o junta para consultar algun negocio graue, si se ofreciere. Cõgregacion intermedia.

39 Antes que se celebre dicha congregacion intermedia, ha de auer visitado el Ministro Prouincial dicha Prouincia, vna vez por lo menos (y en los Capitulos corregido las

las culpas que hallare, reseruando las graues para el Difinitorio) el qual podra libremente continuar los Guardianes en los mismos conuentos, o mudarlos a otros cō los mismos oficios, o elegir otros de nueuo, y hazer que vaquen los que eran, si pareciere conuenir, *absque vlla causa*.

40 Los Ministros Prouinciales, segun està declarado por la sede Apostolica, no lo pueden ser mas de vn trienio, ni electos otra vez en Ministros, sin auer passado dos triennios, despues de auer acabado su oficio.

41 Isem, està declarado por authoridad Apostolica, q̃ los Padres de prouincia no pueden ser reelectos en oficio de Difinidor, o Custodio (auiendo tenido antes los dichos oficios) sin que antes de la dicha reeleccion ayan pasado dos triennios: de suerte que el Padre de prouincia que vna vez huuiere sido Difinidor, o Custodio, no puede boluer a serlo, respectiue, hasta que passen dos triennios despues que dexó de serlo la primera vez, pero los demas Religiosos bastara que passen vn triennio de vaco, para que puedan ser reelectos en Difinidores, y Custodios.

42 Asi mismo los Guardianes no pueden serlo continuadamente, mas que vn trienio, si primero no huuiere pasado de vacante vn año. Entiendese por triennio todo el tiempo que ay de Capitulo, a Capitulo, o de vna Congregacion intermedia, a otra, aunque sea mas, o menos de los tres años.

43 Declara, y ordena la Prouincia con acuerdo, y parecer de nuestro Padre Reuerendissimo, que aunque los Padres de prouincia no tienen voto actiuo por razon de tales Padres, lo pueden, y puedan tener en los casos que la prouincia se los concede: Por lo qual se confirma la Ordenacion que esta prouincia tiene hecha dōde se ordena, que quando el Prouincial muriere, o de otra manera vacare su oficio, el Padre mas antiguo tenga el sello de la prouincia, y conuoque a la eleccion de Vicario Prouincial, y presida, y tenga voto actiuo, y passiuo en ella, y assi

la

la prouincia le concede, y dà desde aora para entonces, el dicho voto actiuo al Padre mas antiguo para el dicho efecto, como se lo pudiera dar, y conceder a otro qualquiera Religioso de la Prouincia.

44 Tambien declara la Prouincia, que la Ordenacion que tiene hecha en el capitulo de las elecciones donde se concede al que huuiere sido Vicario Prouincial por dos años cumplidos goze de los priuilegios de Padre de prouincia es nula; y por tal la declara por ser contra lo determinado por el Señor Papa Vrbano 8. en vn breue, que comiença, *Religiosos viros*, su data en Roma en veynte y ocho de Iulio, de mil, y seyscientos, y treinta, y cinco años.

45 Porque assi para la authoridad de los Prelados, como para el buen gouierno, importa grandemente que las cosas que se tratan en secreto, tambien se guarden secretas; se determina que qualquiera que fuera del Difinitorio manifestare las cosas que en el se trataren, como los votos, o pareceres sobre la sentencia que se huuiere dado contra alguno, o sobre oficios que se proueyerē en otros, de donde se sigan, o puedan seguir dissensiones, o enemistades entre el mismo Difinitorio, o qualquiera de los que en el estan, si esto constare legitimamente, no pueda ser admitido por dos años en el Difinitorio el que assi delinquiere.

46 Item, se propuso, y se decretò, que atento a que tres dias en la semana dizen las culpas todos los Religiosos, no se tenga el Capitulo que la Constitucion ordena cada mes. *

47 Item, se decretò, que todos los lunes que se canta la Missa de Difuntos, quando al fin della se canta el Respōso, *Libera me Domine*, se toque la campana a buelo; y lo mismo se haga todas las vezes que en el Conuento ay procession, mientras durare. *

48 Item, se decretó, que auiendose de tomar alguna vez los votos de palabra, en alguna Comunidad, o en el

Disinitorio, assi para hazer alguna cosa de gracia, como de justicia, si en la tal junta, o Comunidad se hallare algũ Religioso pariente de quien se trata, o de algun pariente suyo; se salga: de tal suerte, que no sepa lo que cada vno votare, y assi puedan todos libremente votar, sin que se sigan inconuinientes.

49 Item, se decretó, que en sabado, que cayere alguna festiuidad de nuestra Señora, aquel dia no se cante Missa de la Concepcion por la mañana, sino solo la de la fiesta a su hora.

50 Itẽ, se decretò que los nacidos en el Reyno de Portugal de padres Portugueses, no se reciban para Nouicios en la prouincia. Todos los dichos cinco decretos, estan apro uados por Discretorio, y Difinitorio, y assi tienen fuerza de ley, y constitucion.

51 Vltimamẽte declara, y determina el Capitulo, que todos los libros de los Frayles de la prouincia que murieren, pertenecẽ, y son de las librerias comunes de la prouincia; y assi en muriẽdo algũ Religioso, el Ministro prouincial, aplicarà los libros que estauã a su vso a la libreria que le pareciere, segũ la necessidad de los cõuentos, y calidad de los libros, sin que pueda aplicar alguno a Religiosos en particular, saluo algunos de poca consideracion, como son alguna exposicion de la Regla, o otros pequeños de deuocion, a algun Religioso necessitado dellos: el qual no los podra enagenar, ni dar a persona alguna fuera de la Religion sin licencia expressa del Prelado. Todas las quales dichas Ordenaciones fueron propuestas, conferidas, y decretadas en pleno Difinitorio, y Discretorio junto, en la celebracion del Capitulo, en treinta de Octubre de mil, y seiscientos, y quarenta, y quatro años; y apronadas y confirmadas por nuestro charissimo hermano Fr. Francisco Tanco Padre, y Difinidor de la santa Prouincia de San Gabriel, Comissario Visitador de esta Prouincia, y Presidente de dicho Capitulo, *cum plenitudine potestatis*, por nuestro Reuerendissimo Padre Fray Iuan Merinero Mi-

nistro

nistro general de toda la Orden de nuestro Padre San Francisco.

1 Fr. Francisco Tanco Comissario Visitador.
2 Fr. Pedro del Espiritusanto Ministro Prouincial.
3 Fr. Francisco de la Cõcepciõ Padre, y Difinidor.
4 Fr. Diego de los Martyres Padre, y Difinidor.
5 Fr. Pedro de Gracia Padre, y Custodio.
6 Fr. Antonio de Christo, Difinidor.
7 Fr, Martin de Iesus Maria Difinidor.

Forma de la absolucion, que se ha de guardar en los Capitulos Prouinciales, antes de las Elecciones.

Hincados todos los Vocales de rodillas diran la Confessiõ; y el Presidente luego los absoluera diziendo:

Misereatur vestri, &c. Indulgentiam, absolutionẽ, &c. Dominus noster Iesus Christus vos absoluat, & ego authoritate ipsius, ac Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, ac sanctæ Sedis Apostolicæ, mihi in hac parte commissã, & vobis concessa, absoluo vos ab omni vinculo excommunicationis, si quam incurristis, & restituo vos vnioni, & participationi fidelium, necnon sanctis Sacramentis Ecclesiæ, dispensando vobis in omni sententia irregularitatis, suspensionis, & interdicti si qua innodati estis, & ad effectum electionis canonice ac rite nunc per vos celebranda, quatenus opus sit, & indigetis, vos habilito. In nomine Patris, & Filij & Spiritussancti. Amen.

Acabada la Absolucion, luego el mismo Presidente hincado de rodillas, empeçarà a entonar el Hymno *Veni creator Spiritus, &c.* el qual prosiguiran los Capitulares cantãdole a choros, y en acabandole se cantaran los versos, y oracion que se siguen.

Vers. Adiutorium nostrum in nomine Domini.
Resp. Qui fecit cœlum, & terram.

Vers.

Verſ. Sit nomen Domini benedictum.
Reſp. Ex hoc nunc,& vſque in ſæculum.
Verſ. Emitte Spiritum tuum,& creabuntur.
Reſp. Et renouabis faciem terræ.
Verſ. Domine exaudi orationem meam.
Reſp. Et clamor meus ad te veniat.
Verſ. Dominus vobiſcum.
Reſp. Et cum ſpiritu tuo.

Oremus.

DOmine, qui corda noſti omnium, cui omnis voluntas loquitur,& quem nullum latet ſecretum,oſtende nobis quem elegeris, accipere locũ miniſterij huius, in quo pio in nos ſtudio ſemper tibi placeat,familiam tuã virtutibus inſtruat, & fidelium mentes ſpiritualium aromatum odore perfundat. Per Chriſtum Dominũ noſtrũ.
Reſp. Amen.

Deſpues de las elecciones,dicho el *Te Deum laudamus*, ſe diran los verſos, y oraciones ſiguientes.

Verſ. Benedicamus Patrem,& Filium cũ Sancto Spiritu.
Reſp. Laudemus,& ſuperexaltemus eum in ſęcula.
Verſ. Confirma hoc Deus,quod operatus es in nobis.
Reſp. A templo ſancto tuo,quod eſt in Hieruſalem.
Verſ, Fiat manus tua ſuper virum dexteræ tuæ.
Reſp. Et ſuper filium hominis,quem confirmaſti tibi.
Verſ. In Conceptione tua Virgo immaculata fuiſti.
Reſp. Ora pro nobis Patrem cuius filium peperiſti.
Verſ. Ora pro nobis B.P.N. Franciſce.
Reſp. Vt digni efficiamur promiſsionibus Chriſti.
Verſ. Domine exaudi orationem meam.
Reſp. Et clamor meus ad te veniat.
Verſ. Dominus vobiſcum.
Reſp. Et cum ſpiritu tuo.

Oremus.

OMnipotens ſempiterne Deus miſerere famulo tuo Miniſtro noſtro, & dirige eum ſecundum tuam clementiam,in viam ſalutis æternæ, vt te donante tibi placita cupiat,& tota virtute perficiat. Deus,

Deus, qui per immaculataam Virginis conceptionem dignum filio tuo habitaculum præparasti: quæsumus, vt qui ex morte eiusdem filij sui præuissa, eam ab omni labe præseruasti: nos quoque mundos eius intercessione, ad te peruenire concedas.

Deus, qui Ecclesiã tuã Beati P. N. Frãcisci meritis fætu nouæ prolis amplificas, tribue nobis ex eius imitatione terrena despicere, & cælestium donorum semper participatione gaudere.

Actiones, & electiones nostras, quæsumus Domine aspirando præueni, & adiuuando prosequere, vt cuncta nostra oratio, electio, & operatio, à te semper incipiat, & per te cepta finiatur. Per Christum Dominum nostrum. Resp. Amen.

Ceremonia, y forma para absoluer a los Frayles apostatas.

PRimeramente congregados todos los Frayles capitularmente, ha de ser llamado el Apostata, y auiendo en presencia de todos conocido su culpa, y pedido della perdon, y penitencia, se leuantaran todos los Religiosos, y el Prelado començarà el, Psalmo *Miserere mei Deus*, y se dirà a choros alternatiuamente, con *Gloria Patri, &c.* Y entretãto que se dize este Psalmo, ha de ser el Apostata açotado, y a cada verso por lo menos se le ha de dar vn açote; y acabado el Psalmo se dize *Kyrie eleyson, Christe eleyson, Kyrie eleyson*: y el Prelado dize *Pater noster.* Vers. *Et ne nos inducas in tentationem.* Resp. *Sed libera nos à malo.* Vers. *Saluum fac seruum tuum Domine.* Resp. *Deus meus sperantem in te.* Vers. *Esto ei Domine turris fortitudinis.* Resp. *A facie inimici.* Vers. *Domine exaudi orationem meã.* Resp. *Et clamor meus ad te veniat.* Vers. *Dominus vobiscum.* Resp. *Et cum spiritu tuo.*

Oremus.

DEus cui propriũ est misereri semper & parcere: suscipe deprecationem nostram, & hunc famulum tuũ quem sententia excommunicationis ligat, miseratio tuæ pie-

pietatis absoluat. Per Christum Dominum nostrum.

Y absolutamente dize sin dezir Oremus.

AVthoritate Domini nostri Iesu Christi, & beatorum Apostolorum eius, Petri & Pauli, & authoritate sanctæ Romanæ Ecclesiæ, & priuilegiorum nostro Ordini concessorum, mihi in hac parte commissa: Ego te absoluo ab isto vinculo excommunicationis, quo teneris, & quo ligaris per apostasiam, & restituo te sanctis Sacramentis Ecclesiæ, & communioni fidelium. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Amen.

Forma para vestir el habito a los nouicios.

PRimeramente, tañida la campana a Capitulo, o ya jũtos los Frayles en otra manera, haga el Prelado llamar a aquel que viene a nuestra compañia, al qual (segun enseña nuestra Regla) diligentemente examine de la Fé Catholica, y de las condiciones siguientes.

1 Que sea fiel, y Catholico.
2 De ningun error sospechoso.
3 No ligado por matrimonio consumado.
4 Sano en el cuerpo.
5 Aparejado en la volũtad.
6 Legitimo.
7 Libre de deudas, y de dar quentas.
8 Libre de condicion.
9 De diez y seys años cumplidos.
10 No ensuciado por alguna infamia vulgar; ni de maculado linage.
11 Letrado competente.
12 Libre de crimen, o delito; que merezca castigo judicial.

Y si suficientemente hallare, que conuiene para nuestra Orden, exortelo al bien quanto pudiere, y denunciele los trabajos, y asperezas de la Orden; y las gracias, y beneficios della. Y hecho esto, hagale desnudar de la ropa secular; y diga esta oracion.

Para vno.

EXuat te Dominus veterem hominem, cum actibus suis, & induat te nouum, qui secundum Deum creatus est.

Pa-

Exuat vos Dominus veterem hominem, cum actibus suis, & induat vos nouum, qui secundum Deũ creatus est.

Dicha esta Oracion vistale la tunica diziendo.

Para vno.

Induat te Dominus indumento salutis, & vestimento iustitiæ circundet te semper. Per Christum Dominũ nostrum.

Para muchos.

Induat vos Dominus indumento salutis, & vestimento iustitiæ circundet vos semper. Per Christum Dominũ nostrum.

Vestida la tunica, vistanle el habito diziendo.

Para vno.

Domine Iesu Christe, qui dixisti: Iugum meum suaue est, & onus meum leue, præsta quæsumus, vt sic illud deportare valeat in perpetuũ totaliter, vt possit consequi tuam gratiam in præsenti, & tuam gloriam in futuro. Per Christum Dominum nostrum.

Para muchos.

Domine Iesu Christe, qui dixisti: Iugum meum suaue est, & onus meum leue, præsta quæsumus, vt sic illud deportare valeant in perpetuum totaliter, vt possint consequi tuam gratiam in præsenti, & tuam gloriam, in futuro. Per Christum Dominum nostrum.

Vestido el habito, ponganle el caparon diziendo.

Para vno.

Pone Domine caputium salutis in capite eius, ad expugnandas diabolicas fraudes. Per Christum Dominum nostrum. Resp. Amen.

Para muchos.

Pone Domine caputium salutis, in capitibus eorum, ad expugnandas diabolicas fraudes. Per Christum Dominum nostrum.

Puesto el caparon ciñanle la cuerda diziendo.

Para vno.

PRæcingat te Dominus cingulo fidei, & virtute castitatis lumbos tui corporis exprimendo, extinguat in eis humorem libidinis, vt iugiter maneat in eis tenor totius castitatis. Per Christum Dominum nostrum.

Para muchos.

Præcingat vos Dominus cingulo fidei, & virtute castitatis lumbos vestrorum corporũ exprimendo, extinguat in eis humorem libidinis, vt iugiter maneat in eis tenor totius castitatis. Per Christum, &c. Resp. Amen.

Despues de vestido el nouicio del habito de la probacion digan rezado. Hymno.

VEni creator Spiritus. Antiphona. Aue Regina cœlorum. Antiph. Salue sancte Pater.

Lo qual acabado diga el Prelado.

Vers. Emitte Spiritum tuum, & creabuntur. Resp. Et renouabis faciem terræ. Vers. Post partum Virgo inuiolata permansisti. Resp. Dei genitrix intercede pro nobis. Vers. Ora pro nobis beate Pater Francisce. Resp. Vt digni efficiamur promissionibus Christi. Vers. Dominus vobiscum. Resp. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

Para vno.

DEus qui corda fidelium sancti Spiritus illustratione docuisti, da famulo tuo in eodem spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere.

Para muchos.

Deus qui corda fidelium sancti Spiritus illustratione docuisti, da famulis tuis in eodem Spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere.

Oratio.

COncede nos famulos tuos, quæsumus Domine Deus perpetua mentis, & corporis sanitate gaudere, & gloriosa B. Mariæ semper Virginis intercessione, à præsenti liberari tristitia, & æterna perfrui lætitia. Oratio.

DEus, qui Ecclesiam tuã B. P. N. Francisci meritis fætu nouæ prolis amplificas, tribue nobis ex eius imitatione

tatione terrena despicere, & cœlestium donorum semper participatione gaudere. Per Christum Dominum nostrum. Resp. Amen.

Forma que se ha de guardar para dar la professiõ a los Nouicios, en la qual se han de guardar nueue cosas.

LO primero, tañida la campana (como se acostumbra tañer a Capitulo) y ayuntados los Frayles moradores, y huespedes [porque este es el mas solemne, y principal acto de nuestra Orden] denuncieles el Prelado la causa para que son llamados.

Lo segundo, llame al nouicio que ha de recibir la professiõ, el qual hincadas las rodillas delante el Prelado, cõ mucha humildad ruegue a el, y a todos los Frayles, que le quieran recibir a su compañia.

Lo tercero, salgase el nouicio fuera, y todos los otros nouicios, y el Prelado demande a todos los Frayles, de la conuersacion, y costumbres del nouicio, encargandoles sobre esto las consciencias. Si se da la professiõ delante de seglares, no se ha de hazer esta accion delante de ellos, sino antes que los seglares sean llamados.

Lo quarto, llamado el nouicio, digale el Prelado sus defectos, y declarele las cosas que ha de prometer.

Lo quinto, pongan el habito delante el Prelado, en forma de Cruz con la cuerda, y leuantandose los Frayles quitados los mantos, comience el Prelado la bendicion de el habito, y de la cuerda, segun que se sigue.

Siguese la bendicion del habito.

Para vno.

Vers. ADiutorium nostrum in nomine Domini. Resp. Qui fecit cœlum, & terram. Vers. Domine exaudi orationem meam. Resp. Et clamor meus ad te veniat. Vers. Dominus vobiscũ. Resp. Et cũ spiritu tuo.

Oremus.

DOmine Iesu Christe, qui existens in forma Dei, formam serui accipere, in similitudinem hominum fieri, & habitu inueniri vt homo, pro nostra salute dignatus es, te suppliciter exoramus, vt istum nostræ religionis habitum in crucis modum pro tuæ passionis memoriali depositum, bene✠dicere digneris, vt famulus tuus. N. Frater noster, qui pro pœnitentiali sui corporis tegumento ipsum induit, te per imitationem induat, saluberrimum ad omnis perfectionis exemplum. Qui viuis, & regnas in sæcula sæculorum. Amen.

Para muchos.

Domine Iesu Christe, qui existens in forma Dei, formã serui accipere, in similitudinem hominum fieri, & habitu inueniri vt homo pro nostra salute dignatus es, te suppliciter exoramus, vt istos nostræ religionis habitus, in crucis modum, pro tuæ passionis memoriali depositos, bene✠dicere digneris, vt famuli tui N. & N. Fratres nostri, qui pro pœnitentiali suorum corporum tegumento ipsos induunt, te per limitationem induant, saluberrimũ ad omnis perfectionis exemplum. Qui viuis, & regnas in sæcula sæculorum. Amen.

Siguese la bendicion de la cuerda. Oremus.

Para vno.

DEus, qui ut seruum absolueres, filium ligari funibus voluisti, bene✠dic funem istum, vt famulus tuus N. Frater noster, qui eo velut ligamine sui corporis cingetur; vinculorum eiusdem Filij tui Domini nostri Iesu-Christi memor existat, vt in ordine, quem assumit, salubriter perseueret, & tuis cum effectu semper obsequijs se alligatum esse cognoscat. Per eundem Christum Dominum nostrum. Resp. Amen.

Para muchos.

Deus, qui vt seruum absolueres filium ligari funibus voluisti, bene✠dic funes istos, vt famuli tui N. & N. Fratres nostri, qui eis velut ligamine suorum corporum cingentur

gentur vinculorum eiusdem Filij tui Domini nostri Iesu Christi memores exiſtant, vt in Ordine quem aſſumunt ſalubriter perſeuerent, vt tuis cum effectu ſemper obſequijs ſe alligatos eſſe cognoſcant; per eundem Chriſtum Dominum noſtrum. Reſp. Amen.

Acabada la bendicion eche el Prelado agua bendita ſobre el habito, y la cuerda: lo qual hecho, viſta al nouicio diziendo eſta oracion ſobre el.

Para vno.

Verſ. Dominus vobiſcum. Reſp. Et cum ſpiritu tuo.

Oremus.

MAieſtatem tuam Domine ſuppliciter exoramus, vt famulum tuum N. cui de tua gratia præſumentes noſtræ religionis veſtem imponimus, digneris inter Diſcipulos tuos virtute exalto induere, iuſtitię lorica munire, & ſalutis protegere veſtimẽto, vt intercedẽte B. P. N. Franciſco confeſſore tuo, ſub humilitatis veſte tibi perſeuerãter deſeruiens, ad ſtollam immortalitatis, & gloriæ mereatur peruenire. Per Chriſtum Dominum noſtrum. Amen.

Para muchos.

Maieſtatem tuam Domine ſuppliciter exoramus, vt famulos tuos N. & N. quibus, de tua gratia præſumentes noſtræ religionis veſtem imponimus, digneris inter Diſcipulos tuos virtute exalto induere, iuſtitiæ lorica munire, & ſalutis protegere veſtimento, vt intercedente B. P. N. Franciſco cõfeſſore tuo ſub humilitatis veſte tibi perſeueranter deſeruientes, ad ſtollam immortalitatis, & gloriæ mereantur peruenire. Per Chriſtum Dominum noſtrum. Reſp. Amen.

Acabada eſta oracion ciñale el Prelado la cuerda diziendo. Oremus.

Para vno.

DEus, qui Beato Petro Apoſtolo tuo ſignificans qua morte clarificaturus eſſet Deũ prædixiſti per aliũ in ſenectate ipſum fore cingendum, famulum tuum fratrem

trem nostrum N. quē cingulo nostræ fraternitatis præcingimus, tua quæsumus charitate præcinge, tui nominis metu constringe, & salutari chorda cor eius regulari alliga disciplina, vt tua ei opitulante gratia, solutus, & liberatus à mundo, tuoque vinctus seruitio, in Ordinis, quem assumit obseruantia, vsque in finem iugiter perseueret. Qui viuis, & regnas in sęcula sæculorū. Res. Amen

Para muchos.

Deus, qui Beato *Petro* Apostolo tuo significans qua morte clarificaturus esset Deum, prædixisti per alium in senectute ipsum fore cingendum, famulos tuos Fratres nostros N. & N. quos cingulo fraternitatis nostræ præcingimus, tua quæsumus charitate præcinge, tui nominis metu constringe, & salutari chorda cor eorum regulari alliga disciplina, vt tua eis opitulante gratia, soluti, & liberati à mundo, tuoque vincti seruitio, in Ordinis, quem assumunt, obseruantia, vsq; in finem iugiter perseuerent. Qui viuis, & regnas in sæcula sæculorum. Resp. Amen.

Despues de ceñido diga el *Prelado*. Oremus.

DEus, qui mira crucis mysteria, in tuo deuotissimo confessore B. P. N. Francisco multi formiter demonstrasti, da famulo tuo N. fratri nostro, ipsius semper exempla sectari, & assidua eiusdem crucis meditatione muniri. Per Christum Dominum nostrum. Resp. Amen.

Para muchos.

Deus, qui mira crucis mysteria, in tuo deuotissimo confessore Beato P. N. Francisco multiformiterdemonstrasti, da famulis tuis N. & N Fratribus nostris, ipsius semper exempla sectari, & assidua eiusdem crucis meditatione muniri. Per Christum Dominum nostrum. Amē.

Lo sexto, pregunte el prelado al nouicio, si es para clerigo, o para lego: examinando al que ha de ser para clerigo, con mucha diligencia como sabe rezar el oficio diuino; segun que en nuestras constituciones se contiene.

Lo septimo, renuncie el nouicio los bienes auidos, y por auer, y qualquier derecho, o priuilegio.

Lo

Lo octauo, demandele el *Prelado*, si tiene algun voto hecho, y commutele en el voto de la Religion.

Lo noueno, demandele si quiere mudar el nombre, y confirmele qualquier que el de su voluntad eligiere.

Lo decimo, hagale protestacion de la limpieça de su linage, y como no està enfermo de mal contagioso, y firmelo en el libro de el nouiciado, como se contiene en los Estatutos.

Lo vndecimo, es la recepcion a la professsion. La qual haga en esta manera. Hincadas las rodillas ante el *Prelado*, y quitada la capilla, y juntas las manos entre las del *Prelado*, diga con el en la manera que se sigue.

EGo Frater N. voueo, & promitto Deo, & Beatæ Mariæ semper virgini, & Beato Francisco, & omnibus Sanctis, & tibi *Pater* toto tempore vitæ meæ, seruare regulam Fratrum Minorum, confirmatam per Dominum *Papam* Honorium, viuendo in obedientia, sine proprio, & in castitate.

Esto dicho responda el *Prelado*.

SI tu hæc seruaueris, ego promitto tibi vitam æternã. In nomine *Patris*, & Filij, & Spiritus sancti. Amen.

Digalo otra vez en romance.

YO Fray N. hago voto, y prometo a Dios, y a la Bienauenturada siempre virgen Maria, y al Bienauenturado San Francisco, y a todos los Santos, y a ti *Padre*, guardar todo el tiempo de mi vida, la regla de los Frayles Menores, confirmada por el Señor *Papa* Honorio, viuiendo en obediencia, sin proprio, y en castidad.

Esto dicho responda el Prelado.

SI tu estas cosas guardares, yo te prometo la vida eterna. En el nombre del *Padre*, y del Hijo, y del Espiritu santo. Amen.

Lo duodecimo, amonestele a guardar las cosas, que prometió, notificandole quan gran indulgencia ha recibido de las culpas pasadas, y quãta gracia para biẽ obrar, y quãta gloria espera si guardare las cosas que prometiò.

Des-

Despues encomiendelo deuotamente a los Frayles, y con deuocion reciba la bendicion de los sacerdotes, y a ellos, y a todos los otros abrace puestas las rodillas en tierra. Despues comiẽce el cantor el Hymno: Veni creator Spiritus; y acabado de cantar los dos cantores digan este verso. Vers. Confirma hoc Deus. Resp. Quod operatus es in nobis.

El Prelado diga todo lo que se sigue.

Vers. Post partum Virgo inuiolata permansisti. Resp. Dei genitrix intercede pro nobis. Vers. Ora pro nobis Beate Pater Francisce. Resp. Vt digni efficiamur promissionibus Christi. Vers. Saluum fac seruum tuum Domine. Resp. Deus meus sperantem in te. Vers. Domine exaudi orationem meam. Resp. Et clamor meus ad te veniat. Vers. Dominus vobiscum. Resp. Et cum spiritu tuo. Oremus.

DEus, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da nobis, in eodem spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere.

Concede nos famulos tuos quæsumus Domine Deus perpetua mentis, & corporis sanitate gaudere: & gloriosa Beatæ Mariæ semper virginis intercessione, à præsenti liberari tristitia & æterna perfrui lætitia.

DEus, qui Ecclesiam tuam B. P. N. Frãcisci meritis fætũ nouę prolis amplificas, tribue nobis ex eius imitatione terrena despicere, & cœlestium donorum semper participatione gaudere.

DEus, qui nos á sæculi vanitate conuersos, ad brauiũ supernæ vocationis accẽdis, pectoribus nostris purificandis illabere, & gratiam nobis, qua in te perseueremus infunde, vt protectionis tuæ muniti præsidijs quod te donante promissimus, impleamus, & nostræ professionis sectatores effecti, ad ea quæ perseuerantibus in te promittere dignatus es pertingamus. Per Dominum nostrum Iesum Christum Filium tuum, qui tecum viuit, & regnat in sæcula sæculorum. Amen.

For-

Abito

Forma de recebir, y dar el habito a los Hermanos de la tercera Orden de Nuestro Padre San Francisco.

SEñalado el dia, y lugar por el Miniſtro, y ajuntados algunos Hermanos de la miſma Orden (ſi los huuiere) de cuyo conſejo han de ſer admitidos, ajuntados tambiẽ los Religioſos del Conuento en el Capitulo, o en la Igleſia, ſaldrà el que ha de recebir el habito, y pueſto de rodillas delante del Prelado, o Miniſtro, pedirà con mucha humildad el habito de la probacion de la Tercera Orden de nueſtro Padre San Franciſco, para hazer penitencia, y ſaluar ſu alma. El Prelado, o Miniſtro le concederà ſu peticion, y con vna breue exortacion propõdrà la palabra de Dios al propoſito de la peticion propueſta. Hecho eſto, eſtando todos en pie, y el que recibe el habito de rodillas mientras ſe quitare alguna ropa ſecular, diga el Prelado eſta oracion.

EXuat te Dominus veterem hominem, cum actibus ſuis, & induat te nouum, qui ſecundum Deum creatus eſt.

Luego bendicirà el habito, y la cuerda en la forma ſiguiente.

Verſ. Adiutorium noſtrum in nomine Domini.
Reſp. Qui fecit cœlum, & terram.
Verſ. Sit nomen Domini benedictum.
Reſp. Ex hoc nunc, & vſque in ſæculum.
Verſ. Domine exaudi orationem meam.
Reſp. Et clamor meus ad te veniat.
Verſ. Dominus vobiſcum.
Reſp. Et cum ſpiritu tuo.

Oremus.

DEus Pater omnipotẽs, qui per Legiferum Moyſen famulum tuum, Miniſtris Eccleſiæ ſub typo paſsionis priſcæ legis præcepta dediſti, hanc laneam veſtem, quam ſan-

ſanctus Pater noſter Franciſcus Miniſtris Eccleſiæ, pro fratribus, & ſororibus Tertiarijs ordinauit: ſanctificare, atque bene✠dicere, & conſecrare, tuo proprio ore digneris: vt hic famulus tuus (vel hæc famula tua) qui [vel quæ] eam cupit induere exutus (vel exuta) ab omni ſorde vitiorum, cum indumento ſanctarum virtutum, ea induatur, quatenus ab omni perturbatione callidi inſidiatoris, deinceps protectus (vel protecta) in Eccleſia tua ſancta, veros pœnitentiæ fructus operetur. Per Chriſtum Dominum noſtrum. Oremus.

DEus, qui veſtimentum ſingulare, ad indumentum æternæ iucunditatis, tuis fidelibus promiſsiſti: clementiam tuam ſuppliciter exoramus, vt hoc indumentum, cordis humilitatem, & mundi contemptum ſignificans, quo famulus tuus (vel famula tua) in ſancto, ac firmo propoſito veſtiri deſiderat, propitius bene✠dicas, vt caſtitatis habitum, quem te inſpirante ſuſcipit, te protegente cuſtodiat, vt quem (vel quam) ſanctæ Religionis veſte induis temporaliter, beata facias immortalitate veſtiri. Per Chriſtum Dominum noſtrum. Amen.

Echarà agua bendita ſobre el habito, y ſobre el que ſe lo ha de veſtir. Luego viſtiendole diga eſta antiphona.

IMmittat in te Dominus ſanctæ Religionis amorem, ſanctoque feruore ſuccendit is, & ardeas cæleſtium bonorum deſiderio. Oremus.

DOmine Ieſu Chriſte, qui pro noſtra ſalute ſuſcipiens humanam naturam, te veſtimento carnis induere dignatus es, bene✠dictione ſancta tua, bene✠dic iſtum [vel iſtam] famulum tuum, (vel famulam tuam) qui (vel quæ) cum omni veneratione, ac deuotione Beati Patris noſtri Franciſci, hoc indumentum ſuper ſe ſuſcipit, infunde in eum (vel in eam) quæſumus, tuam ſanctam bene✠dictionem, vt intercedente Beatiſſimo Patre noſtro Franciſco, deſcendat ſuper eum (vel eam) gratia tua, quæ protegat eum, (vel eam,) ab omni malo mentis, & corporis. Qui viuis, & regnas cum Deo Patre, &c.

Ben-

Cuerda

Beadicion de la Cuerda.

Verſ. Adiutorium noſtrum in nomine Domini.
Reſp. Qui fecit cælum, & terram.

Oremus.

OMnipotens, ſempiterne, & miſericors Deus, qui pietatis miſericordiam, peccatoribus quærentibus veniam, & miſericordiam, tribuiſti: oramus immenſam clementiam tuam, vt hanc chordam bene✠dicere, & ſancti✠ficare digneris, vt quicumque ea cincti fuerint, & miſericordiam tuam implorauerint, veniam, & indulgentiam tuæ ſanctæ miſericordiæ conſequantur. Per Chriſtum, &c.

Eche agua bendita, y quando le pone la cuerda diga la antiphona ſiguiente.

Accipe chordam ſuper lumbos tuos, vt ſint lumbi tui præcincti in ſignum caſtitatis, & temperantiæ. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus ſancti.

Oremus.

DOmine Ieſu Chriſte lux vera de vero lumine, quæſumus clementiam tuam: vt per interceſſionẽ Beatiſſimi Patris noſtri Franciſci confeſſoris tui, mentem, & cor huius famuli tui [vel famulæ tuæ] illumines, vt tibi caſto corpore famuletur, & corde mundiſſimo iugiter placeat. Qui viuis, & regnas in ſæcula ſæculorum. Amẽ.

Dicho eſto, eſtando de rodillas el que ſe viſte el habito, ſe dirâ en tono el Hymno *Veni creator Spiritus*. El qual acabado, dirâ el Prelado:

Verſ. Emitte Spiritum tuum, & creabuntur.
Reſp. Et renouabis faciem terræ.
Verſ. Poſt partum Virgo inuiolata permanſiſti.
Reſp. Dei genitrix intercede pro nobis.
Verſ. Ora pro nobis B.P.N. Franciſce.
Reſp Vt digni efficiamur promiſſionibus Chriſti.
Verſ. Amauit eum Dominus, & ornauit eum.
Reſp. Stollam gloriæ induxit eum.
Uerſ. Specie tua, & pulchritudine tua.

Resp. Intende, prospere, procede, & regna.
Vers. Domine exaudi orationem meam.
Resp. Et clamor meus ad te veniat.
Vers. Dominus vobiscum.
Resp. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

DEus, qui corda fidelium sancti Spiritus illustratione docuisti: da nobis, in eodem spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere.

COncede nos famulos tuos, quæsumus Domine Deus, perpetua mentis, & corporis sanitate gaudere, & gloriosa Beatæ Mariæ semper virginis intercessione, á præsenti liberari tristitia, & æterna perfrui lætitia.

DEus, qui Ecclesiam tuam B. P. N. Francisci meritis fœtu nouæ prolis amplificas: tribue nobis ex eius imitatione terrena despicere, & cœlestium donorũ semper participatione gaudere.

DEus, qui Beatum Ludouicum confessorem tuum, de terreno regno ad cœlestis regni gloriam transtulisti: eius quæsumus meritis, & intercessione, Regis regum Iesu Christi Filij tui, facias nos esse consortes.

TVorum corda fidelium Deus miseratus illustra, & Beatę Elisabeth pręcibus gloriosis, fac nos prospera mundi despicere, & cœlesti semper consolatione gaudere. Per Dominum nostrum Iesum Christum Filium tuũ, qui tecũ viuit, & regnat in vnitate Spiritus sancti Deus, per omnia sęcula sęculorum. Amen.

Escriuirseha su recepcion en vn libro, que aurà dedicado para esto: donde se señalarà el dia en que se le dio el habito, su proprio nombre, y patria; y como se hizieron para su recepcion las deuidas diligencias. Y hecho esto se yran a sus casas.

terc-
vos
Profesio

Forma que se ha de guardar, para dar la profession a los Hermanos terceros.

PAssado vn año, y auiendo aprobacion de su vida, y modo de proceder, segun la informacion que el Ministro tuuiere, y auiendolo primero consultado con algunos hermanos de la misma Orden, serà admitido a la profession, en esta forma.

Ajuntados los hermanos, de la manera que se hizo en la recepcion del habito, ponerseha de rodillas el que ha de professar, y con profunda humildad pedirà la profession al Ministro en esta manera.

Suplico a V. Reuerencia, y a estos mis Padres, y hermanos, que me hagan charidad, por amor de nuestro Señor del habito de la professsion de la tercera Orden de nuestro Padre San Francisco, no mirando mi poco merecimiento, e imperfecion.

El Prelado alabarà su buen proposito, y exhortarleha para la obseruancia de la regla que ha de professar, y la estimacion del estado tan santo, y tan agradable a Dios en que quiere viuir. Y hecho esto sin vestirle otro habito del que ya le vistieron, quando al principio le pidio, dirà en alta voz, juntamente con el Ministro.

YO el hermano N. (o hermana) prometo a Dios nuestro Señor, y a la Bienauenturada siempre virgen Maria, y a nuestro Padre San Francisco, y a todos los Santos, que toda mi vida guardare los mādamiētos de la ley de Dios, y que estarè prompto, y aparejado a recibir la penitencia que me fuere dada por el Ministro, y Prelado de esta Orden, por las transgressiones de este modo de vida: y quiero que se haga acto publico de este mi intento, y firme proposito.

Hecho esto, escriuirseha luego en el sobredicho libro esta professsion: la qual podrà testificar vn Religioso de nuestra

nuestra Orden haziendo oficio de Notario, y dos testigos le firmaran alli, y tambien el Prelado ante quien fue hecha la dicha profession.

Despues desto entonará el cantor el Hymno: *Veni creator Spiritus*: y el Prelado dirà las oraciones, y versos que se dixeron a la recepcion del habito.

Hecho esto el professante besa la mano al Prelado: y cō esto se haze señal, y se acaba el acto: declarandole el Prelado las Indulgencias que gana el professo, y pidiendo a todos, que le encomienden a nuestro Señor.

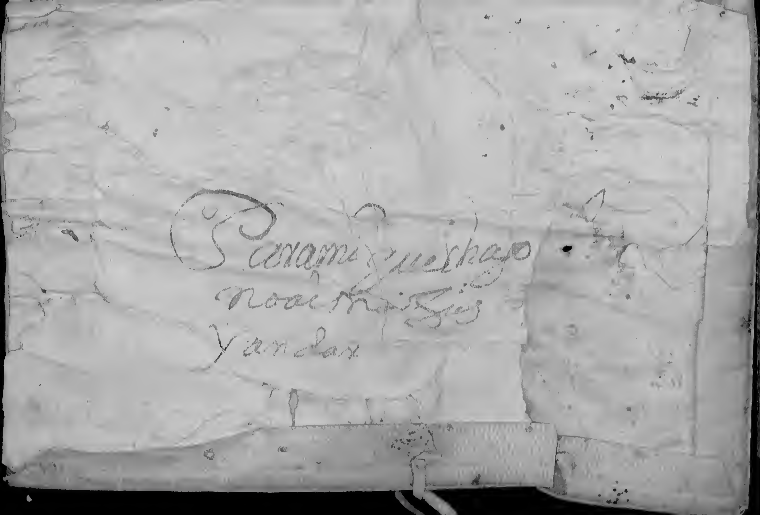
TABLA DE LO CONTENIDO en estas Addiciones.

A

Cul-

Mis-

LAVS DEO.



Pexame xuerhao
Noac thi Ziis
Yan dan

